

ACCESO EXPEDIENTE DIGITAL

[EXPEDIENTE 2022-00281](#)

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA ADRES. RADICADO 11001333704220220028100. DTE: CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS ANDINO P.H

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/11/2022 9:51 AM

Para: Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Diego Mauricio Pérez Lizcano <Diego.Perez@adres.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

CAMS

De: Diego Mauricio Pérez Lizcano <diego.perez@adres.gov.co>

Enviado: lunes, 28 de noviembre de 2022 3:31 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: notijudiciales@albaluciaorozco.com <notijudiciales@albaluciaorozco.com>; contacto@albaluciaorozco.com <contacto@albaluciaorozco.com>; recursoshumanos@centroandino.com.co <recursoshumanos@centroandino.com.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA ADRES. RADICADO 11001333704220220028100. DTE: CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS ANDINO P.H

Señores

JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: 11001333704220220028100
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS ANDINO
DEMANDADO: ADRES

DIEGO MAURICIO PÉREZ LIZCANO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N° 1.075.210.876 de Neiva, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 177.783 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la ADRES, de manera atenta me dirijo a este Despacho con el fin radicar CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y PRUEBAS.

Cordialmente

DIEGO PÉREZ
ADRES

El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, es únicamente para el uso del destinatario ya que puede contener información reservada o clasificada; las cuales no son de carácter público. Si usted no es el destinatario, se informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso de este, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o Entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Si usted es el destinatario, le solicitamos dar un manejo adecuado a la información; de presentarse cualquier suceso anómalo, por favor informarlo al correo atencionpqrsd@adres.gov.co.

ADRES - Información Pública Externa

DOCTORA
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
E.S.D

PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
EXPEDIENTE: **11001333704220220028100**
DEMANDANTE: **CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS ANDINO P.H**
DEMANDADO: **ADRES**

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DEMANDA**

DIEGO MAURICIO PÉREZ LIZCANO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.075.210.876 de Neiva, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional 177.783 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder especial otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**, mediante el presente escrito y encontrándome dentro del término del traslado presento **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

Con relación a los hechos motivo de la demanda impetrada, es pertinente referirse a ellos de la siguiente manera:

HECHO 6.1: ES CIERTO Y SE ACLARA, Al validar la base de datos COM_4023 correspondiente al recaudo y verificar en el histórico de aportes las planillas allegadas en los soportes por los periodos que solicita la devolución con la correspondiente fecha de pago, se evidenció que los mismos superan los términos establecidos en la norma para que proceda la devolución de aportes.

Con relación a las normas del Estatuto Tributario que trajo en cita y la Sentencia del Consejo de Estado que declaró la nulidad de algunos artículos del Decreto previamente citado, no hay lugar a discusión alguna por parte de la ADRES y en efecto, los artículos declarados nulos desaparecen del ordenamiento jurídico y aplica lo previsto en el Estatuto Tributario y sus modificaciones; sin embargo y dado que en el Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS se tienen normas que contemplan un término específico para que proceda la devolución de aportes, esto es, un año contado a partir de la fecha de pago de los aportes, en el caso concreto al superarse el mismo, no hay lugar a la devolución.

Asimismo se indicó, que la única excepción para que proceda la devolución de aportes posterior a superarse el término de un año, es un fallo judicial que así lo ordene y la sentencia en la que se fundamenta la solicitud, no ordenó la devolución de aportes, como tampoco la aplicación de efectos retroactivos y si bien, la abundante jurisprudencia del Consejo de Estado señala que las sentencias de nulidad tienen efectos retroactivos, también lo es, que establecen que dichos efectos aplican a situaciones jurídicas no consolidadas y en el caso

particular, estamos ante una situación jurídica consolidada dado el término que aplica en el SGSSS para la devolución de aportes.

Para tales efectos, se tiene que el artículo 13 del Decreto Ley 1281 de 2002 modificado por el Decreto Ley 2106 de 2019, establece:

“Término para efectuar cobros diferentes de recobros y reclamaciones con cargo a recursos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES. Cualquier tipo de cobro que deba atenderse con cargo a los recursos de la ADRES, distinto a los que tengan origen en recobros por servicios y tecnologías no financiadas con la Unidad de Pago por Capitación - UPC o reclamaciones, se deberá presentar ante la ADRES en el término máximo de un (1) año contado a partir de la fecha de la generación de la obligación de pago, lo anterior sin perjuicio del término establecido para la firmeza de los reconocimientos y giros de recursos del aseguramiento en salud.

La devolución de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y el reconocimiento de licencias de maternidad y paternidad pagadas a los aportantes por parte de las Entidades Promotoras de Salud, deberá requerirse ante la ADRES en un término máximo de un (1) año, contado a partir del pago del aporte o de la licencia al aportante.

La devolución o reconocimiento de recursos por efecto de la corrección de registros compensados, deberá requerirse ante la ADRES en un término máximo de seis (6) meses, contado a partir de la compensación del registro.

Efectuada la devolución a la EPS, corresponderá a esta última, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, comunicar al aportante de tal situación y realizar la transferencia de los recursos a la cuenta bancaria registrada para el efecto. En caso tal que el aportante no haya registrado una cuenta bancaria, este dispondrá de tres (3) meses para reclamar los recursos devueltos, contados a partir de la fecha de la notificación con la cual la EPS le informa de la devolución efectuada por la ADRES; de no hacerlo en el término señalado, no habrá lugar al pago y los recursos deberán ser devueltos a la ADRES.

Agotados los términos de que trata el presente artículo sin que se haya presentado el cobro de la licencia o la solicitud de devolución, se extinguirá el derecho a reclamar el pago y, por lo tanto, no subsistirá obligación para la ADRES”. (Subrayado fuera de texto)

Como se evidencia del artículo citado, la devolución de aportes en el régimen contributivo - compensados o no compensados se efectúa por parte de la ADRES a la EPS, quien debe solicitarla en los términos previstos en la norma de rango legal, esto es, que tienen carácter prescriptivo.

Ahora bien, lo anterior, resulta concordante con lo dispuesto en el Decreto 780 de 2016 – Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social-, el cual establece los mecanismos de devolución de aportes efectuados por aportantes al régimen contributivo, así:

- **Cuando los aportes no sean compensados**

En este punto, resulta pertinente señalar que compensación se encuentra definida en el artículo 2.6.4.3.1.1.1 del Decreto 780 de 2016, como el proceso por el cual, entre otros, se liquida y reconoce la Unidad de Pago por Capitación -UPC a las EPS por los afiliados al régimen contributivo. El reconocimiento se encuentra supeditado a la existencia de la

cotización, la efectiva afiliación para el periodo a compensar y las demás validaciones dispuestas en la normativa vigente.

Así las cosas, hasta tanto no resulte procedente la compensación, esto es, la utilización del aporte para el reconocimiento de la UPC se entiende que el aporte no ha sido compensado.

En este caso se advierte que el artículo 41 del Decreto Ley 4107 de 2011 establece que hacen parte de los ingresos de la extinta Subcuenta de Garantías hoy ADRES, los *“Recursos de la cotización del Régimen Contributivo de Salud no compensados por los aseguradores en salud dentro del año siguiente al recaudo”*.

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.6.4.3.1.1.8 del Decreto 780 de 2016, establece lo siguiente frente a la devolución de aportes no compensados:

“Artículo 2.6.4.3.1.1.8. Devolución de cotizaciones no compensadas. Cuando los aportantes soliciten a las EPS y EOC la devolución de pagos erróneamente efectuados, estas entidades deberán determinar la procedencia de la misma, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud del aportante.

De ser procedente, la solicitud detallada de devolución de cotizaciones la debe presentar la EPS o EOC a la ADRES el último día hábil de la primera semana del mes. La ADRES efectuará la validación y entrega de resultados y recursos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de presentación.

Las EPS y EOC una vez recibidos los resultados y los recursos del procesamiento de la información por parte de la ADRES, deberán girar los recursos al aportante en el transcurso del día hábil siguiente.

Parágrafo 1. Los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS y EOC la devolución de cotizaciones pagadas erróneamente dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago”.

De lo anterior se colige que el aportante -quien realiza el pago de la cotización no compensada- debe solicitar a la EPS su devolución, la cual deberá determinar la procedencia de esta y en caso positivo, presentar dicha solicitud a la ADRES, en el término señalado en la ley.

- **Cuando los aportes sean compensados**

Frente a este punto, cuando el aporte sea compensado, esto es, sea tenido en cuenta para la liquidación y reconocimiento de la UPC en el proceso de compensación antes referido, la devolución no se efectúa en los términos del artículo 2.6.4.3.1.1.8 del Decreto 780 de 2016 si no con fundamento en el artículo 2.6.4.3.1.1.6 del mismo decreto, el cual dispone:

“ARTÍCULO 2.6.4.3.1.1.6. Proceso de corrección de registros compensados. Las correcciones de los registros compensados serán presentadas por las EPS y las demás EOC, el último día hábil de la segunda semana de cada mes y la ADRES efectuará la validación y entrega de resultados en los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de presentación. Las correcciones que cumplan con los términos y condiciones previstas en el procedimiento establecido por la ADRES, se registrarán en las bases de datos del proceso de compensación; de lo contrario, la ADRES informará las causales de no aprobación de los registros a las EPS y EOC.

Cuando las correcciones de los registros compensados generen un saldo a favor de la ADRES, se descontará en el resultado del siguiente proceso de compensación, de

Atención al Ciudadano: Av. Calle 26 # 69 - 76 Torre I, Piso 17, Bogotá D.C.

Teléfonos: 01 8000 423737 - Bogotá: 4322760

www.adres.gov.co

no realizarse por insuficiencia de recursos de las EPS y EOC, la ADRES adelantará la gestión de cobro de acuerdo con los mecanismos previstos en la normativa vigente. Si de las correcciones de los registros compensados se genera un saldo a favor de la EPS y EOC, la ADRES efectuará el reconocimiento y giro.

Cuando los resultados del proceso de corrección de registros aprobados impliquen la devolución de recursos al aportante, las EPS y EOC, una vez reciban los resultados y los recursos por la ADRES, girarán los recursos al aportante en los tres días hábiles siguientes.

En todo caso, las EPS y EOC tendrán un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la fecha de compensación de cada registro para solicitar su corrección”.

En este punto, es necesario señalar que la devolución que pueda solicitar el aportante a la EPS, teniendo en cuenta la compensación del aporte, está supeditada al proceso de corrección señalado, en tanto, implica la restitución de la UPC recibida por parte de la EPS; sea del caso resaltar que es imperativa la participación de la Entidad Promotora de Salud en este proceso, tanto por la obligación reglamentaria, como por ser la destinataria de la UPC reconocida con fundamento en el aporte objeto de solicitud de devolución.

Así mismo, resulta pertinente señalar que el término de 6 meses indicado en el Decreto 780 de 2016, viene de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1281 de 2002 modificado por el artículo 93 del Decreto Ley 2106 de 2019, es decir, se trata de un término de carácter legal prescriptivo.

Finalmente, se advierte que la competencia para determinar la procedencia o no de la devolución de aportes, le corresponde a la EPS y no a la ADRES.

HECHO 6.2: ES CIERTO, téngase como respuesta en el hecho inmediatamente anterior.

HECHO 6.3: NO ES UN HECHO, se trata de conclusiones parcializadas que hace el apoderado de la parte con ocasión al contenido de la Resolución 00000138 de 2022; resultando descontextualizado con el acápite de hechos en observancia.

HECHO 6.4: NO ES UN HECHO, se trata de conclusiones parcializadas que hace el apoderado de la parte con ocasión al contenido de la Resolución 00001108 de 2022; resultando descontextualizado con el acápite de hechos en observancia.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Mi representada se opone a las pretensiones incoadas por la parte actora en contra de la ADRES por cuanto carecen de fundamento constitucional y legal de acuerdo con las razones de hecho y derecho que se expresan a continuación:

DE LAS PRETENSIONES 10.1 A LA 10.4: Mi representada se atiene a lo que resuelva su despacho, pues como será expuesto en los fundamentos de derecho, a la ADRES no le asiste el deber legal de reconocer, pagar ni reintegrar lo pretendido por el demandante, pues la ADRES consultó la base de datos COM_4023, y producto de ello, identificó que, algunas cotizaciones se encuentran compensadas para varias EPS, exigiendo un proceso reglado; Sin embargo, se advierte que no son procedentes para devolución de aportes compensados por la EPS, toda vez que superó el término de 6 meses indicados en la norma.

Frente al reconocimiento de costas procesales y agencias en derecho, también nos oponemos, por carecer de fundamento jurídico y fáctico en tanto no se ha desplegado ningún tipo de conducta que amerite un pronunciamiento en dicho sentido.

RAZONES DE LA DEFENSA.

MARCO NORMATIVO

El artículo 13 del Decreto Ley 1281 de 2002 modificado por el Decreto Ley 2106 de 2019, establece:

“Término para efectuar cobros diferentes de recobros y reclamaciones con cargo a recursos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES. Cualquier tipo de cobro que deba atenderse con cargo a los recursos de la ADRES, distinto a los que tengan origen en recobros por servicios y tecnologías no financiadas con la Unidad de Pago por Capitación - UPC o reclamaciones, se deberá presentar ante la ADRES en el término máximo de un (1) año contado a partir de la fecha de la generación de la obligación de pago, lo anterior sin perjuicio del término establecido para la firmeza de los reconocimientos y giros de recursos del aseguramiento en salud.

La devolución de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y el reconocimiento de licencias de maternidad y paternidad pagadas a los aportantes por parte de las Entidades Promotoras de Salud, deberá requerirse ante la ADRES en un término máximo de un (1) año, contado a partir del pago del aporte o de la licencia al aportante.

La devolución o reconocimiento de recursos por efecto de la corrección de registros compensados, deberá requerirse ante la ADRES en un término máximo de seis (6) meses, contado a partir de la compensación del registro.

Efectuada la devolución a la EPS, corresponderá a esta última, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, comunicar al aportante de tal situación y realizar la transferencia de los recursos a la cuenta bancaria registrada para el efecto. En caso tal que el aportante no haya registrado una cuenta bancaria, este dispondrá de tres (3) meses para reclamar los recursos devueltos, contados a partir de la fecha de la notificación con la cual la EPS le informa de la devolución efectuada por la ADRES; de no hacerlo en el término señalado, no habrá lugar al pago y los recursos deberán ser devueltos a la ADRES.

Agotados los términos de que trata el presente artículo sin que se haya presentado el cobro de la licencia o la solicitud de devolución, se extinguirá el derecho a reclamar el pago y, por lo tanto, no subsistirá obligación para la ADRES”. (Subrayado fuera de texto)

- **DEVOLUCIÓN DE APORTES POR AFILIADOS A RÉGIMENES ESPECIALES O DE EXCEPCIÓN CON INGRESOS ADICIONALES**

Respecto a esta devolución, adicional al término de un año establecido en el Decreto Ley 1281 de 2002, es pertinente hacer referencia al Decreto 780 de 2016, el cual señala:

Atención al Ciudadano: Av. Calle 26 # 69 - 76 Torre I, Piso 17, Bogotá D.C.
Teléfonos: 01 8000 423737 - Bogotá: 4322760
www.adres.gov.co

“ARTÍCULO 2.6.4.3.3.2. Devoluciones a afiliados a los regímenes de excepción y especial. Cuando un afiliado a los regímenes de excepción y especial con ingresos adicionales solicite la devolución de pagos erróneamente efectuados, la ADRES realizará la validación y entrega de resultados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. Cuando corresponda, el respectivo empleador certificará lo pertinente.

PARÁGRAFO. Los afiliados a que hace referencia el presente artículo solo podrán solicitar ante la ADRES la devolución de pagos erróneamente efectuados, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago”.

En concordancia con lo anterior, la Resolución 5510 de 2013 dispuso:

“ARTÍCULO 7o. DEVOLUCIÓN DE APORTES. Los aportantes podrán solicitar al administrador fiduciario de los recursos del Fosyga, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago, la devolución de los aportes realizados erróneamente y corresponderá a dicho administrador determinar la procedencia de la devolución de tales aportes.

El administrador fiduciario de los recursos del Fosyga contará con un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la solicitud para dar respuesta a la misma y en caso de ser procedente efectuará la devolución de las cotizaciones.

PARÁGRAFO 1o. Para la solicitud de devolución de cotizaciones realizadas erróneamente, los aportantes deberán cumplir con las estructuras y procedimientos establecidos en el Anexo número 2 que hace parte integral de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2o. Cuando existan fallos judiciales que ordenen la devolución de aportes no será exigible el término de doce (12) meses”.

De la normativa referida, se colige que los aportantes solo podrán solicitar ante – FOSYGA, actualmente la ADRES, la devolución de aportes que esta administra, realizados erróneamente, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago, quedando claramente establecido, como única excepción para que no sea exigible dicho término, la existencia de un fallo judicial que así lo ordene.

- **DEVOLUCIÓN DE APORTES COMPENSADOS O NO COMPENSADOS POR AFILIADOS AL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE SALUD**

la devolución de aportes en el régimen contributivo -compensados o no compensados^[1], se efectúa por parte de la ADRES a la EPS, quien debe solicitarla en los términos previstos en la norma de rango legal, esto es, que tienen carácter prescriptivo.

Ahora bien, lo anterior, resulta concordante con lo dispuesto en el Decreto 780 de 2016 – Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social-, el cual establece los mecanismos de devolución de aportes efectuados por aportantes al régimen contributivo, así:

Cuando los aportes no sean compensados

En este punto, resulta pertinente señalar que compensación se encuentra definida en el artículo 2.6.4.3.1.1.1 del Decreto 780 de 2016, como el proceso por el cual, entre otros, se liquida y reconoce la Unidad de Pago por Capitación -UPC a las EPS por los afiliados al régimen contributivo. El reconocimiento se encuentra supeditado a la existencia de la

cotización, la efectiva afiliación para el periodo a compensar y las demás validaciones dispuestas en la normativa vigente.

Así las cosas, hasta tanto no resulte procedente la compensación, esto es, la utilización del aporte para el reconocimiento de la UPC se entiende que el aporte no ha sido compensado.

En este caso se advierte que el artículo 41 del Decreto Ley 4107 de 2011 establece que hacen parte de los ingresos de la extinta Subcuenta de Garantías hoy ADRES, los *“Recursos de la cotización del Régimen Contributivo de Salud no compensados por los aseguradores en salud dentro del año siguiente al recaudo”*.

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.6.4.3.1.1.8 del Decreto 780 de 2016, establece lo siguiente frente a la devolución de aportes no compensados:

“Artículo 2.6.4.3.1.1.8. Devolución de cotizaciones no compensadas. Cuando los aportantes soliciten a las EPS y EOC la devolución de pagos erróneamente efectuados, estas entidades deberán determinar la procedencia de la misma, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud del aportante.

De ser procedente, la solicitud detallada de devolución de cotizaciones la debe presentar la EPS o EOC a la ADRES el último día hábil de la primera semana del mes. La ADRES efectuará la validación y entrega de resultados y recursos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de presentación.

Las EPS y EOC una vez recibidos los resultados y los recursos del procesamiento de la información por parte de la ADRES, deberán girar los recursos al aportante en el transcurso del día hábil siguiente.

Parágrafo 1. Los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS y EOC la devolución de cotizaciones pagadas erróneamente dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago”.

De lo anterior se colige que el aportante -quien realiza el pago de la cotización no compensada- debe solicitar a la EPS su devolución, la cual deberá determinar la procedencia de esta y en caso positivo, presentar dicha solicitud a la ADRES, en el término señalado en la ley.

Cuando los aportes sean compensados

Frente a este punto, cuando el aporte sea compensado, esto es, sea tenido en cuenta para la liquidación y reconocimiento de la UPC en el proceso de compensación antes referido, la devolución no se efectúa en los términos del artículo 2.6.4.3.1.1.8 del Decreto 780 de 2016 si no con fundamento en el artículo 2.6.4.3.1.1.6 del mismo decreto, el cual dispone:

“ARTÍCULO 2.6.4.3.1.1.6. Proceso de corrección de registros compensados. Las correcciones de los registros compensados serán presentadas por las EPS y las demás EOC, el último día hábil de la segunda semana de cada mes y la ADRES efectuará la validación y entrega de resultados en los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de presentación. Las correcciones que cumplan con los términos y condiciones previstas en el procedimiento establecido por la ADRES, se registrarán en las bases de datos del proceso de compensación; de lo contrario, la ADRES informará las causales de no aprobación de los registros a las EPS y EOC.

Cuando las correcciones de los registros compensados generen un saldo a favor de la ADRES, se descontará en el resultado del siguiente proceso de compensación, de

Atención al Ciudadano: Av. Calle 26 # 69 - 76 Torre I, Piso 17, Bogotá D.C.

Teléfonos: 01 8000 423737 - Bogotá: 4322760

www.adres.gov.co

no realizarse por insuficiencia de recursos de las EPS y EOC, la ADRES adelantará la gestión de cobro de acuerdo con los mecanismos previstos en la normativa vigente. Si de las correcciones de los registros compensados se genera un saldo a favor de la EPS y EOC, la ADRES efectuará el reconocimiento y giro.

Cuando los resultados del proceso de corrección de registros aprobados impliquen la devolución de recursos al aportante, las EPS y EOC, una vez reciban los resultados y los recursos por la ADRES, girarán los recursos al aportante en los tres días hábiles siguientes.

En todo caso, las EPS y EOC tendrán un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la fecha de compensación de cada registro para solicitar su corrección”.

En este punto, es necesario señalar que la devolución que pueda solicitar el aportante a la EPS, teniendo en cuenta la compensación del aporte, está supeditada al proceso de corrección señalado, en tanto, implica la restitución de la UPC recibida por parte de la EPS. Sea del caso resaltar que es imperativa la participación de la Entidad Promotora de Salud en este proceso, tanto por la obligación reglamentaria, como por ser la destinataria de la UPC reconocida con fundamento en el aporte objeto de solicitud de devolución.

Así mismo, resulta pertinente señalar que el término de 6 meses indicado en el Decreto 780 de 2016, viene de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1281 de 2002 modificado por el artículo 93 del Decreto Ley 2106 de 2019, es decir, se trata de un término de carácter legal prescriptivo.

- **CASO CONCRETO**

En este punto, es pertinente advertir que los actos administrativos expedidos por la ADRES en el presente caso, versan sobre la procedencia de la devolución de aportes efectuados directamente al Sistema General de Seguridad Social en Salud por afiliados a regímenes especiales o de excepción con ingresos adicionales, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Ley 1281 de 2002 y la Resolución 5510 de 2013.

Así las cosas, se tiene que con ocasión de la solicitud de devolución presentada el 23 de noviembre de 2021 para el análisis adelantado por la ADRES se verificó la base de datos SII_REX_WEB correspondiente al recaudo y en el histórico de aportes se verificaron las planillas allegadas en los soportes por los periodos que solicita la devolución con la correspondiente fecha de pago, evidenciándose que superan los términos para solicitar la devolución de aportes, debido a que la fecha de las planillas supera el termino establecido en la normatividad vigente, razón por la cual se resolvió la petición respecto los aportes efectuados directamente a la ADRES con la Resolución 138 del 01/02/2022.

Dicha resolución fue notificada el por aviso el 29 de marzo de 2022, según constancia de notificación No E72211898-R al CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS ANDINO con NIT 800199501, el 22/03/2022, y, cumpliendo con las formalidades establecidas en los artículos 76 y 77 del CPACA, el aportante con radicado 20221420721442 del 07 de abril de 2022, radicó ante la ADRES escrito contentivo de recurso de reposición.

Por lo cual, la ADRES emitió respuesta con la resolución 1108 del 27/05/2022 así:

“Analizados así los argumentos del recurso, al validar la Base de Datos de Régimen de Excepción o Especial en conjunto con las normas aplicables, la Sentencia del Consejo de Estado en la cual se fundamentó el aportante recurrente, el concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica, en virtud de las atribuciones que confiere el recurso de reposición de que trata el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, para que la

administración revise la decisión y de ser procedente la aclare, modifique o revoque, este Despacho procederá a confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución 138 del 01 de febrero de 2022”.

Sea del caso indicar que, si bien los periodos solicitados provienen de una Sentencia que declaró la nulidad de unos artículos específicos de un Decreto, nótese, que no estamos ante un fallo que, como tal, ordene la devolución de aportes.

En este punto, se debe advertir que la extemporaneidad de la solicitud de devolución deviene del término previsto en el Decreto Ley 1281 de 2002, y que, en cualquier caso, esta se presentó transcurridos más de dos años después de la expedición de la Sentencia de nulidad emitida por el Consejo de Estado en el año 2019.

Finalmente, se debe aclarar que los actos administrativos antes referidos NO hacen referencia a la procedencia o no de la devolución de aportes al régimen contributivo pagados por la Propiedad Horizontal con la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA, recaudados en las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las EPS, toda vez que la competencia para adelantar ese análisis y determinar la devolución recae en las EPS y no en la ADRES, la cual no puede -teniendo en cuenta la prohibición legal del artículo 66 de la Ley 1753 de 2015- hacer las veces de EPS ni atribuirse sus funciones.

EXCEPCIONES

- **LA SENTENCIA DE NULIDAD 11001032700020180000900 (23658), DEL CONSEJO DE ESTADO SOLO TIENE EFECTOS HACIA EL FUTURO**

En principio, la declaratoria de nulidad de los actos administrativos tiene efectos retroactivos, no obstante, hay excepciones a esta generalidad y es que, el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que, cuando el Consejo de Estado se pronuncia en sede de nulidad por inconstitucionalidad sobre los decretos dictados por el Gobierno Nacional, los efectos de la sentencia serian hacia el futuro, esta normativa establece:

“Artículo 189. Efectos de la sentencia.

“(…) Las sentencias de nulidad sobre los actos proferidos en virtud del numeral 2 del artículo 237 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro y de cosa juzgada constitucional. Sin embargo, el juez podrá disponer unos efectos diferentes. (…)”

Para el caso en concreto se observa que, en la sentencia 11001032700020180000900 (23658), al declarar la nulidad de algunos apartes del Decreto Reglamentario 2150 de 2017, expedido por el Ministerio de hacienda tanto en la parte motiva como en la parte resolutive, no moduló de forma alguna los efectos en el tiempo de la misma teniendo facultades para ello, por lo que fue su voluntad conservar los términos de la norma ya reseñada, en su tenor literal indicó:

Dada la prosperidad del cargo de nulidad alegado por la actora, la Sala se sustrae de pronunciarse sobre los demás argumentos formulados en la demanda. No procede condena en costas, conforme lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA. En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sala de lo Contencioso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

1. DECLARAR la nulidad de los apartes "19-5" y "1.2.1.5.3.1" del artículo 1.2.1.5.4.9 del Decreto 2150 de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. SIN CONDENAR en costas.

En este sentido, en reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado se ha referido a este tema indicando que las declaratorias de nulidad tienen efectos hacia el futuro, únicamente tendrán efectos retroactivos sobre situaciones o hechos no consolidados, así por ejemplo en pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero ponente: GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR del 05 de marzo de 2019 Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00217-00(2403), se indicó:

“Los efectos en el tiempo de las sentencias de nulidad sobre actos administrativos generales

Como lo sostuvo la Sala en el Concepto 2195 de 2014, por regla general la anulación de actos administrativos tiene efectos ex tunc, es decir, desde el momento en que se profirió el acto anulado por la jurisdicción, lo que implica predicar que el acto no existió ni produjo efectos jurídicos. Bien lo señala la jurisprudencia del Consejo de Estado al decir:

“Esta Corporación ha precisado en reiterados pronunciamientos que la nulidad de un acto administrativo declarada por la vía jurisdiccional implica el reconocimiento de que desde su expedición estaba viciado. Razón por la cual, la declaratoria de nulidad produce efectos ex tunc, es decir, que desaparece el velo de su aparente legalidad, desde el momento mismo de su emisión, lo que hace que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de su expedición, no teniendo vocación de generar ningún efecto jurídico...”

No obstante, precisa la Sala, al retrotraerse las cosas al estado anterior a la expedición del acto, solo se afectarán aquellas situaciones no consolidadas o las que al tiempo de producirse el fallo eran objeto de debate o susceptibles de ser controvertidas ante las autoridades judiciales o administrativas.

Pese a que generalmente los efectos de los fallos de nulidad de los actos administrativos son retroactivos, existen excepciones legales y jurisprudenciales a dicha regla:

i)El artículo 189 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, cuando el Consejo de Estado se pronuncia en sede de nulidad por inconstitucionalidad sobre los decretos dictados por el Gobierno Nacional, los efectos de la sentencia son hacia el futuro.

ii) En la misma vía, el legislador ha establecido que cuando se anula un acto administrativo relacionado con servicios públicos (Ley 142 de 1994, artículo 38) o se declara la nulidad del acto de inscripción y calificación en el registro único de proponentes (Ley 1150 del 2007 modificada por el Decreto 19 de 2012, artículo 6), los efectos del fallo son también ex nunc, hacia el futuro.

iii)En el ámbito jurisprudencial se encuentra que la Sección Quinta del Consejo de Estado ha sostenido que en algunos casos es necesario modular en el tiempo los efectos de los fallos de nulidad.

Atención al Ciudadano: Av. Calle 26 # 69 - 76 Torre I, Piso 17, Bogotá D.C.

Teléfonos: 01 8000 423737 - Bogotá: 4322760

www.adres.gov.co

Es de anotar que en el libro titulado “Los grandes fallos de la jurisprudencia administrativa colombiana” se cita la decisión del 11 de mayo de 2004 adoptada por la Asamblea de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado francés en la que se manifestó la necesidad de acudir a la modulación temporal de los efectos en sede de nulidad de los actos administrativos:

“(…) la nulidad de un acto administrativo implica, en principio, que el acto se reputa no haber existido jamás. Sin embargo, si el efecto retroactivo de la nulidad puede generar consecuencias manifiestamente excesivas, en razón de los efectos que este acto pudo producir y, de las situaciones que pudieron constituirse durante su vigencia, si es de interés general mantener temporalmente sus efectos, puede el juez administrativo (…) decidir una limitación en el tiempo de los efectos de la nulidad (…) como una excepción al principio del efecto retroactivo de las anulaciones (…) y decidir que todo o una parte de los efectos anteriores del acto se deberán considerar como definitivos e, incluso, que la anulación será efectiva en una fecha posterior que el juez determine.

En cuanto a la Sentencia T-121 del 8 de marzo de 2016, de la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, se indicó:

“2.2.2 A diferencia de la inexecutable, salvo que el fallo de la Corte expresamente disponga lo contrario, la anulación de un acto administrativo produce efectos ex tunc, es decir, se entiende retirado del mundo jurídico desde el nacimiento, razón por la cual se retrotraen las cosas al estado anterior, esto por cuanto el estudio de su legalidad se remite al origen de la decisión. El Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ha adocinado que la diferencia entre la declaración de nulidad, y la de inexecutable, parte del supuesto que la norma viciada no ha tenido existencia jamás, por lo cual todo debe volver al estado anterior a su vigencia. Ahora bien, los efectos ex tunc no generan un inmediato restablecimiento de las situaciones que se hayan causado en vigencia de la norma retirada del ordenamiento jurídico, en cada caso, debe examinarse si se encuentran situaciones jurídicas consolidadas, las cuales, en atención al principio de seguridad jurídica, no pueden alterarse.”

Por lo anterior, no tiene razón el demandante en pretender la nulidad de los actos administrativos que negaron la solicitud de devolución de aportes, en tanto, son situaciones que ya se encuentran consolidadas, los mismos ya fueron pagados, son dineros que hacen parte del sistema de salud, los cuales ya fueron compensados. Escenario diferente sí se estuviese discutiendo si se deben hacer o no esos aportes, en tanto se le estuviera atribuyendo la calidad de deudora del sistema al CENTRO COMERCIAL PEREIRA PLAAS PH.

A manera de conclusión, al existir un mandato legal que dispone que estas sentencias de nulidad solo tienen efectos a futuro con las excepciones legal y jurisprudencialmente ya mencionadas y al ser la nulidad del Decreto Reglamentario 2150 de 2017 una de ellas, más aún cuando el juez no moduló sus efectos, No procede la petición de Nulidad y restablecimiento de derecho que pretende que sean retrotraídas situaciones ya consolidadas, pues al momento de proferirse la sentencia ya había realizado los correspondientes aportes por los años 2017 y 2019

- **CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS ANDINO P.H NO REALIZÓ EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA LA DEVOLUCIÓN DE APORTES**

En este punto, en virtud de que la solicitud versa sobre la devolución de aportes en salud en el régimen contributivo en salud, que opera cuando las cotizaciones han sido giradas erróneamente por el aportante, empleador y/o por el trabajador independiente se debe reiterar

Atención al Ciudadano: Av. Calle 26 # 69 - 76 Torre I, Piso 17, Bogotá D.C.

Teléfonos: 01 8000 423737 - Bogotá: 4322760

www.adres.gov.co

que de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 1281 de 2002 y artículo 93 del Decreto Ley 2106 de 2019 y los artículos 2.6.4.3.1.1.6 y 2.6.4.3.1.1.8 del Decreto 780 de 2016, son las Entidades Promotoras de Salud – EPS y las Entidades Obligadas a Compensar - EOC las que cuentan con los mecanismos para efectuar la devolución de cotizaciones al aportante; en el evento que éstas se encuentren en la ADRES o hayan sido compensadas por la EPS, de acuerdo con la normatividad vigente. De lo anterior se colige lo siguiente:

- (i) Los aportantes deben elevar la solicitud ante EPS y las EOC dentro de los seis (06) meses y doce (12) según el aporte haya sido compensado o no siguientes a la fecha de pago.
- (ii) Dado que las EPS y las EOC cuentan con la información para determinar la procedencia de la devolución, son las encargadas de adelantar el proceso de reintegro de los aportes a la salud ante la ADRES.
- (iii) Esta Administradora procederá a efectuar la validación y entrega de resultados conforme a la información suministrada por las EPS o las EOC.
- (iv) En caso de que sea viable la devolución, ADRES realizará el pago a las EPS o a las EOC, quienes procederán a restituir los valores aprobados al aportante.

De acuerdo con lo expuesto, la devolución de aportes por parte de la ADRES a las EPS y a las EOC, debe ceñirse el procedimiento administrativo dispuesto para el efecto, por consiguiente, esta entidad no se encuentra habilitada para realizar dicha devolución directamente al aportante como se pretende en la presente demanda.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que se trata de un procedimiento que debe ser llevado a cabo ante la EPS, y en observancia de los términos establecidos por la normativa vigente, no resulta procedente para la ADRES efectuar reconocimiento alguno a favor de la parte demandante por los valores solicitados

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**

Por ausencia de causa legal de la obligación por cuanto ADRES no tiene ni la competencia, ni la función de asumir responsabilidades de entidades diferentes a ella. Por la normativa vigente y aplicable al caso concreto, no hay lugar a realizar devolución alguna a favor del actor por ausencia del trámite prevalente y especial, el cual no fue satisfecho en el sub examine, pues se reitera que conforme lo estableció la norma, la EPS después de realizar el análisis respectivo de procedencia o improcedencia de la devolución, resulta ser ésta la titular competente para solicitar en los términos de 12 meses la misma, de lo contrario normativamente se da una destinación a los recursos que ingresaron y por tanto no son susceptibles de devolución alguna.

- **EL LEGISLADOR DIO UNA DESTINACIÓN ESPECIFICA A LOS RECURSOS DE COTIZACIÓN NO COMPENSADOS SUPERADO EL AÑO PARA SOLICITAR SU DEVOLUCIÓN**

Aunado al argumento expuesto en líneas precedentes, según el cual los recursos respecto de los cuales se pretende el reintegro, están destinados bajo el principio de solidaridad a financiar el régimen de subsidios en salud, es pertinente aclarar que, si eventualmente los mismos correspondieran a recursos de la cotización del Régimen Contributivo de Salud no compensados por los aseguradores en salud, dentro del año siguiente al recaudo, los mismos, por disposición legal, prevista en el literal c, del inciso segundo del artículo 41 del Decreto Ley 4107 de 2011, fueron destinados a la financiación de las operaciones de la Subcuenta de Garantías del extinto FOSYGA, con la cual se podrán llevar a cabo cualquiera de las operaciones autorizadas en el artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero¹.

¹ Artículo 68 Ley 1753 de 2015

Dicho artículo consagra:

“Artículo 41. Subcuenta de Garantías para la Salud. En el Fondo de Solidaridad y Garantía – Fosyga, funcionará la Subcuenta de Garantías para la Salud con el objeto de:

- a) Procurar que las instituciones del sector salud tengan medios para otorgar la liquidez necesaria para dar continuidad a la prestación de servicios de salud.
- b). Servir de instrumento para el fortalecimiento patrimonial de aseguradores y prestadores de servicios de salud y de garantía para el acceso a crédito y otras formas de financiamiento
- c). Participar transitoriamente en el capital de los aseguradores y prestadores de servicios de salud
- d). Apoyar financieramente los procesos de intervención, liquidación y de reorganización de aseguradores y prestadores de servicios de salud.

Los ingresos de la subcuenta podrán ser:

- a) Recursos del Presupuesto General de la Nación como aporte inicial
- b) Aportes de los aseguradores con cargo al porcentaje de administración y los prestadores con cargo a sus ingresos o excedentes.
- c) Recursos de la cotización del Régimen Contributivo de Salud no compensados por los aseguradores en salud dentro del año siguiente al recaudo.
- d). Los rendimientos financieros de sus inversiones”

En consecuencia, y bajo el supuesto que la orden de reintegro recaiga sobre recursos de cotización del Régimen Contributivo de Salud no compensados por los aseguradores en salud, debe indicarse que respecto de los mismos también resulta improcedente la devolución, pues se reitera que superado el término de un año para solicitar la misma, estos ya fueron destinados a financiar la mencionada Subcuenta y por tanto, no se encuentran disponibles para su reintegro, por disposición legal.

PETICIÓN

Con fundamento en lo indicado, así como en las razones que el Honorable Juez considere pertinentes para llegar a la conclusión a la que aquí se arriba, le solicito comedidamente, exonerar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES de las pretensiones incoadas por la entidad demandante y en su lugar declarar la no prosperidad de estas y desestimar los cargos.

PRUEBAS

Documentales:

Téngase como pruebas las aportadas al proceso y las normas vigentes sobre la materia, las cuales por ser del orden nacional no requieren ser aportadas, tales como:

- Decreto 2280 de 2004
- Decreto Compilatorio 780 de 2016

- Decreto 806 de 1998
- Decreto 4023 de 2011

ANEXOS

1. Los relacionados en el acápite de pruebas.
2. Poder legalmente conferido por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ADRES
3. Ley 1753 de 2015 Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018.
4. Decreto 1429 de 2016 *Por la cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES y se dictan otras disposiciones.* –
5. Resolución 16571 del 4 de junio de 2019-*Por el cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones.*
6. Resolución N° 00006 del 05 de enero de 2022 -Nombramiento Jefe Oficina Asesora Jurídica de la ADRES.
7. Acta de Posesión 02 de 2022 Jefe Oficina Asesora Jurídica de la ADRES.

NOTIFICACIONES

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES recibe notificaciones en la Avenida Calle 26 N° 69 - 76 Torre 1, Piso 17, Edificio Elemento en Bogotá D.C.- Correo electrónico para notificaciones judiciales es: notificaciones.judiciales@adres.gov.co, teléfono: 4322760 Ext. 1056 y el suscrito apoderado en el correo perezlizcano@gmail.com o diego.perez@adres.gov.co

Del Señor Juez,

DIEGO MAURICIO PÉREZ LIZCANO
Cedula de ciudadanía: 1.075.210.876 de Neiva
T.P. 177.783 del C.S. de la J.

SEÑORES
JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

E. S. D.

EXPEDIENTE: 11001333704220220028100
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS ANDINO P.H.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTROS

LUIS MIGUEL RODRÍGUEZ GARZÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **79.882.728** de Bogotá D.C., en calidad de Jefe la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES** (creada por el artículo 66 de la Ley 1753), y de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 15 de la resolución No. 1012 del 20 de mayo de 2022, Resolución No. 006 del 5 de enero 2022 y por el numeral 2° del Artículo 11 del Decreto 1429 de 2016 manifiesto que mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **DIEGO MAURICIO PÉREZ LIZCANO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.075.210.876** expedida en Neiva, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. **177.783** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, represente a la entidad dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para adelantar todas las gestiones que precisen el cabal cumplimiento de este mandato y la adecuada defensa de los intereses de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, entre ellas, cuenta con la facultad expresa para conciliar en los términos de las recomendaciones dadas por el Comité de Conciliación de la ADRES.

El presente poder se otorga en virtud de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022¹.

Cordialmente,

LUIS MIGUEL RODRÍGUEZ GARZÓN
Jefe de Oficina Asesora Jurídica
C.C. No 79.882.728 de Bogotá
T.P. 141.928 del Consejo Superior de la Judicatura

Acepto,

DIEGO MAURICIO PÉREZ LIZCANO
Apoderado
C.C. No. **1.075.210.876** de Neiva
T.P. No. **177.783** del Consejo Superior de la Judicatura

La Entidad y el suscrito apoderado reciben notificaciones a los correos electrónicos: notificaciones.judiciales@adres.gov.co y Diego.Perez@adres.gov.co teléfono 314 3684936

Elaboró: Neli Vivas.
Fecha: 11-10-2022

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones.

RV: APROBACION PODERES 14-10-2022

Nelly Patricia Vivas <nelly.vivas@adres.gov.co>

Vie 14/10/2022 12:16

Para: Andres Zahir Carrillo Trujillo <andres.carrillo@adres.gov.co>; Angie Katerine Pineda Rincón <angie.pineda@adres.gov.co>; Camilo Andres Molano Pulido <Camilo.Molano@adres.gov.co>; Diego Armando Gonzalez Joya <Diego.Gonzalez@adres.gov.co>; Diego Mauricio Pérez Lizcano <diego.perez@adres.gov.co>; Hilbana Michel Gallego Mu;oz <hilbana.gallego@adres.gov.co>; Leidy Viviana Cubillos Alarcon <Leidy.Cubillos@adres.gov.co>; Nadia Melissa Martinez Castañeda <Nadia.Martinez@adres.gov.co>; Paolo Andrei Awazacko Martinez <Paolo.Awazacko@adres.gov.co>; Ruth Maria Bolivar Jaramillo <Ruth.Bolivar@adres.gov.co>

 14 archivos adjuntos (2 MB)

ANDRES CARRILLO_11001333704220220027700.pdf; ANGIE PINEDA_11001333704220220027600.pdf; ANGIE PINEDA_41001310500120150072500 - johana v.pdf; CAMILO MOLANO_54001315300120210016200.pdf; CRISTIAN PAEZ_11001333704220220027400.pdf; DIEGO GONZALEZ_11001333704220220027800.pdf; DIEGO PEREZ_11001310502020150039101-claudia.pdf; DIEGO PEREZ_11001333704220220028100.pdf; HILBANA GALLEGO-05001333301720220033500.pdf; melissa martinez-11001310502420150005900 - andres.pdf; melissa martinez-11001333704220220025500.pdf; PAOLO AWAZACKO_11001333704220220027500.pdf; RUTH BOLIVAR_11001333704320220022400.pdf; VIVIANA CUBILLOS-11001333704220220027900.pdf;

Cordial Saludo

Envió poderes firmados y correo de aprobación por el jefe de la OAJ, para su respectivo tramite.

GRACIAS

ADRES - Información Pública Externa

De: Luis Miguel Rodriguez Garzón <Luis.Rodriguez@adres.gov.co>**Enviado el:** viernes, 14 de octubre de 2022 12:13 p. m.**Para:** Nelly Patricia Vivas <nelly.vivas@adres.gov.co>**Asunto:** RV: APROBACION PODERES 14-10-2022

Cordial Saludo

Remito aprobación del poder relacionado en correo anterior.

GRACIAS

Luis Miguel Rodriguez Garzón

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

ADRES

Tel: (57) (1) 432 27 60 ext 1012

Calle 26 # 69-76 Torre 1 Piso 18. Bogotá D.C

De: Nelly Patricia Vivas <nelly.vivas@adres.gov.co>**Enviado:** viernes, 14 de octubre de 2022 12:11**Para:** Luis Miguel Rodriguez Garzón <Luis.Rodriguez@adres.gov.co>**Asunto:** APROBACION PODERES 14-10-2022

Cordial Saludo

Envió relación de poderes, para su aprobación.

Gracias

NUMERO DE PROCESO	NOMBRE DEL DESPACHO ACTUAL	APODERADO	fecha
11001333704220220027700	JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTA	ANDRES ZAHIR CARRILLO TRUJILLO	14/10/2022
41001310500120150072500	JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA	ANGIE KATERENE PINEDA	14/10/2022
11001333704220220027600	JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTA	ANGIE KATERINE PINEDA RINCON	14/10/2022
54001315300120210016200	JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA	CAMILO ANDRES MOLANO	14/10/2022
11001333704220220027400	JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTA	CRISTIAN DAVID PAEZ PAEZ	14/10/2022

11001333704220220027800	JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTA	DIEGO ARMANDO GONZALEZ JOYA	14/10/2022
11001333704220220028100	JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTA	DIEGO MAURICIO PEREZ LIZCANO	14/10/2022
11001310502020150039100	JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA	DIEGO MAURICIO PEREZ LIZCANO	14/10/2022
05001333301720220033500	JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	HILBANA MICHEL GALLEGO MUÑOZ	14/10/2022
11001333704220220027900	JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTA	LEIDY VIVIANA CUBILLOS ALARCON	14/10/2022
11001333704220220025500	JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTA	NADIA MELISSA MARTINEZ CASTAÑEDA	14/10/2022
11001333704220220027500	JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTA	PAOLO ANDREI AWAZACKO MARTINEZ	14/10/2022
11001333704320220022400	JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA	RUTH MARIA BOLIVAR JARAMILLO	14/10/2022

Neli Patricia Vivas Lopez

Oficina asesora jurídica

ADRES

Tel: 4 32 27 60 ext 1051

Av. Calle 26 # 69-76 Torre 1 Piso 18. Bogotá D.C

www.adres.gov.co**ADRES****MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL**

ADRES - Información Pública Externa

ADRES - Información Pública Externa

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA

LEY 1753 DE 2015

(junio 9)

por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo.* El Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”, que se expide por medio de la presente ley, tiene como objetivo construir una Colombia en paz, equitativa y educada, en armonía con los propósitos del Gobierno nacional, con las mejores prácticas y estándares internacionales, y con la visión de planificación, de largo plazo prevista por los objetivos de desarrollo sostenible.

Artículo 2°. *Parte integral de esta ley.* El documento denominado “Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018: Todos por un nuevo país”, elaborado por el Gobierno nacional con la participación del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Nacional de Planeación, con las modificaciones realizadas en el trámite legislativo, es parte integral del Plan Nacional de Desarrollo y se incorpora a la presente ley como un anexo.

Artículo 3°. *Pilares del Plan Nacional de Desarrollo.* El Plan Nacional de Desarrollo se basa en los siguientes tres pilares:

1. **Paz.** El Plan refleja la voluntad política del Gobierno para construir una paz sostenible bajo un enfoque de goce efectivo de derechos.

2. **Equidad.** El Plan contempla una visión de desarrollo humano integral en una sociedad con oportunidades para todos.

3. **Educación.** El Plan asume la educación como el más poderoso instrumento de igualdad social y crecimiento económico en el largo plazo, con una visión orientada a cerrar brechas en acceso y calidad al sistema educativo, entre individuos, grupos poblacionales y entre regiones, acercando al país a altos estándares internacionales y logrando la igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos.

Artículo 4°. *Estrategias transversales y regionales.* Para la consolidación de los tres Pilares descritos en el artículo anterior y la transformación hacia un nuevo país, en el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 se incorporarán estrategias transversales:

1. Competitividad e infraestructura estratégicas

2. Movilidad social

3. Transformación del campo

4. Seguridad, justicia y democracia para la construcción de paz

5. Buen gobierno

6. Crecimiento verde

De igual manera se incorporarán las siguientes estrategias regionales, para establecer las prioridades para la gestión territorial y promover su desarrollo:

- **Caribe:** Próspero, equitativo y sin pobreza extrema.

- **Eje Cafetero y Antioquia:** Capital humano innovador en territorios incluyentes.

- **Centro Oriente y Distrito Capital de Bogotá:** Conectividad para la integración y desarrollo productivo sostenible de la región.

- **Pacífico:** Desarrollo socioeconómico con equidad, integración y sostenibilidad ambiental.

- **Llanos Orientales:** Medio ambiente, agroindustria y desarrollo humano: para el crecimiento y bienestar.

- **Centro Sur Amazonía:** Tierra de oportunidades y paz: desarrollo del campo y conservación ambiental.

Las estrategias transversales que se puedan aplicar acorde con la normatividad vigente cobijarán a los colombianos residentes en el exterior.

TÍTULO II

PLAN DE INVERSIONES Y PRESUPUESTOS PLURIANUALES

Artículo 5°. *Plan Nacional de Inversiones Públicas 2015-2018.* El Plan Nacional de Inversiones Públicas 2015-2018 se estima en un valor de setecientos tres coma nueve (\$703,9) billones, a pesos constantes de 2014, financiados de la siguiente manera:

Estrategias Transversales y Objetivos

Plan de Inversiones 2015-2018

Cifras en millones de pesos de 2014

Estrategia Objetivo	Fuentes de financiación						
	Central	Descentralizado	E. Territoriales	Privado	SGP	SGR	TOTAL
Competitividad e infraestructura estratégicas	40.442.775	3.00.731	10.299.194	121.296.836	3.403.565	10.601.843	189.047.971
Desarrollo minero-energético para la equidad regional	8.944.717	1.683.814	1.019.537	65.731.739	380.634	743.173	78.503.614

título a convalidar se encuentren acreditados, o cuenten con un reconocimiento equivalente por parte de una entidad certificadora o evaluadora de alta calidad, reconocida en el país de procedencia del título o a nivel internacional.

Las solicitudes de convalidación de los títulos universitarios oficiales, no incluidos en los supuestos del inciso anterior, se resolverán en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

Parágrafo 1°. Los títulos otorgados por instituciones de educación superior, pero no validados por las autoridades de educación oficiales del país de origen de la institución y denominados como universitarios no oficiales o propios, otorgados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, no serán objeto de convalidación.

Sólo se convalidarán aquellos títulos universitarios no oficiales o propios, a los estudiantes que se encuentren matriculados en Programas de Educación Superior que conduzcan a la obtención de títulos universitarios no oficiales o propios, con anterioridad a la expedición de la presente ley, bajo el criterio exclusivo de evaluación académica.

Parágrafo 2°. Las Instituciones Estatales no podrán financiar con recursos públicos, aquellos estudios de Educación Superior que conduzcan a la obtención de títulos universitarios no oficiales o propios.

Artículo 63. *Adjudicación de predios baldíos para la educación y la primera infancia.* Las entidades territoriales, el ICBF y las instituciones de educación superior públicas, podrán solicitar al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), o a la entidad que haga sus veces, la adjudicación de los inmuebles baldíos donde funcionan establecimientos educativos oficiales, de atención a primera infancia en modalidad institucional pública o instituciones de educación superior públicas cuando corresponda al momento de expedición de la presente ley.

El Incoder podrá hacer entrega material anticipada del inmueble en la diligencia de inspección ocular del predio. A partir de ese momento se podrán invertir recursos públicos en proyectos de infraestructura sobre estos inmuebles. El desarrollo del proceso administrativo no podrá afectar bajo ninguna circunstancia la prestación del servicio.

Artículo 64. *Titulación de la posesión material y saneamiento de títulos con falsa tradición sobre inmuebles para la educación y la primera infancia.* Las entidades territoriales, el ICBF y las instituciones de educación superior públicas, podrán adquirir el dominio sobre los inmuebles que posean materialmente y donde operen establecimientos educativos oficiales, de atención a primera infancia en modalidad institucional pública y las instituciones de educación superior públicas según sea el caso, o sanear la falsa tradición de los mismos cuando corresponda, sin importar su valor catastral o comercial, mediante el proceso verbal especial establecido en la Ley 1561 de 2012 y en las leyes que la reformen o modifiquen, el cual se desarrollará en todos los aspectos que le sean aplicables a las entidades territoriales.

En el procedimiento previsto en la Ley 1561 de 2012 y para todos los efectos que ella prevé se aplicarán estas reglas:

En ejercicio de la competencia que le confieren los artículos 5° y 9° de la Ley 1561 de 2012 el juez de conocimiento subsanará de oficio la demanda cuando no se haya aportado el plano certificado por la autoridad catastral a que se refiere el literal c) del artículo 11 de la misma ley, siempre y cuando el demandante pruebe que solicitó dicho plan certificado y advierta que la entidad competente no dio respuesta a su petición en el plazo fijado por la ley.

En el auto admisorio de la demanda, el juez ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

En caso de que las entidades mencionadas en el inciso anterior guarden silencio, el juez continuará el proceso y decidirá lo pertinente con las pruebas que hizo valer el demandante en las oportunidades que establezca la ley.

Artículo 65. *Política de atención integral en salud.* El Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), dentro del marco de la Ley 1751 de 2015, Estatutaria en Salud, así como las demás leyes vigentes, definirá la política en salud que recibirá la población residente en el territorio colombiano, la cual será de obligatorio cumplimiento para los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y de las demás entidades que tengan a su cargo acciones en salud, en el marco de sus competencias y funciones.

Para la definición de la política integral en salud se integrarán los siguientes enfoques: i) atención primaria en salud (APS); ii) salud familiar y comunitaria, iii) articulación de las actividades individuales y colectivas y iv) enfoque poblacional y

diferencial. Dicha atención tendrá en cuenta los componentes relativos a las rutas de atención para la promoción y mantenimiento de la salud por curso de vida, las rutas de atención específicas por grupos de riesgos, el fortalecimiento del prestador primario, la operación en redes integrales de servicios, el desarrollo del talento humano, en el marco de la Ley 1164 de 2007, articulación de las intervenciones individuales y colectivas, el desarrollo de incentivos en salud y la definición de requerimientos de información para su seguimiento y evaluación.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) realizará la adaptación de esta política en los ámbitos territoriales con población dispersa, rural y urbana diferenciando a los municipios y distritos que tengan más de un millón de habitantes. Para zonas con población dispersa y rural, se podrá determinar la existencia de uno o varios aseguradores. Si se trata de un único asegurador, el MSPS establecerá las condiciones para su selección.

Parágrafo 2°. Para la definición de la política de atención integral, el Ministerio de Salud y Protección Social garantizará una amplia participación de todos los grupos de interés del sector salud: usuarios, prestadores, aseguradores, academia, asociaciones científicas, entes territoriales, entre otros.

Artículo 66. *Del manejo unificado de los recursos destinados a la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).* Con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, créase una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado que se denominará Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). La Entidad hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social

(MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.

En materia laboral los servidores de la Entidad se regirán por las normas generales aplicables a los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional; en materia de nomenclatura se regirá por el sistema especial que establezca el Gobierno Nacional. En materia de contratación se regirá por el régimen público.

La Entidad tendrá como objeto administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP); los cuales confluirán en la Entidad. En ningún caso la Entidad asumirá las funciones asignadas a las Entidades Promotoras de Salud.

Para desarrollar el objeto la Entidad tendrá las siguientes funciones:

- a) Administrar los recursos del Sistema, de conformidad con lo previsto en el presente artículo.
- b) Administrar los recursos del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet) creado por el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 y modificado por el artículo 7° de la Ley 1608 de 2013.
- c) Efectuar el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitación y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud.
- d) Realizar los pagos, efectuar giros directos, a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema, que en todo caso optimice el flujo de recursos.
- e) Adelantar las verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que promueva la eficiencia en la gestión de los recursos.
- f) Desarrollar los mecanismos establecidos en los artículos 41 del Decreto-ley 4107 de 2011 y 9° de la Ley 1608 de 2013.
- g) Administrar la información propia de sus operaciones.
- h) Las demás necesarias para el desarrollo de su objeto.

Los recursos destinados al régimen subsidiado en salud, deberán ser presupuestados y ejecutados sin situación de fondos por parte de las entidades territoriales en el respectivo fondo local, distrital o departamental de salud, según sea el caso. La entidad territorial que no gestione el giro de estos recursos a la Entidad, será responsable del pago en lo que corresponda, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por la omisión en dicha gestión. Los recursos del Presupuesto General de la Nación destinados al financiamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) se presupuestarán como transferencias para ser trasladados a la Entidad.

Los recursos administrados por la Entidad harán unidad de caja, excepto los recursos de propiedad de las entidades territoriales, los cuales conservarán su destinación específica y se manejarán en contabilidad separada. La estructuración del presupuesto de gastos se hará por conceptos, dando prioridad al aseguramiento obligatorio en salud. La presupuestación y contabilización de los recursos administrados no se hará por subcuentas.

La Entidad tendrá domicilio en Bogotá, D. C., sus ingresos estarán conformados por los aportes del Presupuesto General de la Nación definidos a través de la sección presupuestal del Ministerio de Salud y Protección Social, los activos transferidos por la Nación y por otras entidades públicas del orden nacional y territorial y los demás ingresos que a cualquier título perciba. Los recursos recibidos en administración no harán parte del patrimonio de la Entidad. Los gastos requeridos para el desarrollo del objeto de la Entidad se financiarán con un porcentaje de hasta el cinco por ciento (0,5%) de los recursos administrados con situación de fondos.

Son órganos de Dirección y Administración de la Entidad el Director General y la Junta Directiva. El Director General será de dedicación exclusiva, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República y actuará como representante legal; como tal, ejercerá las funciones que le correspondan y que le sean asignadas por el decreto de estructura de la Entidad. La Junta Directiva formulará los criterios generales para su adecuada administración y ejercerá las funciones que le señalen su propio reglamento. Estará integrada por cinco (5) miembros así: el Ministro de Salud y Protección Social, quien la presidirá; el Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien podrá delegar su participación en sus viceministros; el Director del Departamento Nacional de Planeación, quien podrá delegar su participación en sus subdirectores generales; un (1) representante de los gobernadores y un (1) representante de los alcaldes de municipios y distritos, los cuales serán elegidos de conformidad con el mecanismo que establezca el Gobierno Nacional.

El Gobierno Nacional determinará el régimen de transición respecto del inicio de las funciones de la Entidad y las diferentes operaciones que realiza el Fosyga. En el periodo de transición se podrán utilizar los excedentes de las diferentes Subcuentas del Fosyga para la garantía del aseguramiento en salud. Una vez entre en operación la Entidad a que hace referencia este artículo, se suprimirá el Fosyga.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional establecerá las condiciones generales de operación y estructura interna de la Entidad y adoptará la planta de personal necesaria para el cumplimiento de su objeto y funciones.

Parágrafo 2°. El cobro de los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del régimen contributivo tendrá en cuenta la capacidad de pago de los usuarios y en consideración a los usos requeridos por pacientes con enfermedades crónicas y huérfanas.

Artículo 67. *Recursos que administrará la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.* La Entidad administrará los siguientes recursos:

- a) Los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud del componente de subsidios a la demanda de propiedad de las entidades territoriales, en los términos del artículo 44 de la Ley 1438 de 2011, los cuales se contabilizarán individualmente a nombre de las entidades territoriales.
- b) Los recursos del Sistema General de Participaciones que financian Fonsaet.
- c) Los recursos obtenidos como producto del monopolio de juegos de suerte y azar (novedosos y localizados) que explota, administra y recauda Coljuegos de propiedad de las entidades territoriales destinados a financiar el aseguramiento, los cuales se contabilizarán individualmente a nombre de las entidades territoriales.
- d) Las cotizaciones de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), incluidos los intereses, recaudados por las Entidades Promotoras de Salud. Las cotizaciones de los afiliados a los regímenes especiales y de excepción con vinculación laboral adicional respecto de la cual estén obligados a contribuir al SGSSS y el aporte solidario de los afiliados a los regímenes de excepción o regímenes especiales a que hacen referencia el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y el parágrafo del artículo 57 de la Ley 30 de 1992.
- e) Los recursos correspondientes al monto de las Cajas de Compensación Familiar de que trata el artículo 217 de la Ley 100 de 1993.
- f) Los recursos del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) destinados al SGSSS, en los términos previstos en la Ley 1607 de 2012, la Ley 1739 de 2014 y las normas que modifiquen, adicionen o sustituyan estas disposiciones, los cuales serán transferidos a la Entidad, entendiéndose así ejecutados.
- g) Los recursos del Presupuesto General de la Nación asignados para garantizar la universalización de la cobertura y la unificación de los planes de beneficios, los cuales

serán girados directamente a la Entidad por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entendiéndose así ejecutados.

- h) Los recursos por recaudo del IVA definidos en la Ley 1393 de 2010.
- i) Los recursos del Fonsaet creado por el Decreto-ley 1032 de 1991.
- j) Los recursos correspondientes a la contribución equivalente al 50% del valor de la prima anual establecida para el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) que se cobra con adición a ella.
- k) Los recursos recaudados por Indumil correspondientes al impuesto social a las armas y de municiones y explosivos y los correspondientes a las multas en aplicación de la Ley 1335 de 2009.
- l) Los recursos del monopolio de juegos de suerte y azar, diferentes a los que hace referencia el literal c), rentas cedidas de salud y demás recursos generados a favor de las entidades territoriales destinadas a la financiación del Régimen Subsidiado, incluidos los impuestos al consumo que la ley destina a dicho régimen, serán girados directamente por los administradores y/o recaudadores a la Entidad. La entidad territorial titular de los recursos gestionará y verificará que la transferencia se realice conforme a la ley. Este recurso se contabilizará en cuentas individuales a nombre de las Entidades Territoriales propietarias del recurso.
- m) Los copagos que por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo paguen los destinatarios de tales servicios.
- n) Los rendimientos financieros generados por la administración de los recursos del Sistema y sus excedentes.
- o) Los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Entidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), los cuales serán transferidos directamente a la Unidad sin operación presupuestal.
- p) Los demás recursos que se destinen a la financiación del aseguramiento obligatorio en salud, de acuerdo con la ley o el reglamento.
- q) Los demás que en función a su naturaleza recaudaba el Fosyga.

Estos recursos se destinarán a:

- a) El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades.
- b) El pago de las indemnizaciones por muerte o incapacidad permanente y auxilio funerario a víctimas de eventos terroristas o eventos catastróficos, así como los gastos derivados de la atención psicosocial de las víctimas del conflicto en los términos que señala la Ley 1448 de 2011.
- c) El pago de los gastos derivados de la atención en salud inicial a las víctimas de eventos terroristas y eventos catastróficos de acuerdo con el plan y modelo de ejecución que se defina.
- d) El pago de los gastos financiados con recursos del impuesto social a las armas y de municiones y explosivos y los correspondientes a las multas en aplicación de la Ley 1335 de 2009 que financiarán exclusivamente los usos definidos en la normatividad vigente.
- e) El fortalecimiento de la Red Nacional de Urgencias. Este gasto se hará siempre y cuando, en la respectiva vigencia, se encuentre garantizada la financiación del aseguramiento en salud.
- f) A la financiación de los programas de promoción y prevención en el marco de los usos definidos en el artículo 222 de la Ley 100 de 1993.
- g) A la inspección, vigilancia y control a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 1438 de 2011.
- h) Al pago de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios, que venían siendo financiados con recursos del Fosyga.
- i) Las medidas de atención de la Ley 1257 de 2008, en los términos que defina el Ministerio de Salud y Protección Social, para la cual los recursos asignados para el efecto, serán transferidos a las entidades territoriales con el fin de que estas sean implementadas a su cargo.

j) A las finalidades señaladas en los artículos 41 del Decreto-ley 4107 de 2011 y 9° de la Ley 1608 de 2013. Este gasto se hará siempre y cuando, en la respectiva vigencia se encuentre garantizada la financiación del aseguramiento en salud.

k) A cubrir los gastos de administración, funcionamiento y operación de la entidad.

l) Las demás destinaciones que haya definido la Ley con cargo a los recursos del Fosyga y del Fonsaet.

m) El pago de los gastos e inversiones requeridas que se deriven de la declaratoria de la emergencia sanitaria y/o eventos catastróficos en el país.

Los recursos a que hace referencia este artículo harán unidad de caja en el fondo, excepto los recursos de propiedad de las entidades territoriales, los cuales conservarán su destinación específica y se manejarán en contabilidad separada dentro del fondo. En la estructuración del presupuesto de gastos se dará prioridad al componente de aseguramiento en salud de la población del país.

Artículo 68. Medidas especiales. Sin perjuicio de lo previsto en las demás normas que regulen la toma de posesión y ante la ocurrencia de cualquiera de las causales previstas en el artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Superintendente Nacional de Salud podrá ordenar o autorizar a las entidades vigiladas, la adopción individual o conjunta de las medidas de que trata el artículo 113 del mismo Estatuto, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud y la adecuada gestión financiera de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Las medidas especiales que se ordenen se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, incluido el artículo 291 y siguientes de ese estatuto, en lo que resulte pertinente a las medidas especiales; el Decreto número 2555 de 2010; las disposiciones aplicables del Sector Salud y las normas que los sustituyan, modifiquen o complementen. El Gobierno Nacional reglamentará la forma de armonizar las medidas especiales o preventivas de la toma de posesión para su adecuada implementación en el Sector Salud.

Con cargo a los recursos del Fosyga– Subcuenta de Garantías para la Salud, el Gobierno Nacional podrá llevar a cabo cualquiera de las operaciones autorizadas en el artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Parágrafo. Para garantizar la continuidad de los servicios de salud de los afiliados de la Caja Nacional de Previsión Social de Comunicaciones condónase toda la obligación que esta entidad tenga con la Nación a la expedición de la presente ley.

El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 69. Declaración de emergencia sanitaria y/o eventos catastróficos. El Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) podrá declarar la emergencia sanitaria y/o eventos catastróficos, cuando se presenten situaciones por riesgo de epidemia, epidemia declarada, insuficiencia o desabastecimiento de bienes o servicios de salud o eventos catastróficos que afecten la salud colectiva, u otros cuya magnitud supere la capacidad de adaptación de la comunidad en la que aquel se produce y que la afecten en forma masiva e indiscriminada generando la necesidad de ayuda externa.

En los casos mencionados, el MSPS determinará las acciones que se requieran para superar las circunstancias que generaron la emergencia sanitaria y/o eventos catastróficos con el fin de garantizar la existencia y disponibilidad de talento humano, bienes y servicios de salud, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional. Cuando las acciones requeridas para superar dichas circunstancias tengan que ver con bienes en salud, la regulación que se expida deberá fundamentarse en razones de urgencia extrema.

Lo dispuesto en este artículo podrá financiarse con los recursos que administra el Fosyga o la entidad que haga sus veces, o por los demás que se definan.

Artículo 70. Patentes y licencias obligatorias. El Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) podrá presentar ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), dentro del plazo de sesenta (60) días siguientes a la fecha de la publicación de la solicitud de patente, consideraciones técnicas no vinculantes relativas a la patentabilidad de las solicitudes de patente que sean de su interés.

De acuerdo con lo establecido en la Decisión Andina 486 y la normatividad nacional vigente, el MSPS identificará y analizará los casos de tecnologías en salud patentadas susceptibles de obtener una licencia obligatoria. El MSPS podrá solicitar a la SIC la concesión de licencias obligatorias, y analizará y preparará la información requerida dentro del procedimiento de concesión de ese tipo de licencias.

Artículo 71. Negociación centralizada de medicamentos, insumos y dispositivos. El artículo 88 de la Ley 1438 quedará así:

“Artículo 88. Negociación centralizada de medicamentos, insumos y dispositivos. El Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) establecerá los mecanismos

para adelantar negociaciones centralizadas de precios de medicamentos, insumos y dispositivos.

Los precios resultantes de las negociaciones centralizadas serán obligatorios para los proveedores y compradores de medicamentos, insumos y dispositivos de servicios de salud y estos no podrán transarlos por encima de aquellos precios. El Gobierno Nacional podrá acudir subsidiariamente a la compra directa de medicamentos, insumos y dispositivos”.

Artículo 72. Registros sanitarios de medicamentos y dispositivos médicos. La evaluación que realice el Instituto de Evaluación Tecnológica en Salud (IETS) a los medicamentos y dispositivos médicos definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) y el precio que este ministerio determine con base en esa evaluación, serán requisitos para la expedición del correspondiente registro sanitario y/o su renovación por parte del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima). El proceso de determinación del precio de que trata este artículo se hará en forma simultánea con el trámite de registro sanitario ante el Invima. Para tal efecto, el MSPS establecerá el procedimiento que incluya los criterios para determinar las tecnologías que estarán sujetas a este mecanismo y los términos para el mismo, los cuales no podrán superar los fijados en la normatividad vigente para la expedición del correspondiente registro sanitario.

Corresponderá a la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos o Dispositivos, cuando así lo delegue el Gobierno Nacional, la definición de la metodología y los mecanismos de regulación de precios de medicamentos, así como la regulación de los márgenes de distribución y comercialización de los mismos.

Para lo previsto en el inciso primero, créase una tasa administrada por el MSPS, a cargo de personas naturales y/o jurídicas que comercialicen en el país medicamentos y dispositivos médicos. De acuerdo con el inciso segundo del artículo 338 de la Constitución Política, el MSPS fijará la tarifa de la tasa, la cual incluirá el valor por el servicio prestado. El sistema para definir la tarifa de esta tasa es un sistema de costos estandarizables, cuyas valoraciones y ponderaciones de los factores que intervienen en su definición se realizan por procedimientos técnicamente aceptados de costeo. El método seguirá las siguientes pautas técnicas:

- a) Elaboración y normalización de flujogramas para los diferentes procesos con el propósito de determinar sus rutinas.
- b) Cuantificación de recurso humano utilizado anualmente en cada uno de los procesos y procedimientos definidos en el literal anterior.
- c) Cuantificación de los costos y programas de tecnificación y modernización de la operación de los servicios.
- d) Estimación de las frecuencias de utilización de los servicios generadores de la tasa.

El Invima podrá modificar a solicitud del MSPS, las indicaciones, contraindicaciones e interacciones de un medicamento, con base en la evidencia científica y por salud pública.

Parágrafo. En todo caso, la evaluación de que trata el presente artículo no será exigida cuando los medicamentos y dispositivos médicos sean producidos con fines de exportación exclusivamente.

Artículo 73. Procesos de recobros, reclamaciones y reconocimiento y giro de recursos del aseguramiento en salud. Los procesos de recobros, reclamaciones y reconocimiento y giro de recursos del aseguramiento en Salud que se surten ante el Fosyga o la entidad que asuma sus funciones se regirán por las siguientes reglas:

Tratándose de recobros y reclamaciones:

a) El término para efectuar reclamaciones o recobros que deban atenderse con cargo a los recursos de las diferentes subcuentas del Fosyga será de tres (3) años a partir de la fecha de la prestación del servicio, de la entrega de la tecnología en salud o del egreso del paciente. Finalizado dicho plazo, sin haberse presentado la reclamación o recobro, prescribirá el derecho a recibir el pago y se extingue la obligación para el Fosyga.

b) El término para la caducidad de la acción legal que corresponda, se contará a partir de la fecha de la última comunicación de glosa impuesta en los procesos ordinarios de radicación, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) o quien este designe.

c) En el caso de los recobros y reclamaciones que hayan sido glosados por el Fosyga y sobre los cuales no haya operado el término de caducidad de la acción legal que corresponda, solo se exigirá para su reconocimiento y pago los requisitos esenciales que demuestren la existencia de la respectiva obligación, los cuales serán determinados por el MSPS. Para tales efectos, las entidades recobrantes deberán autorizar el giro directo del valor total que se llegue a aprobar a favor de las Instituciones Pres-



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**

RESOLUCIÓN NÚMERO No. -0001012 DE 2022

(20 de mayo de 2022)

Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y los numerales 2º ,12,14 del artículo 9º del Decreto 1429 de 2016 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, así mismo que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, dispone que:

ARTICULO 9o. DELEGACION. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.

PARAGRAFO. Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos.

Que el artículo 10 de la Ley 489 de 1998, dispone que:

Continuación de la Resolución:

Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones

ARTICULO 10. REQUISITOS DE LA DELEGACION. En el acto de delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

El Presidente de la República, los ministros, los directores de departamento administrativo y los representantes legales de entidades descentralizadas deberán informarse en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones que hayan otorgado e impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas.

Que el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, dispone que:

ARTICULO 12. REGIMEN DE LOS ACTOS DEL DELEGATARIO. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO. En todo caso relacionado con la contratación, el acto de la firma expresamente delegada, no exime de la responsabilidad legal civil y penal al agente principal.

Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, establece que:

ARTÍCULO 12. DE LA DELEGACIÓN PARA CONTRATAR. Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual.

Que el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, como una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional, asimilada a una Empresa Industrial y Comercial del Estado adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería Jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.

Que el artículo 2.6.4.7.4 del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 2º del Decreto 2265 de 2017, dispone que:

Continuación de la Resolución:
Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones

Cualquier referencia hecha en la normatividad vigente al Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) y a las subcuentas que lo conforman, se entenderá a nombre de la ADRES, en particular lo previsto el Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 2 del presente decreto.

Que el artículo 9º del Decreto 1429 de 2016, por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES- y se dictan otras disposiciones, establece como funciones a cargo del Director General, entre otras, las siguientes:

(...)

2. Ejercer la representación legal de la Entidad, ordenar el gasto y designar apoderados que la representen para la defensa de sus intereses, en asuntos judiciales y extrajudiciales.

(...)

12. Expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Entidad y decidir sobre los recursos legales que se interpongan contra los mismos.

(...)

14. Suscribir convenios y contratos de conformidad con el Estatuto de Contratación, la Ley Orgánica de Presupuesto y demás normas que regulen la materia.

(...)

Que el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 le asigna al jefe de la entidad o su delegado la función de adelantar el trámite por incumplimiento contractual previsto en dicho artículo.

Que el artículo 31 del Decreto 115 de 1996 hoy contenido en el artículo 2.8.3.11 del Decreto 1068 de 2015 "Único Reglamento del Sector Hacienda y Crédito Público establece que:

Autonomía Presupuestal. Las empresas tienen capacidad para contratar y ordenar el gasto en los términos previstos en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Que en razón a ello es necesario citar que el Estatuto Orgánico de Presupuestos contenido en el Decreto 111 de 1996, dispone en su 110 que la ordenación del gasto estará en cabeza del jefe de cada órgano, quien podrá delegarla en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes.

Que dada la importancia de propender por la financiación, sostenibilidad y eficiencia del Sistema General de Seguridad Social en Salud-SGSSS, en el artículo 2.6.4.1.4

Continuación de la Resolución:
Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones

del Decreto 780 de 2016 adicionado por el artículo 2 del Decreto 2265 de 2017, se dispuso una cláusula de protección a los recursos de dicho Sistema, con el fin de que estos puedan, en realidad, cumplir con el cometido y la destinación constitucional y legal de los recursos que la ADRES administra. Esta disposición indica:

“ARTÍCULO 2.6.4.1.4. INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE FINANCIAN LA SALUD. Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015.”

Que frente a la destinación de otros recursos que administra la ADRES, el artículo 2.6.4.4.4 del Decreto 780 de 2016 adicionado por el Decreto 2265 de 2016, establece que la entidad girará recursos para financiar los programas de salud.

Que en el marco de lo establecido en el artículo 237 de la Ley 1955 de 2019, “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022: *“Pacto por Colombia, pacto por la equidad”*, se define como un propósito del Estado lograr el saneamiento financiero de las cuentas por servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC del régimen contributivo y optimizar el flujo de los recursos asociados a este concepto al interior del sistema.

Que el referido artículo 237 estableció los requisitos que deben cumplir los servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC del régimen contributivo, en el marco del saneamiento definitivo, y contempló como una condición para este, que la Entidad Recobrante y la ADRES suscriban un contrato de transacción en el que acepten los resultados de la auditoría.

Que en desarrollo del artículo antes referido, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 521 de 2020, “Por el cual se establecen los criterios y los plazos para la estructuración, operación y seguimiento del saneamiento definitivo de las cuentas por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo.”

Que a través del artículo 15 del Decreto 521 de 2020, el Gobierno Nacional autorizó a la ADRES para transigir sobre las cuentas y demandas por concepto de servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo que sean objeto del saneamiento definitivo previsto en dicho decreto.

Que el artículo 16 del Decreto 521 de 2020 dispone que el contrato de transacción de que trata el numeral 1° del artículo 237 de la Ley 1955 de 2019, se suscribirá por parte de los representantes legales de la ADRES y de la entidad recobrante o de quien se encuentre legalmente facultado para tal efecto, una vez se aprueben las validaciones automáticas y las validaciones adicionales, en caso de requerirse.

Que el artículo 2469 del Código Civil, señala que la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable

Continuación de la Resolución:

Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones

sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración.

Que el artículo 16 del Decreto 521 de 2020 dispone que el contrato de transacción de que trata el numeral 1° del artículo 237 de la Ley 1955 de 2019, se suscribirá por parte de los representantes legales de la ADRES y de la entidad recobrante o de quien se encuentre legalmente facultado para tal efecto, una vez se aprueben las validaciones automáticas y las validaciones adicionales, en caso de requerirse.

Que en virtud del numeral primero y séptimo del artículo 17 del Decreto 1429 de 2016 es competencia de la Dirección de Otras Prestaciones de la ADRES, el seguimiento, control y verificación del proceso de liquidación y reconocimiento y pago de otras prestaciones por concepto de los servicios de salud determinados por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que como quedó dicho, se requiere para el reconocimiento que se efectúa en los contratos de transacción, la aprobación de las validaciones automáticas y validaciones adicionales que tiene a cargo la Dirección de Otras Prestaciones.

Que la Ley 1953 de 2019 estableció los lineamientos para el desarrollo de la política pública de prevención de la infertilidad y su tratamiento dentro de los parámetros de salud reproductiva.

Que el artículo 4 de la Ley 1953 de 2019 indicó que el Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará el acceso a los tratamientos de infertilidad mediante técnicas de reproducción humana asistida o Terapias de Reproducción Asistida (TRA), conforme a los lineamientos técnicos para garantizar el derecho con recursos públicos.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia SU 074 de 2020 determinó que las personas o parejas con infertilidad que deseen acceder a la financiación parcial y excepcional de los tratamientos de reproducción asistida de alta complejidad (fertilización in vitro) a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberán cumplir con la totalidad de los requisitos enunciados en el artículo 4 de la Ley 1953 de 2019.

Que la Corte Constitucional determinó que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- es la entidad encargada de verificar el cumplimiento del requisito de ausencia de capacidad económica, hasta tanto el Ministerio de Salud y Protección Social dicte la regulación ordenada en la Ley 1953 de 2019.

Que mediante radicado 202134101666371 del 19 de octubre del 2021 el Ministerio de Salud y Protección Social indicó que las competencias temporales asignadas a la ADRES por parte de la Corte Constitucional en Sentencia SU-074 de 2020 frente a los criterios y condiciones del artículo 4° de la Ley 1953 de 2019 son los referentes a la capacidad económica y la metodología para establecer en cada caso dicha capacidad y la procedencia del pago compartido.

Continuación de la Resolución:

Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones

Que a su vez, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció que, en cuanto a los demás criterios y condiciones de carácter técnico científico para establecer la viabilidad del tratamiento, hasta tanto no se expidan los lineamientos técnicos a que alude el artículo 4° de la Ley 1953 de 2019, será a través del profesional de la salud y el grupo de profesionales tratantes de la red de prestadores de la EPS las que establecerán la procedencia técnica y pertinencia médica del tratamiento para la infertilidad que procede como técnicas de reproducción asistida.

Que, con ocasión de lo dispuesto en la parte motiva de la Sentencia de Unificación SU 074 de 2020 de la Corte Constitucional y con el fin de dar cumplimiento a los fallos de tutela proferidos por las autoridades judiciales y al tratarse de una orden impartida por el Juez constitucional que es de obligatorio cumplimiento, so pena de sanción por desacato en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991; por lo tanto la ADRES debe emitir los conceptos de capacidad económica de las parejas que soliciten los tratamientos de fertilización in vitro en las EPS conforme los lineamientos de la Sentencia SU 074 de 2020.

Que, para garantizar el derecho al debido proceso administrativo, puesto que la calificación de la capacidad económica genera efectos para los afiliados en el sentido de que esta es presupuesto para adelantar el procedimiento de salud de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia SU 074 de 2020, es necesario emitir un concepto que permita ser controvertido por los interesados.

Que la Circular Externa No. 6 de 2018 de la Superintendencia Nacional de Salud, que modifica la Circular Única 047 de 2007 en lo relacionado con el Sistema Integrado de Gestión de Riesgos y reportes de información, definió en el literal b) la información que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, debe disponer o reportar a dicha Superintendencia.

Que, para el cumplimiento de las funciones constitucionales y legales asignadas a la Entidad, la Dirección General de la Administración de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, delegó algunas funciones a través de las Resoluciones 16571 de 2019, 3074 de 2020, 578 de 2021 y 285 de 2022, que permitan a la ADRES atender las funciones a ella encomendadas en las normas citadas en el presente Resolución y aquellas que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud de lo anterior se hace necesario armonizar en un solo documento las funciones que el Director General de la ADRES ha delegado en distintos funcionarios de nivel directivo y asesor de la Entidad, en aras de que el mismo se constituya en un instrumento único que garantice mayores niveles de eficiencia en la gestión y la administración.

Que, en mérito de lo expuesto,

Continuación de la Resolución:
Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones

RESUELVE

CAPÍTULO I

FUNCIONES DELEGADAS EN EL DIRECTOR DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DE LA SALUD

Artículo 1. Delegar en el Director de Gestión de los Recursos Financieros de la Salud, las siguientes funciones:

1. Expedir certificaciones de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud administrados por la ADRES.
2. Ordenar el gasto con límite de hasta el 0.5% de los recursos administrados con situación de fondos destinados para la financiación de los gastos de operación de la ADRES, presupuestados en la Unidad de Recursos Administrados con destino a la Unidad de Gestión General.
3. Ordenar el gasto sin límite de cuantía, de los recursos que sean certificados por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión a los programas de salud contenidos en el artículo 2.6.4.4.4 del Decreto 780 de 2016 adicionado por el artículo 1 del Decreto 2265 de 2017 y que se encuentren incluidos dentro del presupuesto de la ADRES¹.
4. Ordenar el gasto sin límite de cuantía en lo que concierne a la devolución de los recursos por el reconocimiento de saldos a favor por el ejercicio del cierre fiscal del balance a las Cajas de Compensación Familiar.
5. Ordenar el gasto sin límite de cuantía en lo que concierne a la devolución de los recursos no ejecutados en vigencias anteriores, a las Entidades Territoriales.
6. Ordenar el gasto sin límite de cuantía en lo que concierne a la devolución de recursos derivados de la operación de la ADRES que no haya sido delegadas por el Director General en otras dependencias de la entidad.

¹ Artículo 2.6.4.4.4. Programas de salud. La ADRES de acuerdo con lo definido en la ley y lo aprobado en el presupuesto de esta Entidad, girará los recursos para financiar los siguientes programas:

1. La atención brindada por el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas de que trata el parágrafo del artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

(...)

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social, fijará los lineamientos técnicos y criterios de asignación o distribución de los recursos que financiarán los programas de que trata el presente artículo y autorizará a la ADRES para que realice los giros, pagos o transferencias correspondientes. Igualmente esta Cartera Ministerial se encargará del seguimiento a la ejecución de estos recursos e informará a la ADRES las apropiaciones que no se comprometerán, con el propósito de que estos hagan parte de la unidad de caja para financiar el aseguramiento en salud.

Continuación de la Resolución:
Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones

7. La función de expedir actos administrativos particulares y concretos relativos a los procesos y funciones establecidos en el artículo 13 del Decreto 1429 del 2016².

CAPÍTULO II

FUNCIONES DELEGADAS EN EL DIRECTOR DE LIQUIDACIONES Y GARANTÍAS

Artículo 2. Delegar en el Director de Liquidaciones y Garantías, la función de ordenar el gasto sin límite de cuantía en lo que concierne a los siguientes procesos y funciones afines o complementarias:

1. El proceso integral de compensación.
2. El proceso de prestaciones económicas de afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
3. El proceso de devolución de aportes y de corrección de registros compensados.
4. Los montos de intereses de mora por el pago no oportuno de las cotizaciones y de los rendimientos financieros de las cotizaciones recaudadas en las cuentas maestras de recaudo a ser apropiados por las EPS y EOC para financiar actividades relacionadas con el recaudo de cotizaciones y para evitar su evasión y elusión.
5. El proceso de liquidación y reconocimiento de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) del régimen subsidiado.
6. El reconocimiento de las prestaciones económicas de los afiliados a los regímenes especiales o de excepción con ingresos adicionales y la devolución de aportes pagados sin justa causa directamente a la ADRES.
7. La devolución de mayores valores pagados por las entidades requeridas, en el marco del procedimiento de reintegro de recursos.
8. Los mecanismos de salvamento financiero previstos en el artículo 41 del

² ARTÍCULO 13. FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DE SALUD. Son funciones de la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud, las siguientes:
(...)

8. Efectuar el recaudo y el control de las fuentes de los recursos previstos en los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, de acuerdo con las directrices, instrucciones, conceptos y mecanismos establecidos para tal fin.

Continuación de la Resolución:
Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones

Decreto — Ley 4107 de 2011³, excepto para la suscripción de los convenios o contratos a que haya lugar.

9. Los valores apropiados en el presupuesto de gastos de la ADRES, asociados a la devolución de aportes con cargo al Sistema General de Participaciones, así como la devolución de los rendimientos financieros a que haya lugar en virtud del Artículo 12 del Decreto 1636 de 2006, calculados con base en la información de la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de la Salud.
10. El giro de los recursos para fortalecer las funciones de Inspección, Vigilancia y Control de las entidades territoriales a la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con el artículo 119 de la ley 1438 de 2011 y el artículo 76 de la Ley 1955 de 2019.
11. Ordenar el gasto sin límite de cuantía en lo que concierne al pago derivado de conciliaciones, sentencias de cualquier jurisdicción y fallos de acciones constitucionales ejecutoriados y en firme que impongan obligaciones a cargo de la ADRES por concepto de prestaciones económicas reconocidas a afiliados al sistema de salud o cualquier proceso relacionado con las funciones de esta dirección; para el efecto, la Oficina Asesora Jurídica brindará el acompañamiento que corresponda, en cada uno de los procesos administrativos previos a la ordenación del gasto⁴.

Parágrafo: Esta delegación implica la certificación de resultados y descuentos correspondientes para que se proceda al giro respectivo.

Artículo 3. Delegar en el Director de Liquidaciones y Garantías, la función de expedir actos administrativos particulares y concretos relativos a las siguientes finalidades:

1. Resolver las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a los aportantes a regímenes especiales o de excepción con ingresos adicionales.
2. Resolver las solicitudes de devolución de aportes pagados sin justa causa directamente a la ADRES.

3 ARTÍCULO 41. SUBCUENTA DE GARANTÍAS PARA LA SALUD. En el Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, funcionará la Subcuenta de Garantías para la Salud con el objeto de:

- a) Procurar que las instituciones del sector salud tengan medios para otorgar la liquidez necesaria para dar continuidad a la prestación de servicios de salud;
- b) Servir de instrumento para el fortalecimiento patrimonial de aseguradores y prestadores de servicios de salud y de garantía para el acceso a crédito y otras formas de financiamiento;
- c) Participar transitoriamente en el capital de los aseguradores y prestadores de servicios de salud;
- d) Apoyar financieramente los procesos de intervención, liquidación y de reorganización de aseguradores y prestadores de servicios de salud.

(...)

⁴ La Oficina Asesora Jurídica realizará la suscripción del acta en cada proceso judicial, verificará los documentos que componen el expediente para efectos de garantizar que se cuenta con la información necesaria que permita realizar el pago, proyectará la solicitud de CDP y la resolución que dispone el reconocimiento y pago respectivo, la cual será radicada en la Dirección de Gestión de recursos financieros, previa suscripción de la dirección de Liquidaciones y Garantías.

Continuación de la Resolución:

Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones

3. Resolver el recurso de reposición que se interponga contra los actos administrativos enunciados en los numerales 1 y 2, si a ello hubiere lugar.
4. Resolver las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos administrativos enunciados en los numerales 1 y 2 si a ello hubiere lugar.
5. Adelantar el procedimiento de reintegro frente a los recursos del aseguramiento en salud, presuntamente apropiados o reconocidos sin justa causa, resolver cualquier requerimiento que se presente en desarrollo de éste y, en caso de que se establezca que se configuró una apropiación o reconocimiento sin justa causa ordenar el reintegro correspondiente.

Artículo 4. Delegar en el Director de Liquidaciones y Garantías y en el Subdirector de Liquidaciones del Aseguramiento, la función de representación legal de la entidad para efectos de la participación en las mesas de saneamiento de aportes patronales correspondientes a las vigencias 2012 a 2016 de las que trata la Resolución 2024 de 2018 o la norma que la modifique o sustituya, incluyendo la suscripción de las actas de conciliación. Esta delegación podrá ser ejercida de manera alternativa por los referidos servidores públicos en función de su disponibilidad.

CAPÍTULO III

FUNCIONES DELEGADAS EN EL DIRECTOR DE OTRAS PRESTACIONES

Artículo 5. Delegar en el Director de Otras Prestaciones, la ordenación del gasto sin límite de cuantía, de los recursos que resulten del proceso de liquidación y reconocimiento por concepto de los servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC así como de los recursos que resulten de las reclamaciones por servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito que involucren vehículos automotores no asegurados con póliza SOAT o no identificados, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas y los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo: Delegar en el Director de Otras Prestaciones de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES la función de ordenar el gasto sin límite de cuantía, para el pago derivado de conciliaciones, sentencias de cualquier jurisdicción y fallos de acciones constitucionales ejecutoriados y en firme que impongan obligaciones a cargo de la ADRES por concepto del reconocimiento y pago de los procesos a cargo de dicha dirección; para tal efecto, la Oficina Asesora Jurídica brindará el acompañamiento que corresponda, en cada uno de los procesos administrativos previos a la ordenación del gasto⁵.

⁵ La Oficina Asesora Jurídica realizará la suscripción del acta en cada proceso judicial, verificará los documentos que componen el expediente para efectos de garantizar que se cuenta con la información necesaria que permita realizar el pago, proyectará la solicitud de CDP y la resolución que dispone el reconocimiento y pago respectivo,

Continuación de la Resolución:

Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones

Artículo 6. Delegar en el Director de Otras Prestaciones, la función de expedir actos administrativos particulares y concretos respecto de los siguientes procesos y funciones afines o complementarias al mismo:

1. Adelantar el procedimiento de reintegro frente a los recursos presuntamente apropiados o reconocidos sin justa causa por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiadas con cargo a la UPC, así como de los recursos que resulten de las reclamaciones por servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito que involucren vehículos automotores no asegurados con póliza SOAT o no identificados, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas y los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Adelantar el procedimiento para determinar las obligaciones a favor del SGSSS por concepto del derecho a repetir⁶ que le asiste a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES en contra de los propietarios y/o conductores de los vehículos no asegurados con póliza SOAT que se vean involucrados en accidentes de tránsito. Esta actuación administrativa culminará con la expedición del acto constitutivo del título ejecutivo.

Parágrafo: Esta delegación conlleva la función de resolver cualquier requerimiento que se presente en desarrollo de ésta, y en caso de que se establezca que se configuró una apropiación o reconocimiento sin justa causa ordenar el reintegro correspondiente.

Artículo 7. Delegar en el Director de Otras Prestaciones de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la función de representación legal de la Entidad para que suscriba contratos de transacción en el marco de lo establecido en el artículo 237 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado por el Decreto 521 de 2020, y en el artículo 2469 del Código Civil (así como las demás normas que los sustituyan, adicionen o modifiquen). En todo caso, para efectos de la suscripción de los contratos de segundo segmento con procesos judiciales, la Oficina Asesora Jurídica brindará el apoyo, seguimiento correspondiente.

CAPÍTULO IV

FUNCIONES DELEGADAS EN EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO

la cual será radicada en la Dirección de Gestión de recursos financieros, previa suscripción de la dirección de Otras Prestaciones.

⁶ Por el pago efectuado por la ADRES por los conceptos de las indemnizaciones efectuadas y/o los servicios de salud brindados a las víctimas del accidente de tránsito que involucran a vehículos no asegurados con póliza SOAT legal y vigente.

Continuación de la Resolución:
Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones

Artículo 8. Delegar en el Director Administrativo y Financiero la función de ordenar el gasto sin límite de cuantía de los recursos de la Unidad de Gestión General de la Entidad, incluido el porcentaje de hasta el (0.5%) de los recursos administrados con situación de fondos, destinados para la organización y funcionamiento de ésta.

Artículo 9. Delegar en el Director Administrativo y financiero, la función de proferir el acto administrativo por el cual se ordena el pago de las cuentas de cobro por concepto de cuotas partes pensionales que se encuentren ajustadas a la Circular Conjunta 069 de 2008, expedida por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Salud y Protección Social.

Artículo 10. Delegar en el Director Administrativo y Financiero, la función de adelantar los procesos de contratación en cualquiera de sus modalidades, sin límite de cuantía e independientemente de su objeto, requeridos para el normal funcionamiento de la Entidad y el desarrollo del objeto legal de la misma.

Esta delegación incluye la realización del proceso necesario para la celebración de convenios.

Parágrafo 1: En desarrollo de esta delegación, deberá adelantar todos los trámites necesarios antes de iniciar la ejecución del contrato, así como realizar la adjudicación si fuere el caso, perfeccionamiento, liquidación, terminación, modificación, suspensión, cesión, adición y/o prórroga de contratos y convenios y demás actos inherentes a la actividad contractual; actividades que deberán adelantarse en los términos definidos por el Estatuto de Contratación de la Administración Pública.

Así mismo, podrá hacer efectivas las garantías constituidas contractualmente a favor de la ADRES.

Parágrafo 2: Esta delegación no incluye la función contenida en el Decreto 852 de 2018, desarrollado por el convenio interadministrativo 181 de 2018 suscrito entre la ADRES y el Ministerio de Salud y Protección Social, respecto a la compra directa de medicamentos, insumos y dispositivos no cubiertos en el Plan de Beneficios en Salud para el régimen contributivo, la cual continúa en cabeza del representante legal de la ADRES, conforme a lo señalado en el convenio interadministrativo 181 de 2018, atrás citado.

Artículo 11. Delegar en el Director Administrativo y Financiero, las facultades otorgadas en el Estatuto General de Contratación Pública para adelantar el proceso de incumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos suscritos por la ADRES, incluidos aquellos a los que se refiere el artículo 24 del Decreto 1429 de 2016, modificado por el artículo 4º del Decreto 546 de 2017 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

El Director Administrativo y Financiero, contará con todas las atribuciones previstas en el citado Estatuto y en especial las señaladas en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y las demás normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan. Dentro de estas

Continuación de la Resolución:
Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones

facultades se encuentran las de declarar el incumplimiento, cuantificar los perjuicios de éste, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato y hacer efectiva la cláusula penal.

Artículo 12. Delegar en el Director Administrativo y Financiero, la expedición de los actos administrativos relacionados con licencias, comisiones, permisos, vacaciones, descansos compensados, prestaciones y demás situaciones propias a la Administración de Personal de la ADRES, con excepción de los actos inherentes a la facultad nominadora.

Artículo 13. Delegar en el Director Administrativo y Financiero, las siguientes funciones:

1. Tomar el juramento y dar posesión a las personas incorporadas, nombradas o designadas en los empleos de la planta de personal de la ADRES, respecto de los empleos del nivel asesor, gestor, gestor de operaciones, técnico y asistencial.
2. Tomar el juramento de los funcionarios encargados en un empleo diferente del cual son titulares.

Artículo 14. Delegar en el Director Administrativo y Financiero la representación legal de la Entidad, para la suscripción de los documentos inherentes al trámite de cobro de incapacidades de los trabajadores de la ADRES ante las correspondientes EPS, cuando así se requiera.

CAPÍTULO V

FUNCIONES DELEGADAS EN EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

Artículo 15. Delegar en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica la representación judicial, extrajudicial y administrativa de la ADRES, para la defensa de los intereses de ésta. En ejercicio de dicha facultad podrá:

1. Notificarse y constituir apoderados para que ejerzan la representación judicial, extrajudicial y administrativa en los que sea parte o tercero interviniente la ADRES, confiriéndoles las atribuciones necesarias en los términos y con las limitaciones legales y reglamentarias, para el desempeño del mandato.
2. Ejercer en los procesos judiciales y conciliaciones extrajudiciales, directamente o a través de apoderado judicial, las demás actuaciones que sean necesarias para la defensa de la Entidad.
3. Actuar en materia de conciliación, conforme a las decisiones y recomendaciones impartidas por el Comité de Conciliación de la ADRES.

Artículo 16. Delegar en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica la función de expedir los actos administrativos mediante los cuales se ordene el cobro de obligaciones a favor de la ADRES o de otras entidades subrogadas por ésta, así como resolver los recursos que se presenten contra estos actos administrativos y adelantar el trámite

Continuación de la Resolución:
Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones

de recaudo de cartera en la etapa persuasiva y coactiva, de todas las obligaciones que se generen a favor de la ADRES.

Artículo 17. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES la expedición de los conceptos de capacidad económica de las parejas que quieran acceder a los tratamientos de fertilización en cumplimiento de la Sentencia SU 074 de 2020 y los fallos de tutela que ordenen el estudio de ausencia de capacidad económica y gastos soportables de la pareja.

CAPÍTULO VI

FUNCIONES DELEGADAS EN EL DIRECTOR DE GESTIÓN DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES

Artículo 18. Delegar en el Director de Gestión de Tecnologías de Información y Comunicaciones, la función de reportar o poner a disposición de la Superintendencia Nacional de Salud, según corresponda, la información solicitada por ésta en el literal b) de la Circular Externa 6 de 2018, o las demás disposiciones que la modifiquen o sustituyan.

Parágrafo: El reporte de esta información deberá efectuarse en los plazos y condiciones definidos por la Superintendencia Nacional de Salud, para lo cual las áreas de la Entidad productoras de la misma deberán procesarla y mantenerla actualizada en los Sistemas de Información de la ADRES.

Esta Delegación incluye la recepción de requerimientos realizados por la Superintendencia Nacional de Salud en torno a los reportes realizados o información disponible, así como el envío de los correspondientes ajustes que deban realizarse a la misma, atendiendo la información que le sea suministrada por el área competente al interior de la ADRES.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19. En arreglo a lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política y el artículo 12 de la Ley 489 de 1.998, la Dirección General de la ADRES, podrá en cualquier momento reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario.

Artículo 20. Los funcionarios delegados a través de la presente Resolución deberán adoptar y cumplir a cabalidad las delegaciones que le han sido asignadas en la misma, siguiendo para ello las disposiciones internas y externas que regulen cada tema.

Artículo 21. Los delegados entregarán trimestralmente al Director General de la ADRES, un informe detallado de las actividades adelantadas en virtud de la

Continuación de la Resolución:
Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones

delegación conferida a través de la presente resolución, en el formato que se defina para tal efecto.

Parágrafo: Para efectos de la vigencia del año 2021, se deberá entregar un informe detallado de las actividades adelantadas en virtud de las delegaciones conferidas en las Resoluciones 16571 de 2019, 3074 de 2020, 578 de 2021 y 285 de 2022, a más tardar el 30 de julio del 2022 en el formato que se destine para tal efecto.

Artículo 22. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resoluciones 16571 de 2019, 3074 de 2020, 578 de 2021 y 285 de 2022.

Dada en Bogotá D.C.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ENRIQUE
GUTIERREZ SAMPEDRO

Firmado digitalmente por
JORGE ENRIQUE GUTIERREZ
SAMPEDRO

JORGE ENRIQUE GUTIERREZ SAMPEDRO

**DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**

Elaboró: Nathaly A.
Revisó: Rodríguez L. Montenegro J. Castillo R.



Libertad y Orden

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL
EN SALUD – ADRES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 0000006 DE 2022

(5 de enero de 2022)

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en la planta de personal de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES"

**EL DIRECTOR DE GESTIÓN DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
– ADRES**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, artículo 4 del Decreto 1431 de 2016, la Resolución 2404 de 2021,

y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6 del Decreto 1429 de 2016 determinó la estructura de la ADRES, para el desarrollo de sus funciones.

Que mediante Decreto 1431 de 2016 se establece la planta de personal de la ADRES, creando el empleo Jefe de Oficina Asesora Código 202 Grado 03 de la Oficina Asesora Jurídica de la planta global de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la cual se encuentra vacante.

Que la entidad solicitó proceso meritocrático al Departamento Administrativo de la Función Pública el cual fue presentado por el señor **LUIS MIGUEL RODRIGUEZ GARZON**.

Que la hoja de vida del señor **LUIS MIGUEL RODRIGUEZ GARZON** fue publicada en la página electrónica de la Presidencia de la República el día 16 de diciembre de 2021 y en la página electrónica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES el día 16 de diciembre de 2021, en los términos señalados en el artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1083 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Nombrar con carácter ordinario al señor **LUIS MIGUEL RODRIGUEZ GARZON**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.882.728 en el empleo de Jefe de Oficina Asesora Código 202 Grado 03 de la Oficina Asesora Jurídica de la planta global de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

ARTÍCULO 2°. Comunicar el contenido de la presente Resolución al señor **LUIS MIGUEL RODRIGUEZ GARZON**.

ARTÍCULO 3°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de enero de 2022.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS MENDOZA PEDRAZA
**DIRECTOR DE GESTIÓN DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES ENCARGADO
DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRADORA DE LOS
RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	
SECRETARÍA DE SALUD	
BOGOTÁ	
1429	
1 SEP 2016	

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO NÚMERO 1429 DE 2016
1 SEP 2016

Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES- y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 creó la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) – ADRES, como una Entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (FONSAET), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Que de acuerdo con el inciso final y el párrafo primero del mencionado artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, para el cumplimiento del objeto y funciones de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, se requiere determinar su estructura interna y el régimen de transición respecto del inicio de sus funciones.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPITULO I

ESTRUCTURA Y FUNCIONES DE SUS DÉPENDENCIAS

Artículo 1. Naturaleza. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES es un organismo de naturaleza especial del nivel descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio independiente, asimilada

Continuación del decreto: "Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES - y se dictan otras disposiciones."

a una empresa industrial y comercial del Estado en los términos señalados en la ley de creación, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, la cual se denominará para todos los efectos, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Artículo 2. Objeto. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES tendrá como objeto administrar los recursos a que hace referencia el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y los demás ingresos que determine la ley; y adoptar y desarrollar los procesos y acciones para el adecuado uso, flujo y control de los recursos en los términos señalados en la citada Ley, en desarrollo de las políticas y regulaciones que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 3. Funciones. Son funciones de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, las siguientes:

1. Administrar los recursos del Sistema, de conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015 y las demás disposiciones que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.
2. Administrar los recursos del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (FONSAET) creado por el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 y modificado por el artículo 7° de la Ley 1608 de 2013.
3. Efectuar el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitación y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional o el Ministerio de Salud y Protección Social, en el marco de sus competencias.
4. Realizar los pagos, efectuar giros directos a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos, y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema.
5. Adelantar las verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que aseguren el buen uso y control de los recursos.
6. Desarrollar los mecanismos establecidos en los artículos 41 del Decreto-Ley 4107 de 2011 y 9 de la Ley 1608 de 2013.
7. Administrar la información propia de sus operaciones, de acuerdo con la reglamentación expedida para el efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos señalados en las Leyes 100 de 1993 y 1438 de 2011 y en el Decreto - Ley 4107 de 2011 y las demás disposiciones que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.
8. Adoptar y proponer los mecanismos que se requieran para proteger los recursos que administra la Entidad, con el fin de evitar fraudes y pagos indebidos, sin perjuicio de las directrices que imparta para el efecto el Ministerio de Salud y Protección Social y la Junta Directiva.
9. Las demás necesarias para el desarrollo de su objeto.

Artículo 4. Ingresos. Los ingresos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, estarán conformados por:

1. Los aportes del Presupuesto General de la Nación definidos a través de la sección presupuestal del Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Los activos transferidos por la Nación y por otras entidades públicas del orden nacional y territorial.

Cóntinuación del decreto: "Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES – y se dictan otras disposiciones."

3. Un porcentaje de hasta el cero coma cinco por ciento (0,5%) de los recursos administrados con situación de fondos, para financiar los gastos requeridos para el desarrollo del objeto de la Entidad.
4. Los demás ingresos que a cualquier título perciba.

Parágrafo. Los recursos recibidos en administración no harán parte del patrimonio de la Entidad.

Artículo 5. Dirección y Administración. La dirección y administración de la Entidad, estará a cargo de la Junta Directiva y del Director General que será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República y de dedicación exclusiva.

Artículo 6. Estructura. Para el desarrollo de sus funciones la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, tendrá la siguiente estructura:

1. Junta Directiva
2. Dirección General
 - 2.1. Oficina Asesora de Planeación y Control de Riesgos
 - 2.2. Oficina Asesora Jurídica
 - 2.3. Oficina de Control Interno
3. Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud
4. Dirección de Liquidaciones y Garantías
 - 4.1. Subdirección de Liquidaciones del Aseguramiento
 - 4.2. Subdirección de Garantías
5. Dirección de Otras Prestaciones
6. Dirección de Gestión de Tecnologías de Información y Comunicaciones
7. Dirección Administrativa y Financiera

Artículo 7. Junta Directiva. La Junta Directiva estará integrada por cinco (5) miembros así:

1. El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado, quien la presidirá.
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien podrá delegar su participación en sus Viceministros.
3. El Director del Departamento Nacional de Planeación, quien podrá delegar su participación en sus Subdirectores Generales.
4. Un (1) representante de los gobernadores.
5. Un (1) representante de los alcaldes de municipios y distritos

Parágrafo 1. Los representantes de los gobernadores y alcaldes ante la Junta Directiva de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES serán elegidos para periodos de dos (2) años re-elegibles por una sola vez. El representante de los gobernadores será elegido por la Federación Nacional de Departamentos y el de los municipios y distritos por la Federación Colombiana de Municipios y la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales, de acuerdo con el procedimiento que éstos adopten para el efecto.

Parágrafo 2. La participación de los miembros de la Junta Directiva será ad-honorem.

Continuación del decreto: "Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES - y se dictan otras disposiciones."

Artículo 8. Funciones de la Junta Directiva. Son funciones de la Junta Directiva, además de las señaladas en la Ley 489 de 1998, las siguientes:

1. Orientar el funcionamiento general de la Entidad y verificar el cumplimiento de los objetivos, planes y programas adoptados y de conformidad con las políticas del Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Aprobar el plan estratégico de largo, mediano y corto plazo de la Entidad y los planes operativos.
3. Formular los criterios generales para la administración de los recursos conforme a lo establecido en la Ley 1753 de 2015.
4. Solicitar y conocer los informes de gestión de la Entidad, con el fin de hacer las recomendaciones a que haya lugar.
5. Impartir las directrices de coordinación intra e interinstitucionales para la ejecución de las actividades a cargo de la Entidad.
6. Conocer de las evaluaciones semestrales de ejecución presentadas por el Director General de la Entidad y aprobar sus estados financieros.
7. Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de la Entidad.
8. Estudiar y aprobar las modificaciones al presupuesto de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 115 de 1996 y normas que regulen la materia.
9. Aprobar, a propuesta del Director General de la Entidad, la política de mejoramiento continuo de la Entidad, así como los programas orientados a garantizar el desarrollo administrativo.
10. Aprobar las propuestas de modificaciones a la estructura y planta de personal de la Entidad para su trámite y aprobación ante el Gobierno Nacional.
11. Adoptar el Código de Buen Gobierno de la Entidad y establecer los mecanismos para la verificación de su cumplimiento.
12. Aprobar, adoptar y modificar su propio reglamento.
13. Las demás funciones que le señalen la ley y el reglamento.

Artículo 9. Funciones del Director General. Son funciones del Director General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, las siguientes:

1. Dirigir y evaluar la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos de la Entidad y orientar el cumplimiento de sus objetivos y funciones.
2. Ejercer la representación legal de la Entidad, ordenar el gasto y designar apoderados que la representen para la defensa de sus intereses, en asuntos judiciales y extrajudiciales.
3. Impartir las instrucciones de administración, organización y funcionamiento de la Entidad, conforme a los criterios señalados por la Junta Directiva.
4. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el plan estratégico de la Entidad, el anteproyecto anual de presupuesto, las modificaciones al presupuesto aprobado, los estados financieros, así como los planes y programas que conforme a la Ley Orgánica de Presupuesto se requieran para su incorporación a los planes sectoriales y al Plan Nacional de Desarrollo.
5. Implementar y efectuar el seguimiento a la ejecución de las decisiones impartidas por la Junta Directiva y rendir los informes que le sean solicitados por la misma, por el Ministerio de Salud y Protección Social y los demás organismos de seguimiento y control.
6. Orientar y dirigir los sistemas de control de gestión administrativa, financiera y de resultados institucionales y realizar las evaluaciones periódicas sobre la ejecución del plan de acción, del cumplimiento de las actividades propias de cada dependencia y proponer las medidas preventivas y correctivas necesarias.

Continuación del decreto: "Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES - y se dictan otras disposiciones."

7. Planear, dirigir y ejercer las acciones necesarias para la debida administración y ejecución de los recursos financieros de que trata los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015.
8. Dirigir la ejecución, registro, reporte, análisis, seguimiento y control a los recursos recibidos en administración, así como a los recursos destinados para su funcionamiento y los propios de la Entidad.
9. Direccionar el manejo contable de las operaciones de la Entidad de acuerdo con lo establecido en el Régimen de Contabilidad Pública y presentar los estados financieros de la Entidad.
10. Orientar y dirigir la gestión de la información y las comunicaciones a cargo de la Entidad mediante procesos tecnológicos que garanticen la integridad y consistencia de la información.
11. Apoyar la elaboración de proyectos de ley y demás normas que guarden relación con los asuntos de competencia de la Entidad, bajo la dirección del Ministerio de Salud y Protección Social.
12. Expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Entidad y decidir sobre los recursos legales que se interpongan contra los mismos.
13. Proponer a la Junta Directiva la adopción de modificaciones a la estructura y planta de personal de la entidad.
14. Suscribir convenios y contratos de conformidad con el Estatuto de Contratación, la Ley Orgánica de Presupuesto y demás normas que regulen la materia.
15. Crear, conformar y asignar funciones a los órganos de asesoría y coordinación así como a los grupos internos de trabajo necesarios para el cumplimiento de las funciones y objetivos de la Entidad.
16. Ejercer la función de control disciplinario en los términos de la ley.
17. Ejercer la facultad nominadora de los servidores públicos de la Entidad y distribuir los empleos de la planta de personal.
18. Direccionar la implementación, mantener y mejorar el sistema integrado de gestión institucional.
19. Las demás que le correspondan que señale la ley.

Artículo 10. Funciones de la Oficina Asesora de Planeación y Control de Riesgos. Son funciones de la Oficina Asesora de Planeación y Control de Riesgos, las siguientes:

1. Dirigir, administrar y promover el desarrollo, implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Planeación y Gestión de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.
2. Asesorar al Director General y a las demás dependencias en la identificación, lineamientos, formulación, tratamiento y construcción del mapa de riesgos de operación de la Entidad, el cual debe incluir los riesgos de procesos, tecnológicos, legales y de corrupción.
3. Diseñar la metodología para la construcción del mapa de riesgos de operación, partiendo de la identificación de los riesgos de procesos, tecnológicos, legales y de corrupción que puedan generarse en las diferentes acciones que realiza la Entidad y efectuar su consolidación.
4. Diseñar y aplicar las herramientas que permitan valorar y controlar el riesgo de operación.
5. Asesorar a las dependencias de la Entidad en la identificación y prevención de los riesgos que puedan afectar el logro de sus objetivos.

Continuación del decreto: "Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES - y se dictan otras disposiciones."

6. Asesorar al Director General de la ADRES y a las demás dependencias en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos orientados al cumplimiento de los objetivos institucionales de la Entidad.
7. Definir directrices, metodologías, instrumentos y cronogramas para la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes, programas y proyectos de la ADRES.
8. Elaborar, en coordinación con las dependencias de la Entidad, el Plan de Desarrollo Institucional, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo, los planes estratégicos y de acción, el Plan Operativo Anual y Plurianual de Inversiones, los Planes de Desarrollo Administrativo Sectorial y someterlos a aprobación del Director General de la ADRES.
9. Hacer el seguimiento a la ejecución de la política y al cumplimiento de las metas de los planes, programas y proyectos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.
10. Preparar, consolidar y presentar, en coordinación con la Dirección Administrativa y Financiera y la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud, el anteproyecto de presupuesto, así como la programación presupuestal plurianual de la Entidad, de acuerdo con las directrices que imparta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación y el Director General de la ADRES.
11. Establecer, conjuntamente con las dependencias de la ADRES, los indicadores para garantizar el control de gestión a los planes y actividades de la Entidad.
12. Realizar, en coordinación con la Dirección Administrativa y Financiera, el seguimiento a la ejecución presupuestal de la Entidad, gestionar las modificaciones presupuestales a los proyectos de inversión y adelantar el trámite ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, de conformidad con el estatuto orgánico del Presupuesto y las normas que lo reglamenten.
13. Hacer el seguimiento y evaluación a la gestión institucional, consolidar el informe de resultados y preparar los informes para ser presentados ante las instancias competentes.
14. Estructurar, conjuntamente con las demás dependencias de la ADRES, los informes de gestión y rendición de cuentas a la ciudadanía y someterlos a aprobación del Director General.
15. Definir criterios para la realización de estudios organizacionales y planes de mejoramiento continuo.
16. Orientar a las dependencias en la implementación del Sistema de Gestión de Calidad.
17. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
18. Diseñar, coordinar y administrar la gestión del riesgo en las diferentes dependencias o procesos de la Entidad con la periodicidad y la oportunidad requeridas.
19. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 11. Funciones de la Oficina Asesora Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora Jurídica, las siguientes:

1. Asesorar al despacho del Director General de la ADRES y a las demás dependencias de la Entidad en los asuntos jurídicos de competencia de la misma.

Cóntinuación del decreto: "Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES – y se dictan otras disposiciones."

2. Representar judicial y extrajudicialmente a la ADRES en los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los cuales sea parte o tercero interesado, previo otorgamiento de poder o delegación del Director General la ADRES.
3. Ejercer vigilancia sobre la actuación de los abogados externos que excepcionalmente contrate la ADRES para defender sus intereses.
4. Ejercer la facultad del cobro coactivo de conformidad con la normativa vigente sobre la materia.
5. Coordinar y tramitar los recursos, revocatorias directas y en general las actuaciones jurídicas relacionadas con las funciones de la Entidad, que no correspondan a otras dependencias.
6. Dirigir la interpretación y definir los criterios de aplicación de las normas relacionadas con la misión y la gestión institucional.
7. Estudiar, conceptuar y/o elaborar los proyectos de actos administrativos necesarios para la gestión de la Entidad, coordinar la notificación de los mismos, en los casos en que se requiera, y llevar el registro, numeración y archivo de toda la producción normativa de la Entidad.
8. Atender y resolver las consultas y peticiones de carácter jurídico elevadas a la ADRES y por las diferentes dependencias de la Entidad.
9. Atender y resolver las acciones de tutela, de grupo, cumplimiento y populares y demás acciones constitucionales en las que se haga parte o tenga interés la ADRES.
10. Recopilar y mantener actualizada la información de las normas constitucionales, legales y reglamentarias y la jurisprudencia relacionada con las competencias, misión institucional, objetivos y funciones de la ADRES.
11. Establecer estrategias de prevención de daño antijurídico y participar en la definición de los mapas de riesgo jurídicos de la Entidad.
12. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
13. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 12. Funciones de la Oficina de Control Interno. Son funciones de la Oficina de Control Interno, las siguientes:

1. Planear, dirigir y organizar la verificación y evaluación del Sistema de Control Interno de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.
2. Verificar que el Sistema de Control Interno esté formalmente establecido dentro de la ADRES y que su ejercicio sea intrínseco al desarrollo de las funciones de todos los cargos, y en particular de aquellos que tengan responsabilidad de mando.
3. Verificar que los controles definidos para los procesos y actividades que desarrolla la ADRES se cumplan por parte de los responsables de su ejecución.
4. Verificar que los controles asociados con todas y cada una de las actividades de la ADRES estén adecuadamente definidos, sean apropiados y se mejoren permanentemente.
5. Velar por el cumplimiento de las leyes, normas, políticas, procedimientos, planes, programas, proyectos y metas de la ADRES y recomendar los ajustes necesarios.
6. Servir de apoyo a los directivos en el proceso de toma de decisiones, para obtener resultados esperados en los sistemas de Control Interno de la entidad.
7. Verificar los procesos relacionados con el manejo de los recursos, bienes y los sistemas de información de la Administradora de los Recursos del Sistema

Continuación del decreto: "Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES - y se dictan otras disposiciones."

- General de Seguridad Social en Salud – ADRES y recomendar los correctivos que sean necesarios.
8. Fomentar una cultura del autocontrol que contribuya al mejoramiento continuo en el cumplimiento de la misión institucional.
 9. Evaluar y verificar la aplicación de los mecanismos de participación ciudadana que diseñe la ADRES en desarrollo del mandato Constitucional y legal,
 10. Mantener permanentemente informados a los directivos acerca del estado del control interno dentro de la ADRES, dando cuenta de las debilidades detectadas y de las fallas en su cumplimiento.
 11. Verificar que se implementen las medidas de mejora a que haya lugar.
 12. Publicar un informe pormenorizado del estado del control interno de la ADRES en la página web, de acuerdo con la Ley 1474 de 2011 y en las normas que la modifiquen o adicionen.
 13. Asesorar y aconsejar a las dependencias de la ADRES en la adopción de acciones de mejoramiento e indicadores que surjan de las recomendaciones de los entes externos de control.
 14. Vigilar a las dependencias encargadas de recibir, tramitar y resolver las quejas, sugerencias, reclamos y denuncias que los ciudadanos formulen y que se relacionen con el cumplimiento de la misión de la Entidad y rendir al Director General de la ADRES un informe semestral.
 15. Poner en conocimiento de los organismos competentes, la comisión de hechos presuntamente irregulares de los que conozca en desarrollo de sus funciones.
 16. Asesorar al Director General de la ADRES en las relaciones institucionales y funcionales con los organismos de control.
 17. Actuar como interlocutor frente a los organismos de control en desarrollo de las auditorías que los mismos practiquen sobre la Entidad, y en la recepción, coordinación, preparación y entrega de cualquier información a cualquier entidad que lo requiera.
 18. Liderar y asesorar a las dependencias de la Entidad en la identificación y prevención de los riesgos que puedan afectar el logro de sus objetivos.
 19. Apoyar a la Oficina Asesora de Planeación y Control de Riesgos en la identificación y prevención de los riesgos que puedan afectar el logro de los objetivos de la Entidad.
 20. Monitorear permanentemente la gestión del riesgo de operación y la efectividad de los controles establecidos, así como realizar la revisión periódica del mapa de riesgos de operación y solicitar a la Oficina Asesora de Planeación y Control de Riesgos realizar los ajustes respectivos.
 21. Apoyar el desarrollo, sostenimiento y mejoramiento continuo del Sistema Integrado de Gestión Institucional, supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones.
 22. Desarrollar programas de auditoría de conformidad con la naturaleza objeto de evaluación y formular las observaciones y recomendaciones pertinentes.
 23. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 13. Funciones de la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud. Son funciones de la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud, las siguientes:

1. Asistir al Director General en la determinación de las políticas, objetivos y estrategias relacionadas con la administración de los recursos financieros del SGSSS conforme a lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Continuación del decreto: "Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES - y se dictan otras disposiciones."

2. Planear, ejecutar y controlar las políticas, planes, programas y demás acciones relacionadas con la gestión y las operaciones presupuestales, contables y de tesorería de los recursos financieros del SGSSS, conforme a lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.
3. Elaborar y consolidar, bajo las directrices del Ministerio de Salud y Protección Social y en coordinación con las demás dependencias de la Entidad, el anteproyecto y proyecto anual de presupuesto de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES en lo relacionado con los recursos en administración, así como la programación presupuestal de los mismos para aprobación de la Junta Directiva.
4. Elaborar y ejecutar, en coordinación con las demás dependencias de la Entidad, el Programa Anual Mensualizado de Caja – PAC, de los recursos en administración.
5. Registrar y hacer seguimiento a la ejecución del presupuesto de ingresos y gastos de los recursos en administración.
6. Preparar la sustentación de las modificaciones presupuestales de los recursos en administración.
7. Proponer e implementar las directrices, instrucciones, conceptos y manuales técnicos para efectuar el recaudo, pago y giro de los recursos previstos en los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.
8. Efectuar el recaudo y el control de las fuentes de los recursos previstos en los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, de acuerdo con las directrices, instrucciones, conceptos y mecanismos establecidos para tal fin.
9. Administrar, directamente o a través de fiducia pública o cualquier otro mecanismo financiero de administración de recursos, el portafolio de inversiones con criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad, de acuerdo con las políticas definidas para el efecto.
10. Efectuar el pago y giro de los recursos en administración, resultado del proceso de liquidación y garantías y del proceso de prestaciones excepcionales, a cargo de las dependencias de la Entidad.
11. Ejecutar las operaciones financieras relacionadas con los recursos del FONSAET de acuerdo con lo establecido en la Ley 1438 de 2011, Ley 1608 de 2013 y el Decreto 2651 de 2014 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan y los lineamientos del Ministerio de Salud y Protección Social.
12. Hacer seguimiento a los registros y a los valores identificados, aclarados y reintegrados por la Entidad, en el marco del artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002.
13. Adoptar e implementar los mecanismos de control para el recaudo, pago y giro de los recursos en administración, con el fin de evitar fraudes y pagos indebidos.
14. Llevar la contabilidad y presentar los estados financieros de acuerdo con el Régimen de Contabilidad Pública, efectuar el análisis y presentar los informes establecidos o requeridos, identificando las operaciones propias de los recursos en administración y los de propiedad de las Entidades Territoriales.
15. Realizar en coordinación con las demás dependencias, la conciliación mensual de la información financiera de los recursos en administración.
16. Disponer y suministrar la información sobre las operaciones realizadas por la dependencia en los procesos a su cargo, en las condiciones y características establecidas o requeridas por el Ministerio de Salud y Protección Social y los demás organismos de seguimiento y control.

Continuación del decreto: "Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES – y se dictan otras disposiciones."

17. Preparar los requerimientos funcionales para la actualización y/o ajustes a los sistemas de información que soportan los procesos a cargo de la dependencia.
18. Presentar la rendición de la cuenta anual de los recursos en administración.
19. Responder por la presentación oportuna de las declaraciones sobre información tributaria que solicite la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, sobre los recursos en administración.
20. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia.
21. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
22. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 14. Funciones de la Dirección de Liquidaciones y Garantías. Son funciones de la Dirección de Liquidaciones y Garantías, las siguientes:

1. Dirigir el proceso de compensación mediante el cual se reconoce la Unidad de Pago por Capitación-UPC, y el per-cápita de Promoción y Prevención de la Salud a las EPS del Régimen Contributivo.
2. Dirigir el proceso de liquidación y reconocimiento de las prestaciones económicas a los afiliados al régimen contributivo y a los regímenes especiales y exceptuados con ingresos adicionales.
3. Dirigir el proceso de liquidación y reconocimiento de la Unidad de Pago por Capitación-UPC del Régimen Subsidiado.
4. Adoptar las metodologías e impartir los lineamientos para adelantar las auditorías a los procesos de compensación, liquidación y reconocimiento de las prestaciones económicas y de liquidación y reconocimiento de la Unidad de Pago por Capitación-UPC del Régimen Subsidiado.
5. Impartir las directrices para la ejecución de las acciones, operaciones y mecanismos dirigidos al desarrollo de los mecanismos previstos en el artículo 41 del Decreto Ley 4107 de 2011, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.
6. Proponer e implementar las directrices, instrucciones, conceptos y manuales técnicos para efectuar los procesos a cargo de la Dirección de Liquidación y de Garantías y de las Subdirecciones de esta dependencia.
7. Disponer y suministrar la información sobre las operaciones realizadas por la dependencia en los procesos a su cargo, en las condiciones y características establecidas o requeridas por el Ministerio de Salud y Protección Social y los demás organismos de seguimiento y control.
8. Presentar los requerimientos funcionales para la actualización o ajustes a los sistemas de información que soportan los procesos a cargo de la dependencia.
9. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia.
10. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
11. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 15. Funciones de la Subdirección de Liquidaciones del Aseguramiento. Son funciones de la Subdirección de Liquidaciones del Aseguramiento, las siguientes:

1. Ejecutar y controlar el proceso de compensación mediante el cual se reconoce la Unidad de Pago por Capitación-UPC, y el per-cápita de Promoción y Prevención de la Salud a las EPS del Régimen Contributivo.

Continuación del decreto: "Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES - y se dictan otras disposiciones."

2. Ejecutar y controlar el proceso de liquidación y reconocimiento de las prestaciones económicas a los afiliados al régimen contributivo y a los regímenes especiales y exceptuados con ingresos adicionales.
3. Ejecutar y controlar el proceso de liquidación y reconocimiento de la Unidad de Pago por Capitación-UPC del Régimen Subsidiado.
4. Adelantar el proceso de conciliación de cuentas maestras de las EPS del Régimen Contributivo, con los reportes de Planilla Integrada de Liquidación de Aportes.
5. Aplicar el descuento de recursos a las EPS por los diferentes conceptos, con base en información reportada por la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud.
6. Administrar el registro de aportantes y aportes de las personas afiliadas a los regímenes de excepción o especiales con ingresos adicionales.
7. Analizar los estados financieros anuales de las Cajas de Compensación Familiar e informar el resultado en el marco de las normas de administración del régimen subsidiado a la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud, para el respectivo trámite.
8. Realizar, en coordinación con la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud, el análisis y la conciliación de la información sobre las operaciones a cargo de la dependencia.
9. Proponer al Director de Liquidaciones y Garantías los requerimientos funcionales para la actualización o ajustes a los sistemas de información que soportan los procesos a cargo de la dependencia.
10. Disponer y suministrar la información sobre las operaciones realizadas por la dependencia en los procesos a su cargo, en las condiciones y características establecidas o requeridas por el Ministerio de Salud y Protección Social y los demás organismos de seguimiento y control.
11. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia.
12. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
13. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 16. Funciones de la Subdirección de Garantías. Son funciones de la Subdirección de Garantías, las siguientes:

1. Ejecutar, administrar, hacer seguimiento y verificar las acciones, operaciones, procesos y procedimientos dirigidos al desarrollo de los mecanismos previstos en el artículo 41 del Decreto Ley 4107 de 2011, en el marco de la normativa vigente.
2. Desarrollar, administrar, hacer seguimiento y verificar los montos de recursos requeridos para las operaciones de compra de cartera previstos en el Artículo 9º de la Ley 1608 de 2013 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.
3. Realizar el seguimiento a los convenios o actos administrativos que se expidan en desarrollo de los mecanismos dispuestos en el artículo 41 del Decreto Ley 4107 de 2011, sus reglamentos y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
4. Evaluar y aplicar los criterios para la aprobación de solicitudes de compra de cartera, así como los demás que se establezcan para desarrollar las operaciones autorizadas en el Decreto 1681 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.
5. Proyectar y controlar los montos a asignar a las diferentes operaciones y mecanismos de financiamiento que se adopten para brindar a las instituciones

Continuación del decreto: "Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES - y se dictan otras disposiciones."

- del sector salud la liquidez para asegurar la sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Salud en condiciones de eficiencia, de conformidad con la normativa vigente y las directrices del Ministerio de Salud y Protección Social.
6. Elaborar, en coordinación con la Oficina Asesora Jurídica y la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud, los actos administrativos relacionados con las operaciones y mecanismos dirigidos a la sostenibilidad financiera de las instituciones del sector salud, establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la normativa vigente.
 7. Realizar, en coordinación con la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud, el análisis y la conciliación de la información sobre las operaciones a cargo de la dependencia.
 8. Proponer al Director de Liquidaciones y Garantías los requerimientos funcionales para la actualización o ajustes a los sistemas de información que soportan los procesos a cargo de la dependencia.
 9. Disponer y suministrar la información sobre las operaciones realizadas por la dependencia en los procesos a su cargo, en las condiciones y características establecidas o requeridas por el Ministerio de Salud y Protección Social y los demás organismos de seguimiento y control.
 10. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia.
 11. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
 12. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 17. Funciones de la Dirección de Otras Prestaciones. Son funciones de la Dirección de Otras Prestaciones, las siguientes:

1. Planear, hacer seguimiento, controlar y verificar el proceso de liquidación y reconocimiento y pago de otras prestaciones por concepto de los servicios de salud determinados por el Ministerio de Salud y Protección Social, de las víctimas de eventos catastróficos, terroristas y de accidentes de tránsito que venía pagando el FOSYGA y las indemnizaciones y auxilios a las víctimas de eventos catastróficos y, terroristas.
2. Proponer e implementar las directrices, instrucciones, conceptos y manuales técnicos para adelantar el proceso de liquidación, reconocimiento y pago de otras prestaciones por concepto de los servicios de salud determinados por el Ministerio de Salud y Protección Social, de las víctimas de eventos catastróficos, terroristas y de accidentes de tránsito que venía pagando el FOSYGA y las indemnizaciones y auxilios a las víctimas de eventos catastróficos y terroristas.
3. Certificar la viabilidad del reconocimiento de otras prestaciones por concepto de los servicios de salud determinados por el Ministerio de Salud y Protección Social, de las víctimas de eventos catastróficos, terroristas y de accidentes de tránsito que venía pagando el FOSYGA y las indemnizaciones y auxilios a las víctimas de eventos catastróficos, terroristas.
4. Consolidar la información de los anexos técnicos remitidos por las entidades beneficiarias del reconocimiento y pago de otras prestaciones, relacionadas con los valores a girar a proveedores e instituciones prestadoras de servicios de salud y reportar lo pertinente a la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud.

Continuación del decreto: "Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES - y se dictan otras disposiciones."

5. Hacer seguimiento y analizar el comportamiento de los ingresos y gastos, y en general, de los recursos involucrados en los procesos y contratos que se adelanten en desarrollo del proceso de reconocimiento y pago de otras prestaciones por concepto de los servicios de salud determinados por el Ministerio de Salud y Protección Social, de las víctimas de eventos catastróficos, terroristas y de accidentes de tránsito que venía pagando el FOSYGA y las indemnizaciones y auxilios a las víctimas de eventos catastróficos, terroristas.
6. Prestar a la Oficina Asesora Jurídica el apoyo técnico requerido para adelantar la defensa de los intereses del Estado en los procesos judiciales y demás reclamaciones que se adelanten en el marco de las competencias de la dependencia.
7. Adoptar las metodologías e impartir los lineamientos para adelantar las auditorías al proceso de liquidación, reconocimiento y pago de otras prestaciones por concepto de los servicios de salud determinados por el Ministerio de Salud y Protección Social, de las víctimas de eventos catastróficos, terroristas y de accidentes de tránsito que venía pagando el FOSYGA y, las indemnizaciones y auxilios a las víctimas de eventos catastróficos y terroristas.
8. Adelantar la supervisión de los contratos suscritos para adelantar la auditoría integral de otras prestaciones por concepto de los servicios de salud determinados por el Ministerio de Salud y Protección Social, de las víctimas de eventos catastróficos, terroristas y de accidentes de tránsito que venía pagando el FOSYGA y las indemnizaciones y auxilios a las víctimas de eventos catastróficos y terroristas.
9. Realizar, en coordinación con la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud, el análisis y la conciliación de la información sobre las operaciones a cargo de la dependencia.
10. Presentar los requerimientos funcionales para la actualización o ajustes a los sistemas de información que soportan los procesos a cargo de la dependencia.
11. Disponer y suministrar la información sobre las operaciones realizadas por la dependencia en los procesos a su cargo, en las condiciones y características establecidas o requeridas por el Ministerio de Salud y Protección Social y los demás organismos de seguimiento y control.
12. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia.
13. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
14. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 18. Funciones de la Dirección de Gestión de Tecnologías de Información y Comunicaciones. Son funciones de la Dirección de Gestión de Tecnologías de Información y Comunicaciones, las siguientes:

1. Impartir los lineamientos en materia tecnológica para definir políticas, estrategias y prácticas que soporten la gestión de la entidad.
2. Garantizar la aplicación de los estándares, buenas prácticas y principios para el suministro de la información a cargo de la entidad.
3. Preparar el plan institucional estratégico de la entidad en materia de tecnología de la información y comunicaciones.
4. Aplicar los lineamientos y procesos de arquitectura tecnológica del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones en materia de software, hardware, redes y telecomunicaciones, acorde con los parámetros

Continuación del decreto: "Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES - y se dictan otras disposiciones."

- gubernamentales para su adquisición, operación, soporte especializado y mantenimiento.
5. Gestionar y definir la metodología que la Entidad debe adoptar para la implementación de las mejores prácticas recomendadas por la Biblioteca de Infraestructura de Tecnologías de Información, para el desarrollo de la gestión y construcción de sistemas de información en la Entidad.
 6. Gestionar los requerimientos de sistemas de información que presenten las diferentes dependencias de la Entidad, de acuerdo a la metodología establecida desde el planteamiento funcional de requerimientos hasta la definición de estándares de datos y buenas prácticas de desarrollo de software.
 7. Gestionar la operación, disponibilidad, continuidad y prestación de los servicios requeridos para soportar la plataforma tecnológica y de apoyo de la infraestructura de información y comunicaciones en los procesos de la Entidad.
 8. Gestionar y administrar la ejecución de los procesos operativos de los diferentes componentes del Sistema de Información de la Entidad y generar estadísticas e informes derivados del análisis de los sistemas de información y su desempeño y operación.
 9. Asesorar en la definición de los estándares de datos de los sistemas de información y de seguridad informática de competencia de la Entidad.
 10. Impartir lineamientos tecnológicos para el cumplimiento de estándares de seguridad, privacidad, calidad y oportunidad de la información de la Entidad y la interoperabilidad de los sistemas que la soportan, así como el intercambio permanente de información.
 11. Apoyar al Ministerio de Salud y Protección Social en la definición del mapa de información sectorial e institucional que permita contar de manera actualizada y completa con los procesos de producción de información del Sector y del Ministerio, en coordinación con las dependencias de la Entidad.
 12. Promover aplicaciones, servicios y trámites en línea para el uso de los servidores públicos, ciudadanos y otras entidades, como herramientas para una mejor gestión.
 13. Proponer e implementar las políticas de seguridad informática y de la plataforma tecnológica de la Entidad, definiendo los planes de contingencia y supervisando su adecuada y efectiva aplicación.
 14. Diseñar estrategias, instrumentos y herramientas con aplicación de tecnologías de la información y las comunicaciones para brindar de manera constante y permanente un buen servicio al ciudadano y a las entidades del Sector.
 15. Gestionar y administrar los procesos de adquisición y actualización del licenciamiento, requerido para el desarrollo de las actividades de la Entidad.
 16. Gestionar la operación, disponibilidad, continuidad y prestación de los servicios requeridos para soportar la plataforma tecnológica y de apoyo de la infraestructura de información y comunicaciones en los procesos de la Entidad.
 17. Supervisar y realizar el seguimiento a los contratos de desarrollo de software, aplicación de metodologías y buenas prácticas, así como la ejecución de mantenimientos y controles de cambio al Sistema de Información.
 18. Participar en el seguimiento y evaluación de las políticas, programas e instrumentos relacionados con la información de la entidad.
 19. Dirigir y orientar el desarrollo de los contenidos y ambientes virtuales requeridos para el cumplimiento de las funciones y objetivos de la entidad.

Continuación del decreto: "Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES – y se dictan otras disposiciones."

20. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
21. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 19. Funciones de la Dirección Administrativa y Financiera. Son funciones de la Dirección Administrativa y Financiera, las siguientes:

1. Asistir al Director General de la ADRES en la determinación de las políticas, objetivos y estrategias relacionadas con la administración de la Entidad.
2. Dirigir la ejecución de los programas y actividades relacionadas con los asuntos, financieros, contables, gestión del talento humano, contratación pública, servicios administrativos, gestión documental, correspondencia y notificaciones de la Entidad.
3. Implementar la política de empleo público e impartir los lineamientos para la adecuada administración del talento humano de la ADRES.
4. Dirigir, programar, coordinar y ejecutar las actividades de administración de personal, seguridad industrial y relaciones laborales del personal y realizar los programas de selección, inducción, capacitación y hacer seguimiento al desempeño laboral de los servidores de acuerdo con las políticas de la Entidad y las normas legales vigentes establecidas sobre la materia.
5. Dirigir y coordinar los estudios técnicos requeridos para modificar la estructura interna y la planta de personal de la ADRES.
6. Mantener actualizado el manual de funciones, requisitos y competencias de la ADRES.
7. Preparar y presentar en coordinación con la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud y la Oficina Asesora de Planeación y Control de Riesgos, el Anteproyecto Anual de Presupuesto de los recursos propios para el funcionamiento de la entidad, de acuerdo con las directrices que imparta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación y el Director General de la ADRES.
8. Elaborar y presentar el Programa Anual de Caja (PAC) de los recursos propios del funcionamiento de la entidad, de acuerdo con las normas legales vigentes y las políticas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y solicitar el PAC mensual.
9. Distribuir el presupuesto de funcionamiento; coordinar y controlar la elaboración y trámite de las solicitudes de adición, modificación y traslados presupuestales; controlar la ejecución del presupuesto, y efectuar los trámites presupuestales requeridos para la ejecución de los recursos de funcionamiento de la Entidad, de conformidad con la normativa vigente.
10. Llevar la contabilidad general de acuerdo con normas legales; elaborar los estados financieros de los recursos propios del funcionamiento de la Entidad; y elaborar la rendición de la cuenta anual con destino a las entidades competentes, de acuerdo con los lineamientos impartidos por dichas entidades.
11. Administrar y controlar el manejo de las cuentas bancarias y caja menor que se creen en la Entidad para el manejo de los recursos de funcionamiento.
12. Responder por la presentación oportuna de las declaraciones sobre información tributaria que solicite la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, sobre los recursos propios de funcionamiento de la Entidad.
13. Elaborar los informes de ejecución presupuestal, financiera y contable requeridos por la ADRES, por la Contaduría General la Nación, por el Ministerio de Salud y Protección Social, por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y por los organismos de control.

Continuación del decreto: "Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES - y se dictan otras disposiciones."

14. Diseñar, proponer y desarrollar las estrategias, políticas y procedimientos que permitan la unidad de criterios para el suministro de la información y atención a los ciudadanos, así como la ejecución y control de los planes, programas, proyectos, procesos servicios y actividades en materia de atención al usuario y servicio al ciudadano.
15. Realizar seguimiento, ejercer control y llevar registro de las peticiones, quejas, denuncias, reclamos y sugerencias que le formulen a la entidad, realizándolos requerimientos que sean necesarios para garantizar el cumplimiento que regulan la materia y el respeto de los derechos que sobre el particular le asisten a los ciudadanos.
16. Ejecutar y supervisar los procedimientos de adquisición, almacenamiento, custodia, mantenimiento y distribución de los bienes y servicios necesarios para el buen funcionamiento de la Entidad.
17. Dirigir, elaborar y realizar el seguimiento a la ejecución de los planes de contratación y de adquisición de bienes y servicios, así como elaborar los contratos y su correspondiente liquidación de manera articulada con los instrumentos de planeación y presupuesto.
18. Desarrollar y administrar los servicios y operaciones administrativas de servicios generales, almacén e inventarios de la Entidad.
19. Garantizar el aseguramiento y protección los bienes patrimoniales de la Entidad.
20. Hacer seguimiento a la ejecución del Plan Anual de Adquisiciones, informando sus resultados para el ajuste o toma de acciones requeridas.
21. Coordinar la prestación de los servicios de apoyo logístico a las diferentes dependencias de la Entidad.
22. Realizar el inventario de bienes inmuebles, muebles y vehículos, y mantenerlo actualizado.
23. Definir y ejecutar el programa de gestión documental, archivo y correspondencia de acuerdo con la normatividad vigente en la materia.
24. Coordinar la función disciplinaria y aplicar el procedimiento con sujeción a lo establecido en la Ley 734 de 2002 o las normas que la modifiquen o sustituyan.
25. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
26. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 20. Órganos de Asesoría y Coordinación. El Comité de Dirección y los demás órganos de asesoría y coordinación que se organicen e integren, cumplirán sus funciones de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

El Director General de la Entidad determinará la conformación, las funciones del Comité de Dirección y podrá crear y reglamentar la conformación y funcionamiento de comités permanentes o transitorios especiales para el estudio, análisis y asesoría en temas relacionados con la Entidad.

CAPITULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 21. Período de Transición. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES asumirá la administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud a partir del 1° de abril de 2017. A partir de la publicación del presente decreto y hasta la fecha señalada la Entidad deberá realizar las acciones necesarias para asumir las citadas funciones.

Continuación del decreto: "Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES - y se dictan otras disposiciones."

Artículo 22. Terminación de las funciones. La Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social continuará adelantando las funciones establecidas en el Decreto 4107 de 2011 hasta el 31 de marzo de 2017.

Artículo 23. Disponibilidad presupuestal. La disponibilidad presupuestal para proveer los cargos de Director General y Director Administrativo y Financiero de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, será expedida por el Jefe de Presupuesto del Ministerio de Salud y Protección Social con cargo a los recursos de la Unidad Ejecutora que se incorpore dentro del presupuesto del Ministerio, en virtud del Artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y el Artículo 2.8.1.5.2 del Decreto 1068 de 2015, para la ejecución de los recursos que se deben transferir a la ADRES.

Una vez se haya posesionado el Director General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, deberá adelantar los trámites presupuestales requeridos ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el CONFIS para la aprobación del presupuesto con el cual ejecutará los recursos asignados por el Presupuesto General de la Nación para la organización de dicha Entidad; solo en este caso la aprobación del presupuesto no requerirá aprobación de la Junta Directiva.

Parágrafo: El Ministerio de Salud y Protección Social apoyará la gestión y los trámites legales, contractuales, administrativos y financieros, suministrando el soporte técnico, logístico y el que sea necesario para la organización y puesta en funcionamiento de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

Artículo 24. Contratos y convenios vigentes. Los contratos y convenios celebrados por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social vigentes a 1° de abril de 2017 y cuyo objeto corresponda a las funciones y actividades propias de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, se entienden subrogados a ésta, la cual continuará con su ejecución en los mismos términos y condiciones, sin que para ello sea necesaria la suscripción de documento adicional alguno.

Parágrafo. La liquidación de los contratos de encargo fiduciario, de interventoría al contrato de encargo fiduciario y el de auditoría especializada al FOSYGA la adelantará un equipo de trabajo conformado por funcionarios de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES y del Ministerio de Salud y Protección Social. En la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, el proceso será liderado por quien establezca el Director General. Por el Ministerio de Salud y Protección Social participarán los funcionarios que designe el Ministro de Salud y Protección Social.

Artículo 25. Cesión de licenciamiento. Las licencias de software cuyo titular sea el Ministerio de Salud y Protección Social o la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social serán cedidas a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-, en los términos señalados en la normativa vigente.

Continuación del decreto: "Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES - y se dictan otras disposiciones."

Artículo 26. Transferencia de Procesos Judiciales y de Cobro Coactivo. La defensa en los procesos judiciales que esté a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social y los trámites administrativos tendientes al cobro coactivo que esté adelantando la misma Dirección al momento en que la Entidad asuma la administración de los recursos del SGSSS, serán asumidos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, transferencia que constará en las actas que se suscriban para el efecto.

La vigilancia de los procesos judiciales y prejudiciales de competencia de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, que por su naturaleza correspondan a la Administradora de los Recursos del SGSSS - ADRES, continuarán adelantándose en el marco del contrato de vigilancia judicial suscrito por el Ministerio de Salud y Protección Social hasta la terminación del mencionado contrato, debiendo reportar lo pertinente a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

Artículo 27. Transferencia de derechos y obligaciones. Todos los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, se entienden transferidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

Todos los derechos y obligaciones a cargo del FOSYGA pasarán a la Administradora de los Recursos del SGSSS - ADRES, una vez sean entregados por el Administrador Fiduciario de conformidad con lo establecido en el contrato de encargo fiduciario con éste celebrado.

Artículo 28. Entrega de Archivos. Los archivos de los cuales sea el titular la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social o el Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, serán transferidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en los términos señalados por la ley, las normas establecidas por el Archivo General de la Nación y las demás indicaciones que se hayan fijado sobre el particular.

Artículo 29. Manejo Presupuestal y Contable. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, como Empresa Industrial y Comercial del Estado, le son aplicables en materia presupuestal las disposiciones contenidas en el Decreto 115 de 1996 y las demás disposiciones que lo aclaren, modifiquen o adicionen y en materia contable se someterá al Régimen de Contabilidad Pública.

El manejo presupuestal y contable de los recursos en administración se realizará en forma separada de los recursos propios para el funcionamiento de la ADRES.

Artículo 30. Planta de personal. De conformidad con la estructura y funciones, prevista por el presente Decreto, el Gobierno Nacional en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales adoptará el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos de la Entidad, su régimen salarial y prestacional así como la planta de personal, de acuerdo con lo establecido en las normas generales contenidas en la Ley 4ª de 1992.

Continuación del decreto: "Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES - y se dictan otras disposiciones."

Artículo 31. Referencias normativas. A partir de la fecha en la cual la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, asuma la administración de los recursos del sistema, cualquier referencia hecha en la normatividad al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, a las subcuentas que lo conforman o a la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social se entenderá a nombre de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

Artículo 32. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Bogotá, D. C., a los

1 SEP 2016

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,



Mauricio Cardenas
MAURICIO CARDENAS SANTAMARIA

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

Alejandro Gaviria Uribe
ALEJANDRO GAVIRIA URIBE

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA,

Liliana Caballero Durán
LILIANA CABALLERO DURÁN

ADRES	PROCESO	GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO			
	FORMATO	Acta de Posesión			
	Código	GETH-F21	Versión	01	

**ADRES
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**

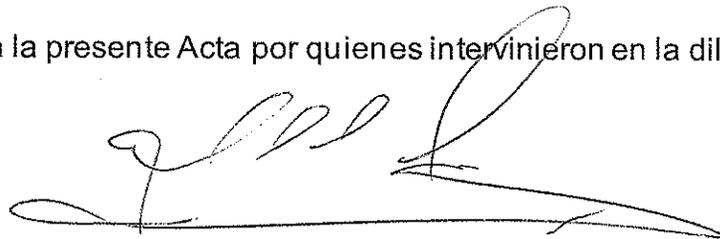
ACTA DE POSESIÓN No. 02

En Bogotá D.C., a los cinco (5) día(s) del mes de enero de 2022, se hizo presente en el despacho del Director General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES (E), el señor **LUIS MIGUEL RODRIGUEZ GARZON**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.882.728, con el propósito de tomar posesión del empleo Jefe de Oficina Asesora Código 202 Grado 03 asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la planta global de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, para el cual fue nombrado mediante Resolución No. 0000006 del 5 de enero de 2022.

Manifestó bajo la gravedad del juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en los Decretos 2400 de 1968 y 1083 de 2015, Leyes 4 de 1992, 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

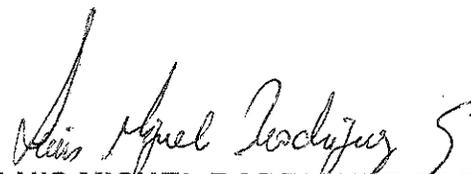
Una vez verificados los requisitos para el cargo, prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, efectuándose la correspondiente posesión.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia.



JUAN CARLOS MENDOZA PEDRAZA

**DIRECTOR DE GESTIÓN DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES ENCARGADO
DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRADORA DE LOS
RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**



LUIS MIGUEL RODRIGUEZ GARZON
Posesionado



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00000138 DE 2022

(FEBRERO 1 DE 2022)

Por la cual se resuelve una solicitud de devolución de aportes pagados a la ADRES

EL DIRECTOR DE LIQUIDACIONES Y GARANTÍAS DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

En ejercicio de sus facultades, en especial, de las conferidas en del artículo 14 del Decreto 1429 de 2016, la Resolución 16571 de 2019, en desarrollo de lo previsto en los artículos 2.1.13.5, 2.6.4.3.3.2 del Decreto 780 de 2016, en la Resolución 5510 de 2013 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, como un organismo de naturaleza especial del nivel descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, Entidad que entró en operación desde el 1 de agosto de 2017 atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, encargada de administrar entre otros, como lo dispone el literal d) del artículo 67 de la misma Ley, los recursos que se recauden de las cotizaciones de los afiliados al régimen especial y de excepción con vinculación laboral adicional respecto de la cual estén obligados a contribuir al Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, así como desarrollar los procesos y acciones para el adecuado uso, flujo y control de los recursos.

Que de acuerdo con el artículo 2.1.13.5 del Decreto 780 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, cuando la persona afiliada como cotizante a un régimen especial o de excepción tenga una relación laboral o ingresos adicionales sobre los cuales esté obligado a cotizar al SGSSS, deberá efectuar la respectiva cotización ante la ADRES.

Que conforme lo establecido en el artículo 2.6.4.3.3.2 del Decreto 780 de 2016 y el artículo 7 de la Resolución 5510 de 2013, los aportantes de afiliados o afiliados aportantes al régimen especial o de excepción con ingresos adicionales, solo podrán solicitar ante la ADRES la devolución de pagos erróneamente efectuados, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago.

Que, el Parágrafo del artículo 7 de la Resolución en cita establece que, “Cuando existan fallos judiciales que ordenen la devolución de aportes no será exigible el término de doce (12) meses”.

Que el procedimiento y estructura para la devolución de aportes se encuentra contenido en el artículo 7 y anexo 2 de la Resolución 5510 de 2013, en la cual se señalan los conceptos de devolución que deberán ser registrados por los aportantes en el sistema de información de la ADRES, entre ellos: la devolución de

Continuación de la resolución *“Por la cual se resuelve una solicitud de devolución de aportes pagados a la ADRES”*

aportes por no pertenecer al régimen especial o de excepción, por aportes dobles, por no ingresos adicionales, por residente en el exterior, por cotizante fallecido o por mayor valor, así como los documentos requeridos para dicho trámite.

Que con radicado 20211421929532, el aportante CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS ANDINO con NIT 800199501, a través de la Representante Legal MARÍA PATRICIA ANDRADE STERLING identificada con cédula de ciudadanía número 35.502.286, solicitó ante la ADRES: la devolución del aporte patronal correspondiente al 8.5% en la suma de \$253.553.072, por concepto de cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud *“años 2017 (enero- febrero-julio-agosto-octubre-noviembre), 2018 (febrero-diciembre) y (enero-septiembre) de 2019, respecto de los trabajadores individualmente considerados que devengaron durante dichos años una suma inferior a 10 SMLMV (...).”*

Que las pretensiones las fundamenta señalando que dicho Centro Comercial es una persona Jurídica originada en la constitución de la Propiedad Horizontal – PH, que realiza actividades comerciales sobre los bienes comunes, lo cual acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal, por lo que trae en cita el artículo 19-5 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 143 de la Ley 1819 de 2016, que señala: *“Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que destinan algún o algunos de sus bienes, o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, serán contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios y del impuesto de industria y comercio.”*

A renglón seguido, refiere al artículo 114-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 65 de la Ley 1819 de 2016 que estableció: *“Estarán exoneradas del pago de los aportes parafiscales (...) y las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud, las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que posteriormente el Decreto 2150 de 2017¹, expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que reglamentó entre otras disposiciones normativas, el artículo 19-5 del ET, en el artículo 1.2.1.5.4.9. Aportes Parafiscales, señaló que la exoneración de aportes parafiscales y las cotizaciones del régimen contributivo de salud, establecidas en el artículo 114-1 del Estatuto Tributario *“no resultan aplicables a los contribuyentes de que tratan los artículos 19, 19-4 y 19-5 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.1.2. y 1.2.1.5.2.1. y 1.2.1.5.3.1². de este Decreto...”*

Que con radicación: 11001-03-27-000-2018-00009-00 (23658) de 14 de agosto de 2019, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia con ponencia del Magistrado Milton Chaves García, consideró que la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público excedió su competencia reglamentaria y por lo tanto decidió: *“DECLARAR la nulidad de los apartes “19-5” y “1.2.1.5.3.1” del artículo 1.2.1.5.4.9 del Decreto 1625 de 2016, sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150*

¹ El cual según el artículo 6 señaló que su vigencia inicia desde su publicación, *“Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017”*

² *“ARTÍCULO 1.2.1.5.3.1. Personas jurídicas sin ánimo de lucro originadas en la propiedad horizontal contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementario. Son contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementario las personas jurídicas originadas en la constitución de propiedad horizontal que destinan algún o alguno de sus bienes o áreas comunes para la explotación comercial o industrial o mixto de acuerdo con lo previsto en la Ley 675 de 2001, y que generan renta.”*

Continuación de la resolución *“Por la cual se resuelve una solicitud de devolución de aportes pagados a la ADRES”*

de 2017, que había excluido a las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal de la exoneración de aportes, por lo que considera que conforme dicho fallo, no debió hacer el pago de los aportes patronales y, que por lo tanto se constituye a su favor el derecho a la devolución del pago de lo no debido.

Asimismo, trae en cita varias sentencias del Honorable Consejo de Estado y conceptos del SENA e ICBF que aluden a la devolución de pagos en exceso o pago de lo no debido, entre ellas la sentencia 16576 de 30 de septiembre de 2010, la cual en uno sus apartes indica:

“La Sala ha reiterado que las disposiciones tributarias no señalan un término para solicitar la devolución del pago en exceso o de lo no debido, por tanto, debe aplicarse la norma general de prescripción consagrada en el artículo 2536 del Código Civil, en virtud de la cual, la acción ejecutiva prescribe en cinco años a partir de la vigencia de la Ley 791 de 2002.”

Asimismo, señala la sentencia que: ***“...La sala ha indicado que mientras el término para solicitar la devolución no esté vencido, no existe situación jurídica consolidada y procede la solicitud de reintegro”***

Finalmente, trae a colación el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 2 de la Resolución 1357 de 2019, para indicar que la devolución de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) está a cargo de la ADRES.

Asimismo, aduce, que como quiera que se trata de un pago de lo no debido, no aplican las normas que regulan la devolución de cotizaciones no compensadas en el Régimen contributivo en Salud.

Que, para resolver la petición del aportante, se verificó la base de datos SII_REX_WEB correspondiente al recaudo y en el histórico de aportes se verificaron las planillas allegadas en los soportes por los periodos que solicita la devolución con la correspondiente fecha de pago, evidenciándose que superan los términos para solicitar la devolución de aportes, debido a que la fecha de las planillas supera el termino establecido en la normatividad vigente:

PLANILLA	PERIODO DE PLANILLA	FECHA DE PAGO	EXONERADO
30912260	2016-05	31/05/2016	NO
17212705	2017-01	28/12/2016	NO
17693538	2017-02	30/01/2017	NO
18094825	2017-03	28/02/2017	SI
19538115	2017-05	02/05/2017	SI
20184933	2017-06	01/06/2017	SI
20814252	2017-07	04/07/2017	SI
21460919	2017-08	01/08/2017	SI
22037321	2017-09	01/09/2017	SI
22037321	2017-09	01/09/2017	SI
22606330	2017-10	02/10/2017	SI
22606330	2017-10	02/10/2017	SI
23311833	2017-11	02/11/2017	SI
23925716	2017-12	01/12/2017	SI
24556856	2018-01	27/12/2017	NO
25235230	2018-02	01/02/2018	NO
25954818	2018-03	43160	NO
26499340	2018-04	02/04/2018	NO
27204174	2018-05	02/05/2018	NO
27911489	2018-06	01/06/2018	NO
27911489	2018-06	01/06/2018	NO
28444229	2018-07	03/07/2018	NO
29130524	2018-08	01/08/2018	NO
29807185	2018-09	04/09/2018	NO
29807185	2018-09	04/09/2018	NO
30324670	2018-10	03/10/2018	NO
30324670	2018-10	03/10/2018	NO

Continuación de la resolución *“Por la cual se resuelve una solicitud de devolución de aportes pagados a la ADRES”*

PLANILLA	PERIODO DE PLANILLA	FECHA DE PAGO	EXONERADO
30912260	2018-11	02/11/2018	NO
31508724	2018-12	03/12/2018	NO
31508724	2018-12	03/12/2018	NO
32049051	2019-01	24/12/2018	NO
32671019	2019-02	04/02/2019	NO
32671019	2019-02	04/02/2019	NO
33359936	2019-03	04/03/2019	NO
33359936	2019-03	04/03/2019	NO
8491541699	2019-05	02/05/2019	NO
8493155522	2019-06	04/06/2019	NO
8494021863	2019-07	02/07/2019	NO
8495099972	2019-08	02/08/2019	NO
8496415733	2019-09	03/09/2019	NO
8496415733	2019-09	03/09/2019	NO

Que, de otra parte, es pertinente señalar que, en cada una de las planillas relacionadas se encuentran aportes realizados por el aportante, tanto a la ADRES como a una Entidad Promotora de Salud - EPS, razón por la cual se resuelve esta petición respecto los aportes efectuados directamente a la ADRES. En cuanto a los aportes realizados a la EPS en cita, es ante la misma que debe hacer la solicitud y será ésta, la encargada de validar los aportes teniendo en cuenta los términos normativos para que proceda la devolución.

Que, en primer lugar, debe indicarse que en el Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, se tiene una norma especial y prevalente que aplica para que proceda la devolución de aportes ante la ADRES y que contienen la estructura, procedimiento, requisitos y termino para que proceda la devolución de aportes de los recursos que administra, el artículo 13 del Decreto Ley 1281 de 2002, modificado por el artículo 93 del Decreto Ley 2106 de 2019, es claro en preceptuar que: *“La devolución de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...), deberá requerirse ante la Adres en un término máximo de un (1) año, contado a partir del pago del aporte (...).”*

En el mismo sentido, se encuentra establecido el término en el artículo 2.6.4.3.3.2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social y en el artículo 7 de la Resolución 5510 de 2013, citados al inicio de esta Resolución.

Que, de la normativa referida, se colige que los aportantes solo podrán solicitar ante – FOSYGA, actualmente la ADRES, la devolución de aportes que esta administra, realizados erróneamente, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago, quedando claramente establecido, como única excepción para que no sea exigible dicho término, la existencia de un fallo judicial que así lo ordene.

Que en el caso que nos ocupa, si bien los periodos solicitados provienen de una Sentencia que declaró la nulidad de unos artículos específicos de un Decreto, nótese, que no estamos ante un fallo que, como tal, ordene la devolución de aportes.

Que, en segundo lugar, debe precisarse que respecto de las normas del Estatuto Tributario que trajo en cita el aportante que exoneraron a las personas jurídicas del Régimen de Propiedad Horizontal del aporte patronal al Sistema de Salud, al igual que la Sentencia del Consejo de Estado, que declaró la nulidad de las normas antes citadas y reafirmó que las citadas personas jurídicas están exoneradas de pagar dicho aporte, no hay lugar a discusión alguna, toda vez que en efecto con dicha declaratoria de nulidad, la norma perdió vigencia y, por lo tanto, deberán

Continuación de la resolución *“Por la cual se resuelve una solicitud de devolución de aportes pagados a la ADRES”*

ceñirse a las disposiciones contempladas en el artículo 114-1 del Estatuto Tributario y sus modificaciones y adiciones; sin embargo y dado que en el Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS como antes se indicó, la norma contempla un término específico para que proceda la devolución de aportes, esto es, un año contado a partir de la fecha de pago de los aportes, por lo que en el caso concreto, se superaron los términos para que proceda la devolución.

Que, de otra parte, si nos remitimos a la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado que trajo en cita el aportante y conforme se indicará más adelante, esta ha sido enfática en señalar que la declaratoria de nulidad de un acto de general tiene efectos inmediatos frente a situaciones jurídicas no consolidadas, es decir, aquellas cuyo término no se encuentra vencido y, en consecuencia, procede la devolución de aportes; situación que no se presenta en el caso concreto, toda vez que el término para reclamar se encuentra vencido como ya se anotó.

Al punto, viene al caso señalar que en cuanto al *“pago de lo no debido”*, figura que soporta el aportante en diferentes jurisprudencias del Consejo de Estado, para solicitar la devolución de aportes y, en consecuencia indica que debe aplicarse el término de prescripción de 5 años contados desde la ejecutoria de la sentencia que declaró la nulidad, debemos remitirnos a lo que al respecto señaló la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad mediante concepto No. 20211200054843 de 7/10/2021, con relación a las reclamaciones de devoluciones que vienen solicitando varios aportantes fundamentados en la declaratoria de nulidad de un acto de carácter general y con el mismo sustento normativo y jurisprudencial, con el fin de obtener la devolución de las cotizaciones que datan del año 2017 a la fecha, el cual señaló:

“(...) En primer lugar, el artículo 2313 del Código Civil señala que quien haya realizado un pago cuando no debía, tiene derecho a repetir por lo pagado. El Consejo de Estado ha expresado que acaece esta figura, en los siguientes eventos:

“Cuando no se realiza el hecho generador de un determinado impuesto, el pago que se realice por tal concepto constituye un pago de lo no debido, pues adolece de causa legal toda vez que no nace la obligación jurídico tributaria. También se configura pago de lo no debido, cuando a pesar de que se presentan todos los elementos de la obligación tributaria, el legislador determina que un contribuyente debe tener un trato preferencial, como es el caso de la exención, y en desconocimiento de ese mandato, se realiza el pago. Conforme a lo anterior, el elemento esencial para que se presente el pago de lo no debido es que dicho pago adolezca de causa legal. El artículo 850 del Estatuto Tributario consagra en su inciso segundo, que la Administración Tributaria debe devolver oportunamente a los contribuyentes, “los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias y aduaneras, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.”³

Dado que la sentencia de nulidad del Consejo de Estado generó la pérdida del sustento legal que soportaba el pago de la contribución, se configura el pago indebido de las contribuciones efectuadas por las Cooperativas al sistema de salud respecto de situaciones jurídicas no consolidadas, lo cual quiere decir que:

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 30 de septiembre de 2010. Radicado No. 25000-23-27-000-2006-00806-01(16576). Consejero Ponente: William Giraldo Giraldo.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una solicitud de devolución de aportes pagados a la ADRES"

"la declaratoria de nulidad de un acto general tiene efectos inmediatos frente a situaciones jurídicas no consolidadas, esto es, aquellas que se debaten o son susceptibles de debatirse ante las autoridades administrativas o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo al momento de proferirse el fallo de nulidad. Lo anterior, porque cuando se define una **situación jurídica** particular y concreta, la norma que debía tenerse en cuenta para resolverlo resulta inaplicable por cuanto fue declarada nula.

(...)

Esta Sección ha establecido que, en materia de devoluciones, las **situaciones jurídicas** no se consolidan mientras el término para solicitar la devolución no esté vencido y, por tanto, procede la solicitud de devolución. También ha precisado que el término para pedir la devolución de pagos en exceso o de lo no debido es el señalado en los artículos 11 y 21 del Decreto 1000 de 1997. Tales normas disponen, respectivamente, lo siguiente: «Artículo 11. Término para solicitar la devolución por pagos en exceso. Las solicitudes devolución o compensación por pagos en exceso, deberán presentarse dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva, establecido en el artículo 2536 del Código Civil.»⁴ (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Así entonces, una situación jurídica no se entiende consolidada hasta tanto subsista el término para solicitar la devolución, consecuentemente, son susceptibles de debate ante las autoridades administrativas o judiciales.

Respecto de la prescripción de la reclamación del pago de lo no debido o en exceso de las obligaciones fiscales y de las contribuciones parafiscales, la misma Corporación estimó:

"Para los anteriores efectos, es del caso advertir que tratándose de la devolución de pagos en exceso o de lo no debido originados en el cumplimiento de obligaciones fiscales correspondientes a tributos administrados por la DIAN o por las entidades territoriales, la petición puede presentarse dentro del plazo de prescripción de cinco años de la acción ejecutiva prevista en el artículo 2536 del Código Civil, antes por disposición del Decreto 1000 de 1997, hoy del Decreto 2277 de 2012.

Para los efectos de la devolución de pagos en exceso o de lo no debido de aportes parafiscales no existe una regla especial, como existe para las obligaciones antes referidas. Ante ese vacío normativo, lo pertinente es que se aplique el término previsto en el artículo 2536 del Código Civil.»⁵

Adicionalmente, el Consejo de Estado ha dicho que la administración debe reintegrar los recursos pagados indebidamente dentro de los cinco (5) años a partir de la fecha del último pago:

*"(...) 2.3.- Sobre la oportunidad para presentar la solicitud de devolución, la Sala ha indicado: Según lo dispuesto por el Decreto 1000 de 1997, reglamentario del procedimiento de devoluciones y compensaciones consagrado en el Estatuto Tributario, el plazo para **solicitar la devolución de pagos de lo no debido y en exceso, es el de prescripción de la acción ejecutiva, consagrado en el artículo 2536 del Código Civil.** Así, mientras dicho plazo -el de prescripción de la acción ejecutiva- no haya finalizado, el contribuyente puede pedir la restitución de las*

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 3 de julio del 2020. Radicación Número: 25000-23-37-000-2013-01576-01(24181). Consejero Ponente: Milton Chávez García.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 25 de abril de 2016. Radicación No. 25000-23-27-000-2011-00288-01(19736), Consejero Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. y Sentencia del 29 de octubre de 2018, Expediente No. 25000-23-26-000-2008-00515-01(45691), Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico.

Continuación de la resolución “Por la cual se resuelve una solicitud de devolución de aportes pagados a la ADRES”

sumas pagadas por concepto de obligaciones tributarias improcedentes. Lo anterior significa que durante ese término, no puede hablarse de la existencia de una situación jurídica consolidada en relación con el pago, en tanto esta solo se configura cuando el contribuyente ha perdido la oportunidad de exigir el reintegro del dinero. El término de prescripción se contabiliza desde la realización del pago, pues es desde ese momento que se puede hablar de la existencia de un pago de lono debido, y en consecuencia, que se configura la obligación para la administración, de reintegrar esos recursos(...).⁶ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En lo que atañe al procedimiento de devolución de los dineros pagados indebidamente, el artículo 1.6.1.21.27 del Decreto 1625 de 2016⁷, preceptúa que:

“ARTÍCULO 1.6.1.21.27. Término para solicitar y efectuar la devolución por pagos de lo no debido.

Habrá lugar a la devolución y/o compensación de los pagos efectuados a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) sin que exista causa legal para hacer exigible su cumplimiento, para lo cual deberá presentarse solicitud ante la Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas donde se efectuó el pago, dentro del término establecido en el artículo 1.6.1.21.22 del presente decreto.

La Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas para resolver la solicitud contará con el término establecido en el mismo artículo.

Parágrafo. Para la procedencia de las devoluciones y/o compensaciones a que se refiere el presente artículo, además de los requisitos generales pertinentes, en la solicitud deberá indicarse número y fecha de los recibos de pagocorrespondientes.”

De acuerdo con la norma transcrita, la solicitud de devolución se debe realizar dentro del término de prescripción del artículo 2536 del Código Civil recogido en el artículo 1.6.1.21.22 del precitado decreto. Esta disposición, textualmente señala:

“ARTÍCULO 1.6.1.21.22. Término para solicitar la devolución por pagos en exceso.

Las solicitudes devolución y/o compensación por pagos en exceso, deberán presentarse dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva, establecido en el artículo 2536 del Código Civil.

Para el trámite de estas solicitudes, en los aspectos no regulados especialmente, se aplicará el mismo procedimiento establecido para la devolución de los saldos a favor liquidados en las declaraciones tributarias. En todo caso, el término para resolver la solicitud, será el establecido en el artículo 855 del Estatuto Tributario.”

De conformidad con la regla anterior, el término para resolver dicha solicitud se encuentra previsto en el artículo 855 del Estatuto Tributario, el cual puntualiza:

“ARTÍCULO 855. Término para efectuar la devolución.

La Administración de Impuestos deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos sobre la renta y

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 3 de julio del 2020. Radicación Número: 25000-23-37-000-2013-01576-01(24181). Consejero Ponente: Milton Chávez García.

⁷ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria.

Continuación de la resolución “Por la cual se resuelve una solicitud de devolución de aportes pagados a la ADRES”

complementarios y sobre las ventas, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso. (...)”

En este punto, resulta pertinente precisar que, en lo referente a la naturaleza de los recursos de salud, el artículo 2.6.4.1.5 del Decreto 780 de 2016 consagra que ostentan un carácter fiscal y parafiscal. En relación con este aspecto, el Consejo de Estado concluyó:

*“En conclusión, se puede decir que las cotizaciones efectuadas por los cotizantes – afiliados-, **se convierte en un tributo con destinación específica**, cuyos ingresos no entran a engrosar el Presupuesto Nacional, porque son contribuciones que tienen como sujeto pasivo un sector específico de la población y **se destinan para su beneficio, y conforme al principio de solidaridad**, se establecen para aumentar la cobertura en la prestación del servicio de salud.”⁸ (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Por todo lo anterior, respecto al pago de lo no debido, concluye el concepto señalando que:

“Lo antecedente permite concluir que el reintegro de los dineros pagados indebidamente tiene un procedimiento ordinario con un término de prescripción consagrado en una norma de carácter general, sin embargo, como se expuso en el acápite anterior, el SGSSS contempla una norma especial y preferente que regula el procedimiento administrativo y el término para efectuar la reclamación por cualquier cobro distinto a recobros y reclamaciones con cargo al sistema de salud, esto es, la oportunidad prevista en los Decretos 780 de 2016 y 2106 de 2019, un (1) año contado a partir del momento en que se haya efectuado la cancelación de la contribución o transferencia. Por lo tanto, agotado este término sin que se haya presentado la solicitud de devolución, se extinguirá el derecho a reclamar el pago ante la ADRES y no subsistirá obligación alguna sobre esta.”

Así las cosas, del anterior análisis, la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad, concluyó señalando porque no aplica el pago de lo no debido y, refirmando la aplicación de norma especial del SGSSS y, por último, expresó, **“en lo que tiene que ver con la decisión de los actos administrativos que resuelvan la solicitud de devolución de aportes, solo serán favorables en sede administrativa, en los eventos en los que las mismas se hayan impetrado dentro del término de un (1) año a partir del más reciente pago.”** Negrillas fuera de texto

Ahora, en efecto como alude el aportante la devolución de aportes del sistema de salud está a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, ello es cierto, no obstante, previamente debe surtirse el procedimiento administrativo previsto en la norma y hacerse dentro del término indicado para que proceda la devolución, presentándose dos escenarios, si el aportante realizó los aportes a esta Entidad en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 2.1.13.5 del Decreto 780 de 2016, que prevé que cuando la persona afiliada como cotizante a un régimen especial o exceptuado o su cónyuge, compañero o compañera permanente tenga una relación laboral o ingresos adicionales sobre los cuales esté obligado a cotizar al SGSSS, deberá efectuar la respectiva cotización ante la ADRES, le corresponde a esta Entidad

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia del 19 de febrero de 2015. Radicación No. 25000-23-25-000-2003-01047-01(0983-10). Consejero Ponente: Carlos José Ruiz Orjuela.

Continuación de la resolución *“Por la cual se resuelve una solicitud de devolución de aportes pagados a la ADRES”*

validar y de ser el caso devolver al aportante directamente los aportes errados que se giren dentro del término previsto en la norma.

Ahora, si realizó los aportes ante la EPS, deberá seguir los siguientes pasos y/o procedimiento:

- (i) los aportantes deben elevar la solicitud ante EPS y las EOC dentro de los seis (06) meses y doce (12) según el aporte haya sido compensado o no siguientes a la fecha de pago.
- (ii) dado que las EPS y las EOC cuentan con la información para determinar la procedencia de la devolución, son las encargadas de adelantar el proceso de reintegro de los aportes a la salud ante la ADRES.
- (iii) esta Administradora procederá a efectuar la validación y entrega de resultados conforme a la información suministrada por las EPS o las EOC.
- (iv) en caso de que sea viable la devolución, ADRES realizará el pago a las EPS o a las EOC, quienes procederán a restituir los valores aprobados al aportante.

Acorde con lo expuesto, la devolución de aportes por parte de la ADRES a las EPS y a las EOC, debe ceñirse el procedimiento administrativo dispuesto para el efecto, por consiguiente, esta entidad no se encuentra habilitada para realizar devoluciones directamente al aportante.

De otra parte, se advierte que el artículo 2 de la Resolución 1357 de 2019 que cita en el escrito el aportante, refiere al procedimiento interno establecido por la UGPP para el trámite de devolución total o parcial de aportes y/o sanciones proferidas por dicha entidad, cuyos recursos han sido girados a la ADRES, luego de declarada la nulidad de los actos administrativos emitidos por la misma entidad, caso diferente al que ahora nos ocupa.

Finalmente, debe señalarse que esta Entidad tiene la responsabilidad de administrar adecuadamente los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y, por tratarse de recursos parafiscales con destinación específica conforme lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política, que proscribe la destinación o uso de los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella, dada la calidad de parafiscales, igualmente, lo señala el artículo 2.6.4.1.5 del Decreto 780 de 2016 y la reiterada jurisprudencia que contempla la destinación de los recursos públicos que financian la salud, las cotizaciones efectuadas por los afiliados se convierte en un tributo con destinación específica; razón por la cual, los aportes realizados al SGSSS que no son susceptibles de devolución, son reinvertidos en el mismo sector, en virtud de su destinación específica y al principio de solidaridad.

En este orden de ideas, debe esta Entidad ceñirse a las disposiciones específicas y legales que aplican para que procedan las devoluciones de aportes del SGSSS y, revisada la información de los soportes documentales y bases de datos respecto a los aportes girados directamente a la ADRES, como ya se anotó, se superaron los términos establecidos en la normativa.

Que conforme lo antes expuesto, no se cumplen los requisitos normativos para acceder a la devolución, por lo que, en ejercicio de la facultad delegada en la Resolución 16571 de 2019, a continuación, el presente acto administrativo resuelve la solicitud de devolución de aportes pagados a la ADRES por el aportante.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una solicitud de devolución de aportes pagados a la ADRES"

Que el aportante, a través de la apoderada autorizó la notificación electrónica en el aplicativo SII-REX-WEB, indicando para tal efecto el correo electrónico notijudiciales@albaluciaorozco.com, contacto@albaluciaorozco.com, mandrade@centroandino.com.co.

Que el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020, dispone frente a la notificación de actos administrativos durante la Emergencia Sanitaria:

"Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011".

Que así mismo atendiendo el Decreto Legislativo en cita, el artículo 5 de la Resolución 2433 de 2020 modificado por el artículo 3 de la Resolución 552 de 2021 de la ADRES, señaló que esta Entidad notificará o comunicará los actos administrativos por medios electrónicos.

En mérito de lo expuesto, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES,

RESUELVE

Artículo 1. Negar la devolución de aportes al aportante CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS ANDINO con NIT 800199501, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. Notificar al aportante, el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020 y el artículo 5 de la Resolución 2433 de 2020 modificado por el artículo 3 de la Resolución 552 de 2021, haciéndole saber que contra la misma puede interponer por escrito recurso de reposición ante

Continuación de la resolución “*Por la cual se resuelve una solicitud de devolución de aportes pagados a la ADRES*”

el Director de Liquidaciones y Garantías, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

Para efectos de la notificación de que trata el presente artículo, se tendrá como dirección el correo electrónico notijudiciales@albaluciaorozco.com, contacto@albaluciaorozco.com, mandrade@centroandino.com.co, provisto por el aportante en el registro web.

Parágrafo: Si no pudiere practicarse la notificación personal, esta deberá surtirse mediante aviso, en los términos y para los efectos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y surte efectos a partir de su ejecutoria.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ROJAS
FUENTES

Firmado digitalmente por
ALVARO ROJAS FUENTES
Fecha: 2022.02.01 08:18:24
-05'00'

ÁLVARO ROJAS FUENTES

Director de Liquidaciones y Garantías

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -
ADRES

Reviso: Claudia P.

Elaboró: Luz Dary N. / Rocío P.



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00001108 DE 2022

(MAYO 27 DE 2022)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 138 del 01 de febrero de 2022

EL DIRECTOR DE LIQUIDACIONES Y GARANTÍAS DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

En ejercicio de sus facultades, en especial, de las conferidas el artículo 14 del Decreto 1429 de 2016, Resolución 16571 de 2019, en desarrollo de lo previsto en los artículos 2.1.13.5, 2.6.4.3.3.2 del Decreto 780 de 2016, la Resolución 5510 de 2013 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES:

1.1 Petición, solicitud devolución de aportes en Salud.

Que con radicado 20211421929532, el aportante CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS ANDINO con NIT 800199501, a través de la Representante Legal MARÍA PATRICIA ANDRADE STERLING identificada con cédula de ciudadanía número 35.502.286, solicitó ante la ADRES la devolución del aporte patronal correspondiente al 8.5% en la suma de \$253.553.072, por concepto de cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud “años 2017 (enero- febrero-julio-agosto- octubre-noviembre), 2018 (febrero-diciembre) y (enero-septiembre) de 2019, respecto de los trabajadores individualmente considerados que devengaron durante dichos años una suma inferior a 10 SMLMV (...)”.

1.2 Análisis de la Petición y Validación de la Base de Datos.

Que, al analizar el contexto de dicha petición, se evidenció lo siguiente:

Que el aportante fundamentó la solicitud indicando que, dicho Centro Comercial es una persona Jurídica originada en la constitución de la Propiedad Horizontal – PH, que realiza actividades comerciales sobre los bienes comunes y que por tanto le aplica lo dispuesto en el artículo 19-5 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 143 de la Ley 1819 de 2016, así como el artículo 114-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 65 de la Ley 1819 de 2016 que estableció que las personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, correspondientes a los trabajadores que devenguen menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes- SMLMV están exoneradas del pago de los aportes parafiscales, entre ellas, las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud.

Que, asimismo, se fundamentó en la Sentencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, con radicación: 11001-03-27-000-2018-00009-00 (23658) de 14 de agosto de 2019, que decidió : “DECLARAR la nulidad de los apartes “19-5” y “1.2.1.5.3.1” del artículo 1.2.1.5.4.9 del Decreto 1625 de 2016, sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017” reglamentario de las normas del estatuto tributario antes citado, por lo tanto, el aportante consideró a través de su apoderada que se efectuó un pago de lo no debido y en consecuencia se deben devolver los recursos en aplicación del artículo 2536 del Código

Continuación de la resolución: *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 138 del 01 de febrero de 2022”*

Civil, cuya prescripción es de 5 años.

Que al validar la base de datos COM_4023 correspondiente al recaudo y verificar en el histórico de aportes las planillas allegadas en los soportes por los periodos que solicita la devolución con la correspondiente fecha de pago, se evidenció que superan los términos establecidos en la norma para que proceda la devolución de aportes.

Que, al resolver la reclamación, se le indicó al aportante a través de la apoderada, que con relación a las normas del Estatuto Tributario que trajo en cita y la Sentencia del Consejo de Estado que declaró la nulidad de algunos artículos del Decreto previamente citado, no hay lugar a discusión alguna por parte de la ADRES y en efecto, los artículos declarados nulos desaparecen del ordenamiento jurídico y aplica lo previsto en el Estatuto Tributario y sus modificaciones; sin embargo y dado que en el Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS se tienen normas que contemplan un término específico para que proceda la devolución de aportes, esto es, un año contado a partir de la fecha de pago de los aportes, en el caso concreto al superarse el mismo, no hay lugar a la devolución.

Asimismo se indicó, que la única excepción para que proceda la devolución de aportes posterior a superarse el término de un año, es un fallo judicial que así lo ordene y la sentencia en la que se fundamenta la solicitud, no ordenó la devolución de aportes, como tampoco la aplicación de efectos retroactivos y si bien, la abundante jurisprudencia del Consejo de Estado señala que las sentencias de nulidad tienen efectos retroactivos, también lo es, que establecen que dichos efectos aplican a situaciones jurídicas no consolidadas y en el caso particular, estamos ante una situación jurídica consolidada dado el término que aplica en el SGSSS para la devolución de aportes.

Referente a la devolución sustentado en el *“pago de lo no debido”*, y la Sentencia de Nulidad, nos remitimos a lo que al respecto analizó y señaló la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad mediante concepto No. 20211200054843 de 7/10/2021, con relación a tema similar de las reclamaciones de devoluciones de aportes que vienen solicitando las Cooperativas que aluden a otra sentencia que anuló otros artículos de la misma reglamentación y cuyos aportantes alegan igualmente pago de lo no debido, aplicación de la prescripción de 5 años y efectos retroactivos de esta, con el fin de obtener la devolución de las cotizaciones que datan del año 2017 a la fecha, la cual concluyó señalando porque no aplica el pago de lo no debido, ni efectos retroactivos, refirmando la aplicación de norma especial del SGSSS.

Conforme lo expuesto y dado que en las planillas relacionadas mediante las cuales el aportante reclama la devolución registran aportes tanto a la ADRES como a una Entidad Promotora de Salud - EPS, se resolvió referente a los aportes efectuados directamente a la ADRES, toda vez que los realizados a la EPS, surten un trámite administrativo directamente ante las mismas EPS.

1.3 Acto Administrativo y Notificación.

Que, en tal sentido, se dejó debidamente motivada la Resolución 138 del 01 de febrero de 2022, que resolvió:

“Artículo 1. Negar la devolución de aportes al aportante CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS ANDINO con NIT 800199501, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.”

Que el citado acto administrativo fue notificado por aviso el 29 de marzo de 2022, según constancia de notificación No E72211898-R al CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS ANDINO con NIT 800199501, y, cumpliendo con las formalidades establecidas en los artículos 76 y 77 del CPACA, el aportante con radicado 20221420721442 del 07 de abril de 2022, radicó ante la ADRES escrito contentivo de recurso de reposición y en subsidio el de

Continuación de la resolución: *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 138 del 01 de febrero de 2022”*

apelación contra la Resolución 138 del 01 de febrero de 2022, con el siguiente fundamento:

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

2.1 Reiteración de Normas fundamento de la petición Inicial.

En los fundamentos de los hechos del recurso, el aportante hace un recuento de las normas del Estatuto Tributario que exoneraron a las personas jurídicas originadas en la constitución de la Propiedad Horizontal – PH que devenguen menos de diez (10) SMLMV del pago de las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud, las cuales igualmente señaló en la petición inicial y que se referenciaron en los antecedentes de este acto administrativo e igualmente, cita el artículo 2536 del Código Civil que consagra la prescripción de 5 años para la acción Ejecutiva, indicando que esta última norma es aplicable a las peticiones de devolución de impuestos, contribuciones, aportes y en general tributaria.

Luego de dicho señalamiento normativo, aduce que en la petición inicial se explicaron las razones de índole legal que soportan la competencia de la ADRES y el termino de 5 años que dispone el aportante para solicitar la devolución, así como el recuento jurisprudencial que sustenta dicho término.

Igualmente señala que se solicitó tener en cuenta el artículo 2.6.4.1.3 del Decreto 2265 de 2017, conforme a lo cual la ADRES tiene por objeto administrar los recursos a que hace referencia el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y por ende, es la entidad encargada de efectuar la devolución de aportes, tal y como lo señala la Resolución 1357 de 2019 de la UGPP 2.

Alude nuevamente al pago de lo no debido, a los efectos ex tunc de las sentencias de nulidad de carácter general y finalmente en este aparte, considera que no es procedente la corrección de las planillas.

2.2 Fundamentos Legales del Recurso.

El aportante resume la negación de la devolución en falta de competencia y vencimiento de termino para formular la devolución, la existencia de un fallo judicial, lo pronunciamiento referente al recurso de apelación e intereses moratorios, por lo tanto, respecto a:

Falta de competencia: *“(…) Adres aduce que la competencia para decretar la devolución efectivamente radica en esa entidad pero que está supeditada al hecho de que el peticionario formule la solicitud ante las EPS dentro del término de 6 y 12 meses según el aporte haya sido compensado o no.*

Que ADRES, señaló que previamente debe surtirse el procedimiento administrativo previsto en la norma y hacerse dentro del término indicado para que proceda la devolución, presentándose dos escenarios, si el aportante realizó los aportes a esta Entidad en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 2.1.13.5 del Decreto 780 de 2016, que prevé que cuando la persona afiliada como cotizante a un régimen especial o exceptuado o su cónyuge, compañero o compañera permanente tenga una relación laboral o ingresos adicionales sobre los cuales esté obligado a cotizar al SGSSS, deberá efectuar la respectiva cotización ante la ADRES, le corresponde a esta Entidad y si efectuó los aportes a la EPS, es ante las mismas que realizar la reclamación.

El anterior texto lo trae en cita, para señalar *“Este argumento carece de validez, porque se refiere a un proceso interno entre las entidades involucradas en el trámite de la devolución, que nada tiene que ver con la competencia que tiene la ADRES en su condición de administradora y*

Continuación de la resolución: *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 138 del 01 de febrero de 2022”*

depositaria final de los recursos.”, luego manifiesta, quien valida la información suministrada por las EPS es la ADRES, lo cual ratifica su competencia.

Referente al término para solicitar la devolución: Alude, es de 6 o 12 meses siguientes a la fecha del pago, según el aporte haya sido compensado o no, se puede observar la falta absoluta de motivación en que incurre el acto recurrido que se limita a señalar un término indefinido, carente de la necesaria precisión legal y de la fundamentación jurídica requerida para que Andino pueda ejercer el derecho de defensa que consagra nuestra Constitución Política, aduciendo por tanto que su inconformidad se remonta a que es un argumento carente de validez, ya que refiere a un proceso interno entre las entidades involucradas en el trámite de la devolución.

Existencia de un fallo judicial: considera que, si bien la Sentencia en estricto orden no ordena la devolución, lo cierto es que el derecho y la posibilidad de obtener el reintegro deviene de la declaratoria de nulidad al cual debe dársele cumplimiento, so pena de generar un enriquecimiento ilícito para la ADRES y empobrecimiento para el aportante.

Falta de pronunciamiento frente al recurso de apelación e intereses moratorios: Señala, *“la Resolución 138 de 2022 no se pronunció sobre el recurso de apelación subsidiaria, ni sobre la procedencia de los intereses corrientes y moratorios que fueron solicitados en la petición de devolución”*

En síntesis, el recurrente trajo en cita las mismas normas y argumentos de la petición inicial que conllevó a la emisión de la Resolución objeto de este recurso, sin que haya citado nuevas normas o argumento alguno que controvierta lo expuesto por esta Dirección.

Adiciona que, por no tratarse de una solicitud de devolución por pago erróneo sino por pago de lo no debido, resulta claro que ésta debe atenderse por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y no por las EPS, toda vez que, además, es con cargo a los recursos de tal sistema que debe atenderse la devolución.

Con respecto a la solicitud de certificar los pagos efectuados por mi poderdante al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en su condición de Empleador, se anuncia en la decisión recurrida un adjunto contentivo de dicha información, que no fue remitido.

3. PETICIÓN DEL RECURRENTE.

Con fundamento en los hechos y fundamentos jurídicos que constan en la solicitud de devolución radicada físicamente ante ADRES el día 23 de noviembre de 2021, Radicado No.20211421929532 y en el presente Recurso de Reposición, solicito:

3.1 Revocar la Resolución 138 de febrero 1 de 2022 proferida por la ADRES y en su lugar se resuelvan favorablemente las pretensiones:

-Se devuelva al aportante, la suma de \$253.553.072 correspondiente a las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud efectuadas por los períodos enero, febrero, julio, agosto, octubre, noviembre de 2017, febrero a diciembre de 2018, y enero a septiembre de 2019, respecto de los trabajadores que devengaron durante dichos suma inferior a 10 SMMLV.

-Se devuelvan los intereses de mora, sobre las sumas objeto de devolución.

3.2 En caso de una decisión desfavorable a las pretensiones del recurso, se conceda el recurso de apelación subsidiario ante el inmediato superior; con el fin de que se revoque el acto administrativo proferido por el Director de Liquidaciones y Garantías de la ADRES y en su lugar se resuelvan favorablemente las pretensiones.

Continuación de la resolución: *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 138 del 01 de febrero de 2022”*

4. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES – REFERENTE AL RECURSO.

Sea lo primero indicar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, contra los actos administrativos definitivos expedidos por los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos, representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial; solo procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que expide el acto controvertido, estando circunscrito el alcance de este a aclaración, modificación o revocación de la decisión.

En consecuencia, contra el acto administrativo recurrido procede únicamente el mencionado recurso horizontal.

El recurso mencionado se constituye en la posibilidad de los ciudadanos de ejercer, en sede administrativa, su derecho de contradicción frente a las decisiones adoptadas por la administración, con el objetivo de que esta revise sus actuaciones.

Aclarado lo anterior, en cuanto a la admisión del recurso de reposición, encuentra el despacho que el mismo se interpuso, en los diez días siguientes a la notificación del acto administrativo, encontrándose por tanto satisfecho el requisito de oportunidad establecido por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Acorde con lo indicado anteriormente, se aprecian reunidos los requisitos exigidos por el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitió el recurso de reposición para su trámite y será resuelto.

4.1 Reiteración de normas fundamento de la petición Inicial.

Con relación a lo citado en el numeral 2.1, en el cual el aportante alude nuevamente a las normas y sentencias para concluir que se explicaron las razones por las cuales se le deben devolver los aportes a salud por los años previamente citados, vale la pena reiterar, que las normas que exoneran a las personas jurídicas originadas en la constitución de la Propiedad Horizontal – PH de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en ningún momento han sido objeto de discusión, como tampoco la Sentencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, con radicación: 11001-03-27-000-2018-00009-00 (23658) de 14 de agosto de 2019, anuló los apartes "19-5" y "1.2.1.5.3.1" del artículo 1.2.1.5.4.9 del Decreto 1625 de 2016, sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017" reglamentario de las normas del estatuto tributario.

Aquí lo que se indicó y se reitera, es que para que proceda la devolución de aportes del Sistema General de Seguridad Social en Salud-SGSSS, el artículo 13 del Decreto Ley 1281 de 2002, modificado por el artículo 93 del Decreto Ley 2106 de 2019, artículo 2.6.4.3.3.2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social y en el artículo 7 de la Resolución 5510 de 2013, contemplan que la devolución de aportes en el SGSSS, deberá requerirse ante la ADRES en un término máximo de un (1) año, contado a partir del pago del aporte y, como única excepción para que no sea exigible dicho término, es la existencia de un fallo judicial que así lo ordene.

Que en ese sentido y dado que se tiene una norma especial y prevalente en el SGSSS a la cual debe dársele estricto cumplimiento y que la sentencia en ninguno de sus apartes consagró como consecuencia de la nulidad la devolución de aportes, ni señaló efectos extunc, y que, si nos remitimos a la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, si bien esta

Continuación de la resolución: *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 138 del 01 de febrero de 2022”*

ha sido enfática en señalar que la declaratoria de nulidad de un acto de general tiene efectos inmediatos frente a situaciones jurídicas no consolidadas, es decir, aquellas cuyo término no se encuentra vencido, en el caso concreto no aplica, toda vez que el término para reclamar la devolución de aportes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS es de un año contado a partir de la fecha de pago, por lo que en el caso concreto, se está ante una situación jurídica consolidada, toda vez que al validar la Base de Datos de Régimen de Excepción correspondiente al recaudo de las cotizaciones realizadas por el aportante comprendidos entre los años 2017, 2018 y 2019, estos fueron pagados a la ADRES durante estas mismas vigencias y la reclamación se formuló el 23 de noviembre de 2021, conforme consta en radicado 20211421929532.

Además, debe indicarse, que conforme lo preceptúa el Código Civil en su artículo 27 *“Interpretación gramatical. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. (...)”*, y conforme lo previsto en párrafos precedentes, la norma que aplica para la devolución de aportes en el SGSSS es clara en señalar un término perentorio de un (1) año para que proceda la devolución, no siendo dable acudir a interpretaciones o remitirnos por analogía a otras normas y/o jurisprudencia que refieren a la prescripción de 5 años, como lo pretende el aportante recurrente.

En este estado cosas, al existir un procedimiento específico ante esta entidad para la devolución de las cotizaciones que hayan sido giradas al SGSSS, su transcurso, extingue la facultad jurídica de acceder a la devolución, advirtiendo que la norma del SGSSS para la devolución de aportes no amerita interpretación alguna ni remisiones por analogía a otras normas, separándonos de los preceptos normativos y específicos so pena de incurrir en vías de hecho.

Que en efecto, como lo indicó el aportante desde la petición inicial y ahora lo reitera, el artículo 2.6.4.1.3 del Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, prevé que la ADRES tiene como objeto administrar los recursos a que hace referencia el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, adoptar y desarrollar los procesos y acciones para el adecuado uso, flujo y control de los recursos en los términos señalados en la citada ley, en otros; y, precisamente en acatamiento a las disposiciones normativas es que debe administrar correctamente los recursos y aplicar las normas en debida forma.

Referente a la Resolución 1357 de 2019¹ de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales del Sistema de la Protección Social - GPP, esta refiere a un procedimiento interno establecido por la UGPP para el trámite de devolución total o parcial de aportes y/o sanciones proferidas por dicha entidad, luego de declarada la nulidad de los actos administrativos emitidos por la misma entidad y ordenar a la Entidad correspondiente la devolución de aportes, conforme reza el artículo 2 de dicha resolución:

“Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad total o parcial de los actos administrativos proferidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), y ordene la respectiva devolución de los recursos, la Subdirección Jurídica de Parafiscales informará lo pertinente a la Dirección de Parafiscales para que por acto administrativo imparta la orden de devolución en los términos de la sentencia, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de ejecutoria de la misma. Para el efecto informará detalladamente los trabajadores afectados y los montos respectivos.

En el acto administrativo se discriminará el valor que le corresponde devolver a cada Administradora o entidad que recibió los aportes o sanciones el cual será notificado por correo electrónico a los obligados. (...)”

Conforme el anterior texto normativo, la Resolución 1357 de 2019 contiene un trámite interno que señala la UGPP debe seguirse por las Entidades obligadas a devolver aportes parafiscales, en los casos que dicha Entidad profiera un acto administrativo ordenando el

¹ *“Por medio de la cual que establece el procedimiento interno para la aplicación del artículo 311 de la Ley 1819 de 2016 “Devolución de aportes y sanciones.”*

Continuación de la resolución: *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 138 del 01 de febrero de 2022”*

pago de unos aportes y correspondientes sanciones, cuyo acto administrativo haya sido declarado nulo por el Juez y ordenada la devolución de aportes, lo cual dista totalmente del caso que nos ocupa.

Por todo lo expuesto y cuando alude a los efectos ex tunc de las sentencias de nulidad de carácter general, ya se indicó que no procede por tratarse de una situación jurídica consolidada, e igualmente se señaló desde la resolución objeto del recurso, porque no aplica la figura del pago de lo no debido.

Ahora, en cuando, *“considera que no es procedente la corrección de las planillas.”*, no se entiende a que refiere, habida cuenta que en ningún aparte se ha aludido a ello.

Por todo lo anterior, no es cierto como lo aduce el aportante recurrente que los argumentos de la ADRES carecen de validez, contrario a lo argüido, están debidamente soportados y más aún en tratándose de recursos parafiscales que como bien se indicó en la resolución objeto de este recurso están a cargo de esta Entidad y deben ser protegidos y bien administrados para el beneficio de todos, por lo que, los argumentos del aportante no están llamados a prosperar.

4.2 Fundamentos Legales del Recurso.

Con relación a lo citado en el numeral 2.2 de esta resolución, en la cual alude el aportante a negación de la devolución por falta de competencia, vencimiento de termino para formular la devolución, sentencia judicial bajo la cual procede y demás, se precisa y reitera:

Referente al argumento denominado falta de competencia de la ADRES y que señala, que si es la competente para la devolución de aportes por cuanto administra los recursos del SGSSS y término para formular la solicitud de devolución: Se precisa que, la ADRES en este aparte en ningún momento ha señalado que no administra los recursos del SGSSS, se le indicó al aportante que existe un procedimiento administrativo por el cual debe regirse, que consiste en que, si los recursos son girados directamente por un afiliado al régimen especial o exceptuado dado que tiene una relación laboral o ingresos adicionales, pues es ante la ADRES que directamente el aportante solicita la devolución de aportes y la respuesta igualmente debe dirigirse al aportante, a contrario sensu, si los aportes son girados directamente a la Entidad Promotora de Salud-EPS, el aportante deberá formular su solicitud ante la EPS respectiva, quien será la encargada de validar si es viable o no la devolución y de ser así, solicitarla a la ADRES, esta Entidad la valida y de ser procedente, la devuelve a la EPS y la EPS al aportante; en cualquiera de los dos casos, el término máximo para que proceda la devolución es de un año contado de manera retrospectiva desde que se formula la petición y la fecha del pago del aporte; advirtiendo entonces al aportante recurrente, que el señalamiento efectuado, no es a mutuo propio de la administración, como quiera que está contemplado en las normas tantas veces señaladas en la resolución objeto de este recurso y que igualmente de manera general se citan nuevamente:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.1.13.5 del Decreto 780 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, cuando la persona afiliada como cotizante a un régimen especial o de excepción tenga una relación laboral o ingresos adicionales sobre los cuales esté obligado a cotizar al SGSSS, deberá efectuar la respectiva cotización ante la ADRES, evento en el cual, en caso de presentarse alguna solicitud de devolución se hará directamente.

De otra parte, los artículos 2.6.4.3.1.1.6 y 2.6.4.3.1.1.8 del Decreto 780 de 2016, consagran que son las Entidades Promotoras de Salud – EPS y las Entidades Obligadas a Compensar - EOC las que cuentan con los mecanismos para efectuar la devolución de cotizaciones al aportante; en el evento que éstas se encuentren en la ADRES o hayan sido

Continuación de la resolución: *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 138 del 01 de febrero de 2022”*

compensadas por la EPS, de acuerdo con la normatividad vigente; por lo tanto, si los aportes fueron girados directamente ante la EPS, deberá surtir el siguiente procedimiento administrativo:

- (i) los aportantes deben elevar la solicitud ante EPS y las EOC dentro de los seis (06) meses y doce (12) según el aporte haya sido compensado o no siguientes a la fecha de pago.
- (ii) dado que las EPS y las EOC cuentan con la información para determinar la procedencia de la devolución, son las encargadas de adelantar el proceso de reintegro de los aportes a la salud ante la ADRES.
- (iii) esta Administradora procederá a efectuar la validación y entrega de resultados conforme a la información suministrada por las EPS o las EOC.
- (iv) en caso de que sea viable la devolución, ADRES realizará el pago a las EPS o a las EOC, quienes procederán a restituir los valores aprobados al aportante.

En este estado de cosas, no existe yerro en lo indicado por la ADRES en el acto administrativo al señalar que se resolvió la petición respecto a los aportes efectuados a esta Entidad negando la solicitud y que, con relación a los aportes realizados a las EPS, conforme las disposiciones normativas, deberá realizar el trámite de solicitud de devolución directamente ante la EPS que recibió dichas cotizaciones, siempre y cuando los trámites sean adelantados en los plazos previstos.

Por lo que el argumento de la ADRES, no es carente de validez como lo aduce el aportante, habida cuenta que se sustenta en las normas previamente citadas.

Ahora con relación a la **existencia de un fallo judicial**, que según aduce el aportante de allí deviene la posibilidad de obtener el reintegro, so pena de generar un enriquecimiento ilícito para la ADRES y empobrecimiento para el aportante.

Se reiteran los argumentos citados en la resolución recurrida y en el numeral 4.1 de este acto administrativo, esto es, que la sentencia no ordenó la devolución de aportes, ni señaló efectos ex tunc, y que, en el caso concreto no aplican los efectos inmediatos de la declaratoria de nulidad que tiene un acto de carácter general, por cuanto se está ante una situación jurídica consolidada como ya se ha dicho y fundamentado.

Con relación a que la no devolución genera un enriquecimiento ilícito para la ADRES y empobrecimiento para el aportante, debe precisarse, que los recursos que se recaudan en la ADRES son del SGSSS, por lo que, al vencerse el término de Ley para reclamar, se reinvierten en el mismo sector dada la naturaleza jurídica de los recursos, pues debe tenerse presente los recursos del Sistema tienen como objeto el beneficio de la totalidad de los habitantes, esto es, están destinados a la prestación del servicio de salud.

Ahora, si bien la recurrente aduce que el pago a los aportes fueron obligatorios conforme lo dispuesto en el entonces Decreto 2150 de 2017 en el momento que revestía una presunción de legalidad y que fue declarado nulo por la sentencia del Consejo de Estado referenciada, considerando entonces que los aportes no fueron erróneos, se advierte que, si en efecto bajo la citada norma existía una causa legal para realizarlos, al desaparecer esta, se convierte en un pago equivoco o erróneo dado que desapareció la obligación de seguir realizando el aporte patronal, además de lo anterior, la norma que aplica en el SGSSS para que proceda la devolución de aportes, no prevé de manera específica y/o exacta la circunstancia que debe presentarse para catalogar el aporte como erróneo, simplemente cuando se demuestre que se hizo un pago que no debió hacerse al sistema, existe un término perentorio que debe cumplirse, sin que este amerite interpretación alguna como ya se anotó.

Continuación de la resolución: *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 138 del 01 de febrero de 2022”*

Referente a la falta de pronunciamiento frente al recurso de apelación e intereses moratorios en la Resolución 138 de 2022, no es claro su argumento u apreciación, toda vez que, en primer lugar, la resolución 138 es una Resolución inicial en la cual no hay pronunciamiento de recursos y, en segundo lugar, ante la ADRES no procede recurso de Apelación conforme lo previsto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, cuyas razones fueron expuestas al inicio del numeral 4 de este acto administrativo.

Con relación a intereses moratorios, obviamente si no hay lugar a devolución, por ende, tampoco hay lugar referirnos a dichos intereses.

Por lo anterior, no son de recibo los argumentos esbozados por el aportante recurrente.

Al punto, con relación a la figura del *“pago de lo no debido”*, basado en la sentencia de nulidad que pretende el aportante recurrente, además de todo lo ya expuesto, reiteramos y nos remitimos a algunos aparte de lo que al respecto analizó y señaló la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad mediante concepto No. 20211200054843 de 7/10/2021, con relación a tema similar de las reclamaciones de devoluciones de aportes que vienen solicitando las Cooperativas que aluden a otra sentencia que anuló otros artículos de la misma reglamentación y cuyos aportantes alegan igualmente pago de lo no debido, aplicación de la prescripción de 5 años y efectos retroactivos de esta, con el fin de obtener la devolución de las cotizaciones que datan del año 2017 a la fecha, la cual concluyó señalando porque no aplica el pago de lo no debido, ni efectos retroactivos, refirmando la aplicación de norma especial del SGSSS General de Seguridad Social para la devolución de aportes, de cuyo análisis jurídico señaló que:

(...) Dado que la sentencia de nulidad del Consejo de Estado generó la pérdida del sustento legal que soportaba el pago de la contribución, se configura el pago indebido de las contribuciones efectuadas por las Cooperativas al sistema de salud respecto de situaciones jurídicas no consolidadas, lo cual quiere decir que:

“la declaratoria de nulidad de un acto general tiene efectos inmediatos frente a situaciones jurídicas no consolidadas, esto es, aquellas que se debaten o son susceptibles de debatirse ante las autoridades administrativas o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo al momento de proferirse el fallo de nulidad. Lo anterior, porque cuando se define una situación jurídica particular y concreta, la norma que debía tenerse en cuenta para resolverlo resulta inaplicable por cuanto fue declarada nula.

(...)

*Esta Sección ha establecido que, en materia de devoluciones, las **situaciones jurídicas** no se consolidan mientras el término para solicitar la devolución no esté vencido y, por tanto, procede la solicitud de devolución. También ha precisado que el término para pedir la devolución de pagos en exceso o de lo no debido es el señalado en los artículos 11 y 21 del Decreto 1000 de 1997. Tales normas disponen, respectivamente, lo siguiente: «Artículo 11. Término para solicitar la devolución por pagos en exceso. Las solicitudes devolución o compensación por pagos en exceso, deberán presentarse dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva, establecido en el artículo 2536 del Código Civil.»² (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

Así entonces, una situación jurídica no se entiende consolidada hasta tanto subsista el término para solicitar la devolución, consecuentemente, son susceptibles de debate ante las autoridades administrativas o judiciales.

Respecto de la prescripción de la reclamación del pago de lo no debido o en exceso de las obligaciones fiscales y de las contribuciones parafiscales, la misma Corporación estimó:

“Para los anteriores efectos, es del caso advertir que tratándose de la devolución de pagos

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 3 de julio del 2020. Radicación Número: 25000-23-37-000-2013-01576-01(24181). Consejero Ponente: Milton Chávez García.

Continuación de la resolución: “Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 138 del 01 de febrero de 2022”

en exceso o de lo no debido originados en el cumplimiento de obligaciones fiscales correspondientes a tributos administrados por la DIAN o por las entidades territoriales, la petición puede presentarse dentro del plazo de prescripción de cinco años de la acción ejecutiva prevista en el artículo 2536 del Código Civil, antes por disposición del Decreto 1000 de 1997, hoy del Decreto 2277 de 2012.

Para los efectos de la devolución de pagos en exceso o de lo no debido de aportes parafiscales no existe una regla especial, como existe para las obligaciones antes referidas. Ante ese vacío normativo, lo pertinente es que se aplique el término previsto en el artículo 2536 del Código Civil.”³

Adicionalmente, el Consejo de Estado ha dicho que la administración debe reintegrar los recursos pagados indebidamente dentro de los cinco (5) años a partir de la fecha del último pago:

“(…) 2.3.- Sobre la oportunidad para presentar la solicitud de devolución, la Sala ha indicado: Según lo dispuesto por el Decreto 1000 de 1997, reglamentario del procedimiento de devoluciones y compensaciones consagrado en el Estatuto Tributario, el plazo para **solicitar la devolución de pagos de lo no debido y en exceso, es el de prescripción de la acción ejecutiva, consagrado en el artículo 2536 del Código Civil**. Así, mientras dicho plazo -el de prescripción de la acción ejecutiva- no haya finalizado, el contribuyente puede pedir la restitución de las sumas pagadas por concepto de obligaciones tributarias improcedentes. Lo anterior significa que durante ese término, no puede hablarse de la existencia de una situación jurídica consolidada en relación con el pago, en tanto esta solo se configura cuando el contribuyente ha perdido la oportunidad de exigir el reintegro del dinero. El término de prescripción se contabiliza desde la realización del pago, pues es desde ese momento que se puede hablar de la existencia de un pago de lo no debido, **y en consecuencia, que se configura la obligación para la administración, de reintegrar esos recursos**(…)”.⁴ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

(…)”

En lo que atañe al procedimiento de devolución de los dineros pagados indebidamente, el artículo 1.6.1.21.27 del Decreto 1625 de 2016⁵, preceptúa que:

“ARTÍCULO 1.6.1.21.27. Término para solicitar y efectuar la devolución por pagos de lo no debido.

Habrá lugar a la devolución y/o compensación de los pagos efectuados a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) sin que exista causa legal para hacer exigible su cumplimiento, para lo cual deberá presentarse solicitud ante la Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas donde se efectuó el pago, dentro del término establecido en el artículo 1.6.1.21.22 del presente decreto.

La Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas para resolver la solicitud contará con el término establecido en el mismo artículo.

Parágrafo. Para la procedencia de las devoluciones y/o compensaciones a que se refiere el presente artículo, además de los requisitos generales pertinentes, en la solicitud deberá indicarse número y fecha de los recibos de pago correspondientes.”

De acuerdo con la norma transcrita, la solicitud de devolución se debe realizar dentro del término de prescripción del artículo 2536 del Código Civil recogido en el artículo 1.6.1.21.22 del precitado decreto. Esta disposición, textualmente señala:

“ARTÍCULO 1.6.1.21.22. Término para solicitar la devolución por pagos en exceso.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 25 de abril de 2016. Radicación No. 25000-23-27-000-2011-00288-01(19736), Consejero Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. y Sentencia del 29 de octubre de 2018, Expediente No. 25000-23-26-000-2008-00515-01(45691), Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 3 de julio del 2020. Radicación Número: 25000-23-37-000-2013-01576-01(24181). Consejero Ponente: Milton Chávez García.

⁵ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria.

Continuación de la resolución: “Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 138 del 01 de febrero de 2022”

Las solicitudes devolución y/o compensación por pagos en exceso, deberán presentarse dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva, establecido en el artículo 2536 del Código Civil.

Para el trámite de estas solicitudes, en los aspectos no regulados especialmente, se aplicará el mismo procedimiento establecido para la devolución de los saldos a favor liquidados en las declaraciones tributarias. En todo caso, el término para resolver la solicitud, será el establecido en el artículo 855 del Estatuto Tributario.”

De conformidad con la regla anterior, el término para resolver dicha solicitud se encuentra previsto en el artículo 855 del Estatuto Tributario, el cual puntualiza:

“ARTÍCULO 855. Término para efectuar la devolución.

La Administración de Impuestos deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso. (...)”

En este punto, resulta pertinente precisar que, en lo referente a la naturaleza de los recursos de salud, el artículo 2.6.4.1.5 del Decreto 780 de 2016 consagra que ostentan un carácter fiscal y parafiscal. En relación con este aspecto, el Consejo de Estado concluyó:

“En conclusión, se puede decir que las cotizaciones efectuadas por los cotizantes –afiliados–, **se convierte en un tributo con destinación específica**, cuyos ingresos no entran a engrosar el Presupuesto Nacional, porque son contribuciones que tienen como sujeto pasivo un sector específico de la población y **se destinan para su beneficio, y conforme al principio de solidaridad**, se establecen para aumentar la cobertura en la prestación del servicio de salud.”⁶ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

“Lo antecedente permite concluir que el reintegro de los dineros pagados indebidamente tiene un procedimiento ordinario con un término de prescripción consagrado en una norma de carácter general, sin embargo, como se expuso en el acápite anterior, el SGSSS contempla una norma especial y preferente que regula el procedimiento administrativo y el término para efectuar la reclamación por cualquier cobro distinto a recobros y reclamaciones con cargo al sistema de salud, esto es, la oportunidad prevista en los Decretos 780 de 2016 y 2106 de 2019, un (1) año contado a partir del momento en que se haya efectuado la cancelación de la contribución o transferencia. Por lo tanto, agotado este término sin que se haya presentado la solicitud de devolución, se extinguirá el derecho a reclamar el pago ante la ADRES y no subsistirá obligación alguna sobre esta.” Negrillas fuera de texto

Así las cosas, conforme lo antes indicado y la sentencia aludida por la Oficina Asesora Jurídica de la ADRES, que expresó: “...**La sala ha indicado que mientras el término para solicitar la devolución no esté vencido, no existe situación jurídica consolidada y procede la solicitud de reintegro**”, por lo que, en el caso que centra nuestra atención, no procede la devolución de los recursos del Sistema General de Seguridad Social, por cuanto se está ante una situación jurídica consolidada.

De otra parte, debe precisarse que el artículo 48 de la Constitución Política, proscribía la destinación o uso de los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella, dada la calidad de parafiscales, razón por la cual, los aportes realizados al Sistema General de Seguridad Social que no son susceptibles de devolución, se reinvierten en el mismo sector salud en virtud de su destinación específica y al principio de solidaridad.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia del 19 de febrero de 2015. Radicación No. 25000-23-25-000-2003-01047-01(0983-10). Consejero Ponente: Carlos José Ruiz Orjuela.

Continuación de la resolución: *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 138 del 01 de febrero de 2022”*

Por lo expuesto, concluye que las normas que aplican en el Sistema General de Seguridad Social en Salud-SGSSS para que proceda la devolución de aportes, son las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 1281 de 2002, modificado por el artículo 93 del Decreto Ley 2106 de 2019, artículo 2.6.4.3.3.2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social y en el artículo 7 de la Resolución 5510 de 2013, que señalan taxativamente el término máximo de un (1) año, contado a partir del pago del aporte para que proceda la devolución, según se hayan girado a la ADRES o a una EPS.

En este orden de ideas, no se accede a ninguna de las pretensiones del aportante recurrente y se confirmará en todas y cada una de sus partes la Resolución 138 de 1 de febrero de 2022.

No sobra advertir que, en cuanto al recurso de apelación peticionado por el aportante recurrente, al tenor de lo establecido el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, no procede.

5. DECISIÓN DEL RECURSO

Analizados así los argumentos del recurso, al validar la Base de Datos de Régimen de Excepción o Especial en conjunto con las normas aplicables, la Sentencia del Consejo de Estado en la cual se fundamentó el aportante recurrente, el concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica, en virtud de las atribuciones que confiere el recurso de reposición de que trata el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, para que la administración revise la decisión y de ser procedente la aclare, modifique o revoque, este Despacho procederá a confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución 138 del 01 de febrero de 2022.

6. NORMAS REFERENTES A LA NOTIFICACIÓN.

Que el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 señala que *“Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación (...)”*.

Que el artículo 67 de la referida Ley 1437, dispone que *“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse”* y que *“La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades: 1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera. (...)”*.

Que el aportante, autorizó la notificación electrónica en el aplicativo SII-REX-WEB.

Que el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020, dispone frente a la notificación de actos administrativos durante la Emergencia Sanitaria:

“Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente

Continuación de la resolución: “Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 138 del 01 de febrero de 2022”

proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011”.

Que así mismo atendiendo el Decreto Legislativo en cita, el artículo 5 de la Resolución 2433 de 2020 modificado por el artículo 3 de la Resolución 552 de 2021 de la ADRES, señaló que esta Entidad notificará o comunicará los actos administrativos por medios electrónicos.

En mérito de lo expuesto, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES,

RESUELVE

Artículo 1. Confirmar la Resolución 138 del 01 de febrero de 2022, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. Notificar el aportante CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS ANDINO con NIT 800199501, el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020 y el artículo 5 de la Resolución 2433 de 2020 modificado por el artículo 3 de la Resolución 552 de 2021 de la ADRES, haciéndole saber que contra la misma no procede ningún recurso.

Para efectos de la notificación de que trata el presente artículo, se tendrá como dirección el correo electrónico, provisto por el aportante en el registro web.

Parágrafo: Si no pudiere practicarse la notificación electrónica, se procederá con la notificación en los términos de los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y surte efectos a partir de su ejecutoria.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ROJAS
FUENTES

Firmado digitalmente por
ALVARO ROJAS FUENTES
Fecha: 2022.05.09
10:25:29 -05'00'

ÁLVARO ROJAS FUENTES

Director de Liquidaciones y Garantías
Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –
ADRES

CONSTANCIA EJECUTORIA

El suscrito Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de ADRES,

HACE CONSTAR:

Que la **Resolución No. 1108 del 27 de mayo de 2022**, "Por la cual se resuelve una solicitud de devolución de aportes pagados a la ADRES", fue notificada de la siguiente manera:

NOMBRE	CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS ANDINO
NIT/ C.C	800.199.501
TIPO DE NOTIFICACIÓN	ELECTRÓNICA
GUIA / ACUSE	E78133703-S
FECHA DE NOTIFICACIÓN	13 de junio de 2022

Que según lo preceptuado en el numeral segundo y tercero del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, una vez concedido el término de 10 días siguientes a la notificación, no se interpuso recurso alguno.

Que la **Resolución No. 1108 del 27 de mayo de 2022** quedó ejecutoriada el 30 de junio de 2022.

La presente se expide el 30 de junio de 2022.

Cordialmente,



Firmado Digitalmente por
Luis Miguel Rodríguez Garzón
 Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

LUIS MIGUEL RODRÍGUEZ GARZÓN

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

Elaboró: Juan Pablo Cano.
 Revisó: Ruth Bolívar.
 Vo. Bo: Angélica Valderrama.

CONSTANCIA EJECUTORIA

El suscrito Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de ADRES,

HACE CONSTAR:

Que la **Resolución No. 138 del 1 de febrero del 2022**, “*Por la cual se resuelve una solicitud de devolución de aportes pagados a la ADRES*”, fue notificada de la siguiente manera:

NOMBRE	CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS ANDINO
NIT/ C.C	800.199.501
TIPO DE NOTIFICACIÓN	ELECTRÓNICA
GUÍA / ACUSE	E72186277-S
FECHA DE NOTIFICACIÓN	29 de marzo del 2022

Que según lo preceptuado en el numeral segundo y tercero del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, una vez concedido el término de 10 días siguientes a la notificación, no se interpuso recurso alguno.

Que la **Resolución No. 138 del 1 de febrero del 2022** quedó ejecutoriada el 13 de abril del 2022.

La presente se expide el 13 de abril del 2022.

Cordialmente,



Firmado Digitalmente por
Luis Miguel Rodríguez Garzón
Jefe de la Oficina Asesora
Jurídica

LUIS MIGUEL RODRÍGUEZ GARZÓN

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

Elaboró: Juan Pablo Cano.

Revisó: Ruth Bolívar.

Vo. Bo: Angélica Valderrama.



Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E72211898-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E72186277-S

Nombre/Razón social del usuario: Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (CC/NIT 901037916-1)

Identificador de usuario: 420585

Remitente: Juan.Cano@adres.gov.co

Destino: notjudiciales@albaluciaorozco.com

Asunto: Notificación Electrónica Resolución No. 138 del 1 de febrero de 2022, Por la cual se resuelve una solicitud de devolución de aportes pagados a la ADRES. (EMAIL CERTIFICADO de Juan.Cano@adres.gov.co)

Fecha y hora de envío: 29 de Marzo de 2022 (09:51 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 29 de Marzo de 2022 (09:52 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 29 de Marzo de 2022 (09:58 GMT -05:00)

Dirección IP: 190.156.119.109

User Agent: Mozilla/4.0 (compatible; MSIE 7.0; Windows NT 10.0; Win64; x64; Trident/7.0; .NET4.0C; .NET4.0E; .NET CLR 2.0.50727; .NET CLR 3.0.30729; .NET CLR 3.5.30729; Zoom 3.6.0; Microsoft Outlook 15.0.5399)

Bogotá D.C. - Bogotá: (57-1) 472.2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

LEY 527
DE 1999

GESTIÓN DE SEGURIDAD
ELECTRÓNICA



DOCUMENTO CON VALIDEZ LEGAL
CERTIFICADO POR